

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//31.7

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1837

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [137 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 274 imágenes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**POAMEX**

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Villanueva del Fresno Año de 1837

Protocolo de Instrumentos  
publicos correspondientes a  
el año de 1837.  
dirigidos ante Corchero

20  
20  
20  
20  
20  
20  
14  
20  
154

1 de Camello 19  
11 Caraca 11  
14 Camello 14  
9 Camello 9

12'50

30'00

30'00

27

99'50

Colombiano del Gran Poder

Industria Nacional  
de 1837  
Impreso en Colombia



POAMEX

EMPRESA DE EXTREMADURA

IN 18

18 18



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



Una cédula publicada en la ciudad de Madrid a 15 de Mayo de 1856

Obispos y Obispa de Oroya  
Juan de Caceres a favor de Juan  
Rodriguez Lanco

En la Villa de Villavieja de Alcantara de

Primo a uno de los señores de esta villa  
veinte y siete años de edad y de estado soltero  
Juan de Caceres de una familia y de apellido  
Rodriguez Lanco su hijo legítimo y natural  
de esta villa su padre Juan Rodriguez Lanco  
de esta villa su padre Juan Rodriguez Lanco de esta villa  
el Sr. D. Juan de Caceres y Lanco de esta villa, por  
el presente me en la cantidad de mil reales  
veinte y siete reales, y veinte y ocho maravedís  
de esta villa su padre Juan Rodriguez Lanco por  
esta villa de esta villa la competente  
de esta villa de esta villa: y para que tenga  
Caceres el cargo de esta villa que en esta villa  
de esta villa en la mejor forma que lugar haya  
de esta villa a que el Sr. D. Juan Rodriguez Lanco  
de esta villa su padre Juan Rodriguez Lanco de esta villa  
de esta villa por la autoridad para la subasta del  
de esta villa de esta villa, sobre unos reales y  
de esta villa de esta villa por el presente  
de esta villa los pagos correspondientes por el  
de esta villa en la cantidad que de esta villa por  
de esta villa; y no se le permite que se presente al  
de esta villa se le compela a su cumplimiento; y  
de esta villa con el Sr. D. Juan Rodriguez Lanco  
que se practique y se sea en el Sr. D. Juan Rodriguez Lanco, siempre  
de esta villa de esta villa, haciendo un

Handwritten flourish or signature on the left margin.

propia la deuda ajena. Para suya utilidad y  
firmese, aunque la obligación es general, no se  
me perjudique la especial, ni por el con-  
trario esta a aquella: Apotecc especial  
y expresante. La casa de su morada Calle  
del Alamo de esta población, lindera por la derecha  
como se viera en ella con don Xpoue Lario de  
Pis y por la izquierda con don del Bergantes  
y con sujeción y renuncia de leyes en breves  
secretarias. En lo dho dho y firme siendo  
testigos don Antonio Lario, don Gerónimo Moreno,  
y don Manuel Delgado de esta Ciudad: doy fe =

Francisco Carras

Aleuni.

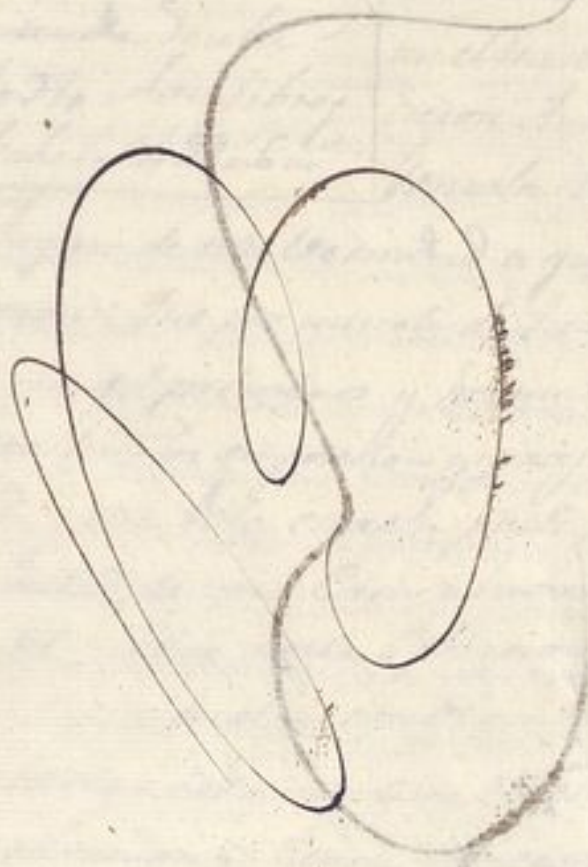
Urruñaguirre Corchero

Notary Dia mas y todo de su otorgamiento de copia de este In-  
strumento en un pliego del sello segund: doy fe =

Corchero



*Estado publicado en las tablas de 1837 y 1836*



POAMEX

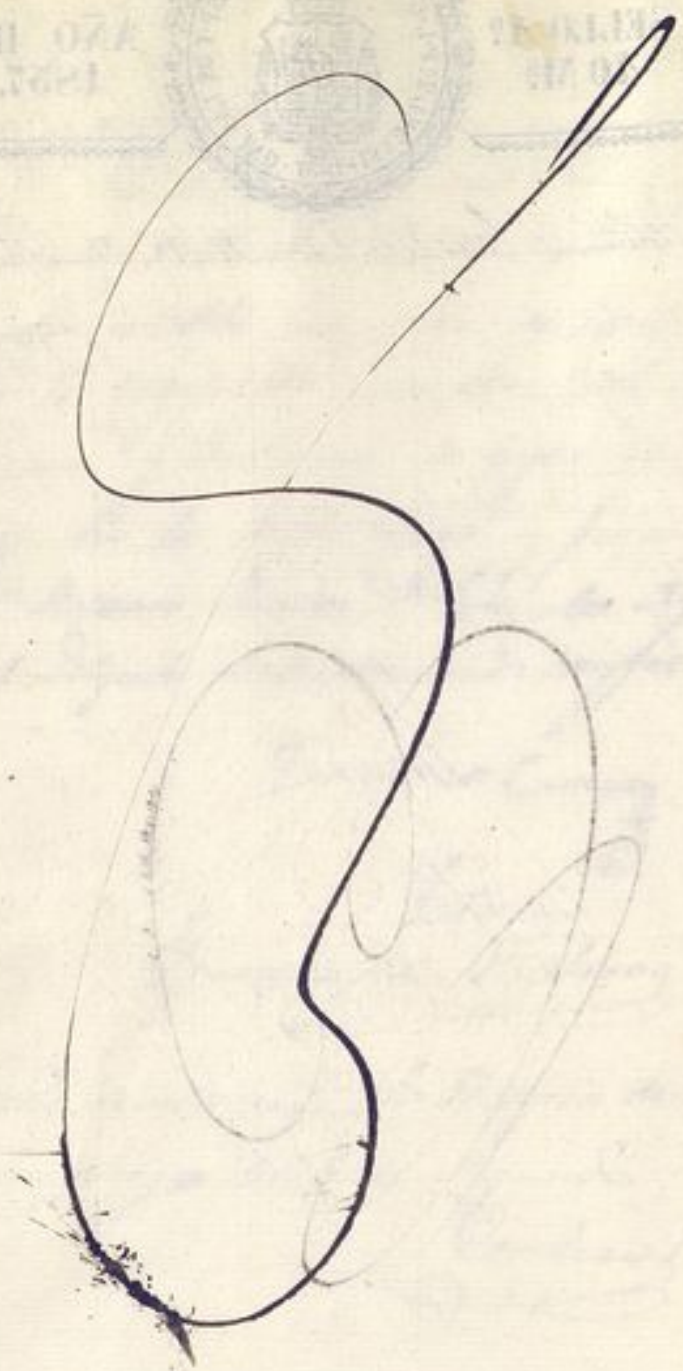
JUNTA DE EXTREMERA



NO 07A  
1961



1961  
NO 07A





Ha sido publicado en la Gaceta de Noticias de 15 de Agosto de 1856

Venta de tres cuartas partes de una Casa q' hay en Antonio Noguera y Gama, formalada a favor de D. Jose Fernando de la Causidad de 50 M. Son libros de curso: Alcabala 439.60

Cula Villa de Villanueva del Tamo a riuo de Enero e mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Subscavo y Jueces pascaron Antonio Noguera y Josefa Gama la Viuda de Manuel Gama

En Teguay de esta Ciudad a quienes hoy se conocen, y dijeron: Fue por muerte de Juana Gama, mujer legítima del primero y primera Casada a la Segunda con dote en posesion y propiedad, aquel de la mitad, y esta de la cuarta parte, o sea la mitad de la otra mitad de una Casa e morada consistente en la Calle del medio desta Cobracion, q' viuda por ladra como en ella consto con D. Santos Narceja por la adquisicion con D. Juan Narciso Vilal; cuya enajenacion tiene concedada con D. Jose fernando de la Causidad, habitante residente en esta Villa. Y p. q' se haya efecto a las dhas. de dominio con firme alo publicado por la Leyes; por el presente p. p. los dhas. señores, otorgan: Fue por si, y sus herederos y sucesores, y de quales de ellos hubiere titulo con y Casa en qualq' manera venden y enajenan al rito hoy p. siempre jamas al yflicado q' Jose fernando de la Causidad y cuarta parte de la Casa q' arriba

POAMEX

LISTA DE EXHIBIDA

Se menciona; con sus entred. Salidas, fabri  
ca, Centro, vulo, vson dion y secundum bre  
q' tiene y de dno le pertenencia libros de todo  
gravamen especial qual tanto ni expreso; por la  
Cantidad ambas cosas. Diez mil novecientos ochenta  
ta reales v. q' han recibid en buena moneda de  
dno y plata vual y corriente en estos Reinos: Por lo  
pagado de ella am contento formaliz. a favor de l' con  
prador la mas firme y eficaz cedula y pago q' sea segun  
dad condicada. y por q' de p'nt. se parece confiesan su  
recibo, y renuncian la Ley mabe al titulo primero  
Pasada Quinta; y confiesan q' el justo valor de la mitad  
y cuarta parte de Casa es el de los diez mil novecientos  
ochenta y Sexpuado. y q' no vale mas; pero si ma  
valere, tenen repetibam del encajo gracia y gra  
cia perfuta e irrevocable con insinuacion y demora  
primera legal. Renuncian la Ley de quinta titulo  
primero Libro die de la Novissima Recopilacion  
q' trata de los Contratos a Carta Blanca y otros en q'  
haytion unmas o menos de la mitad de su justo va  
lor y los cuatro años q' señala p' poder pedir rescision  
o suplemento a su verdadero precio, los q' da por pa  
dos como si los tubieran. Se devaten y apartan el  
dominio y propiedad q' tenian. en dhas parte de  
Casa: Edificados y renuncian de los contados. Surce  
cion! en el comprador p' q' como cosa suya adqui  
rida con legitimo titulo, las porca y sus parte a su  
arbitrio; y tome su posesion en la forma q' le  
pareciere a cuyo fin quieran q' se franguee



Ha sido publicado en Madrid a 15 de Mayo de 1856

Copiado este Instrumento, en virtud del cual ha sido  
 visto habiendo tomado y transferido de su dominio  
 mio. Hasta tanto se continúan sus derechos en  
 legal forma: se obligan a que se observen con seguridad  
 y fidelidad la mitad y cuarta parte de cada rendimiento,  
 y no operen en su contra gravamen alguno;  
 y si variare por cualquier causa, por el presente, por  
 el alq. de esta casa, se reservan, siemb. requieran con  
 forme a lo, saldrán a su defensa, y seguirán el  
 Pleito a su expensas hasta ejecución de lo que  
 al comprador en talibre uso quieto y pacífico per  
 sion; y si no pudieren conseguirlo se darán otra  
 igual a la parte de Casa en otra tabuerna entera  
 con el precio con que se vendida; y en su defecto, lo  
 interese, recibido, por ellas; abonando de ademas  
 las mejoras, vtils, q. tubiere, y las costas y perfici  
 cion q. se le hubieren exigido; por todo lo cual con  
 pte se ejecutador, solo en virtud de la copia en  
 esta escia y juramto del q. la poren, en cuya rela  
 cion firmada difieren en importe y se libran a otra  
 prueba. La observancia a todo obligan sus  
 bienes y rentas, presentes y futuros: Con poderio a la  
 Justicia competente, renuncian y renunciarán  
 leyes en contrario necesarias, en lo que se oton

garon y firmo el q supra y por el q no  
uno de los tenijos q lo firmo D. Juan  
Monte, de su and de tornio yufante y  
Sebastián Salas de esta veindad: y lo el Escriv  
doyce de habiend adventido al comprador, q delu  
copio de este yustamento habe tomar naron en el  
termino de veinte dia, en el Oficio de Hipoteca  
del Partido y Contaduria de Abiccion de Amoziti  
zaco: sin cuyo requinto, a q habe precedido el pago  
del dho emprueto en el decatto de treinta y uno de  
Diciembre y sus subsicuentos veinte y unbe no  
tendra valor ni efecto ~~\_\_\_\_\_~~

Antonio Noguera *Escrivano*  
D. Ramon Morillo

Ante mi.

Hernand Gil de Corbeles

Nota: Dix mas y sus desuborgamientos de copia a este yustam  
mento en el pago el sello segund: doy fee =  
Corbeles

SELO DE  
POBRES



4. MRS  
AÑO 1837.

Publicada en la Cont. en el año 1836.

Orden de D. Antonio  
Alonso de Cal. de Mombuy y  
del Sr. D. Fernando Pineda y  
del Sr. D. Juan de Cerezo y

En la Villa de Villanueva  
del Trono a veinticinco de Enero  
de mil ochocientos treinta y siete  
ante mi el Sr. y Tabern. J. P.  
aprovado, por el Sr. D. Antonio

Morales, Ocaso de la inmediata de Valencia del Monse  
y a quien do si conzco y des. arguido p. lito en el  
Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, con  
tra la escritura Ana Ramirez, sobre nulidad de la disposi  
cion Testamentaria que otorgo D. Domingo Camacho, su  
amo, y cura Pareda que fue de la Excmo. de Valencia del Mon  
se, No al otorgante. Y habiéndose de interpuesta apelacion  
para ante el Tribunal Superior Territorial, otorgada queda  
do supoder cumplido amplio especial y tanbientante como  
por dho. otorgante a D. Fernando Pineda Ocaso y Procu  
dor Ab. al numero de **12** Villa de Caracas y a aquel dicho  
Superior Tribunal, para que en nombre y representacion  
compareca en el mismo, y presente cuanto recurso  
Testimonio y documentos sean necesarios para alegar  
el recurso de apelacion interpuesta en el Pleito y en su  
hichomente; y practique cuanta dilig. Judicial y otras  
Judicials que sean conducentes, hasta con seguir efecto de  
y tal tal cumplimiento en el asunto indicado.

Por el efecto de la ley de poder nunciarlo, con lo incidente y  
dependiente, libre, franca y sin administracion, ni de va-  
cion y facultad de sustituirlo; como que por falta de  
clausula o condicion que agn no se aplica, y sea quise  
especial, no se de obrar cuanto sea necesario, y lo mismo  
que haria el otorgante si no presente. Con susurcion  
y renuncia de dolo nunciarlo, en la dize otorgoy firmas  
Siendo Testigos D. Antonio de la Cruz, D. Juan de  
yado y Juan de Salas de esta Ciudad de hoy se  
clausula

Antonio de la Cruz

Antonio de la Cruz  
Juan de Salas

Notario D. Juan de la Cruz de su otorgamiento de esta Ciudad de hoy se  
clausula



Handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'S' or 'M' with a long, sweeping tail that loops back.



SELO DE  
POBRES



4. MRS  
AÑO 1837.

SELLO 4.<sup>o</sup>  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

Publicada la Constitución en N.º de Mayo de 1857

Cuenta de un litro cada al  
sitio del caso topografía  
tonis y Tofu Tufha  
fada de Manuel Delgado  
en setecientos 28  
Acabala...

En la villa de Villanueva del Fresno a ocho  
de Mayo de mil ochocientos treinta y siete ante  
mi el libro y testigos por el caso Antonio y Tofu  
fa Tofu mujer de Joaquin Prado de esta villa  
dad a quien do fe conozco y presic la licencia

de Antonio Tufu Siguda y de Joaquin Prado marido de  
la Tofu Sigun lo dispone el dicho que se avia sido por  
la concedida y aceptada por mi y otros repatrivamente  
ifi de persona. Cerpertencia alrdo Orogante por igna-  
lupante impositiva y propiedad por muerte de Patriota  
an duca Gonzalez en estado de Casada de media fanega  
de tierra por comarcomen al sitio del Arroyo de este terme  
no lindero por el Oriente con olivares de Don Antonio de  
ravia por meridiana con Calle por el occidente por ocidente  
con los qe se ubi se al Canollos y por el Norte con casa  
de Don Juan; el cual lo venden a su amovido Don  
nu el Delgado con su mujer y hijos y hijos  
dho y sus vidueros que han y lo pater con libro de todo  
gravamen, por la cantidad de setecientos 28 q. que han  
servido en una moneda legal y corriente y que se han  
realizan a favor del comprador la mas plene carta  
de pago; y para qe de presenten parece con su amovido

Vertical scribble or signature on the left margin.

POAMEX

civo y renuncian la Ley nueva del titulo primero par  
tida quinta: con fianza q. el Testo preciso de  
cada y de los setecientos referidos; y si  
mas vubiere haen del caso donacion perfecta.  
y revocable con insinuacion y demas firmas Leyales  
Renuncian la Ley primera titulo segundo libro diez  
del ansuima recopilacion que trata de los contratos de ven  
ta trueque y otras en q. hai lesion en mas o menos de la  
mitad de su justo valor y los quatro años q. se trata para  
su rescision y Suplemento anuodadero preciso en q.  
dan por parador como substitucion: de d. o. i. d. e. i. t. u. y  
aparten del dho de propiedad que tienen a dho con  
cado; lo ceden renuncian y traspanen con todas sus ac  
ciones en el comprador para q. lo posea y disfrute  
como cosa suya adquirida con legitimo titulo lo com  
firmando le sea entera necesaria para q. lo mere  
previon como lo posea y en todo lo reconstruya  
en q. en sus precas en legal forma: se obligan  
aque el cecado lo sea cierto seguro y efectivo; q.  
nada pertenezca en su goz. y disfrute y gozo su  
contra no aparezca ningun gravamen; y si en  
dize alguna denda con su dho requerido con portmea  
dho saldran al abt. f. n. a. o. l. p. l. t. o. q. u. e. p. p. o. m. u. e. o. q.  
lo seguiran a su capricho hasta y contentarlo; y si no  
pudieren conseguirlo daran otro igual con cada y en su  
defecto lo intenten y si no se paxen con oca de la abt.

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

Publicada la Constitución de 1857 de 18 de Julio de 1857  
 man las mejoras uti ley nueva de g. tuica e y  
 la tanto y per juicio que se le hubiere en regard  
 puntos de cual concuerden con el punto solo con un  
 tud de un te instrumento y simple juramento del g. llo  
 sea en esta relacion difieren en importe y de he  
 van de otra nueva: auto obligan sus bienes y ren  
 der presentes y futuros dando el competente poder  
 al Jefe competente para q. lo cumplam anula  
 impimento como por sentencia pasada en autori  
 dad de cosa juzgada y convertida que para la reci  
 ver: renuncia a las Leyes y privilegios q. supu  
 dan supragar: y la dicha Jofes Jefe inform  
 ma de dcho. que para formalizar este contrato no  
 ha sido en fuerza ni violentada por su marido ni o  
 tra persona en su nombre antes o en la hora de vali  
 de su voluntad por que redunda en su beneficio: que no  
 tiene hecho juramento de su progenia ni guardar  
 Ojala ni con esta te instrumento profeta ni de la  
 macion por violencia ni otro motivo y si por accion en la  
 quoca entramente g. de este juramento no p. d. r. e.

COPIACION  
EN BARRA

absolucion en relajacion a ningun prelado (l'heri antio  
y si de motu proprio selu con adiac no uana de  
ella pena de perjurio: en caso testimanio y con  
la aduenticia ad comprador que de esta in tan  
menta hade tomar razon en el Oficio de hipoteca del  
partido y en la contaduria de aruicion de camara de  
esta de esta provincia y si elvno requisito ha gu han  
de proceder el pago en el termino de vein dias del dicho  
impuesto por real de oficio de Fami. de don de  
mil ochocientos veinte y nueve no tendra bala ni efato  
a iles de / poron otorgaron y firmaron siendo testi-  
go Antonio Brauer Manuel Chavez Calavazo  
y Benita Gomez de esta uinidad

Antonio Juffe

Antonio Tuffe

Conceales

José Tardos

Josefa Tuffe

Antoni

Hermenegildo Concheros

Nota y Diano y ano de su otorgamiento de copia de esta in tan  
menta en un pliego del sello que ante mayor Jofse

Concheros



7

Administrato Publiado la Constitucion de 18 de Sept. de 1856

D. Juan de Dios D. Juan de Dios D. Juan de Dios D. Juan de Dios D. Juan de Dios D. Juan de Dios	En la Villa de Villa del Socorro a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Ante mi el Escribano y Notario para la D. Juan de Dios
--	---

Large decorative flourish or initial mark on the left margin.

de mi Dijo Juan de Dios que el Ciudadano D. Juan de Dios  
 hermano y vecino de la inmediata de Chales, y vecino  
 de la de San Juan de los Rios, y vecino de la Ciudad de  
 Badajoz la pension mensual de veinte reales y  
 quinientos céntimos; y teniendo necesidad de apoderar  
 persona para este objeto, obligo, que de y  
 con fines todo se puda cumplir, amplio, espe-  
 cial, general y bastante como que lo  
 se requiere, mas puede y deve valer, así como  
 Juan de Dios de la Ciudad de Badajoz, para  
 y a su nombre y representando su persona  
 acciones y derechos, impetrara en la Audiencia  
 de esta Provincia, y de mas oficinas q. es  
 necesario, y prohibe el uso de mas convenien-  
 te la satisfaccion de las necesidades por  
 la ciudad de Villa del Socorro, y q. en  
 con un sucesivo; fecho quando de una y otra  
 de unta y otra ROMEX...

do y practicando el efecto quantas  
diligencias judiciales y extrajudi-  
ciales se requirieron hasta conseguir  
el objeto expuesto; pues para ello y  
cada cosa q<sup>l</sup> sea necesaria para el proce-  
so me extendo con lo incidente y de procedien-  
te libro, franca y general de mi nombre  
en abstraccion y facultad de substituirlo,  
q<sup>l</sup> todo lo apruebo y confirmo segund  
de modo q<sup>l</sup> por falta de clausulas o requi-  
sitos q<sup>l</sup> aqui no se expone y requiriere  
especial no depara de sobrar el a poderado  
quanto convergen, y lo mismo q<sup>l</sup> hacia  
la obligante siendo parente. Ha oido  
conciencia y cumplimiento de todo obligacion  
sus bienes y venturas presentes y futuras con  
su opinion y renuncia de leyes en sus pre-  
teritas, así lo digo y otorgo siendo testi-  
gos, D. Cristobal Antonia, D. Manuel Selga  
do y D. Antonio Salas de esta ciudad, no  
firmo por q<sup>l</sup> digo no sabia, lo hace asi au-  
ego uno de los expresados testigos: doy fe

Felipe  
Cristobal Antonia

Autem.  
Mermenejillo Contreras





8

*Decreto de Publicación de la Constitución de 18 de Agosto de 1835*

*de este Instrumento en cumplimiento del Sello que sigue  
ambas fojas útiles: rayado =*  
*Confucio*

*[Large handwritten flourish or signature]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



1770 DE  
1797



SEILLO NO  
40 7/2

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Large, decorative flourish or signature mark.]*

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

2

Presidencia de la Comandancia de B. de C. de 1856  
Orden por D. M. J. Zamora En la Villa de Villanueva del  
afavor de D. Pedro Saura Puso a diez y nueve de Febrero  
de 1857 y por de la Ciudad de Badajoz de mil ochocientos treinta y  
siete. Ante mí el Escribano y. los sigos para  
yo D. Maria Josef Saura viuda de D. Cis-  
tobal Saura. Administrador q. fea. de esta  
Aduana. Mando de esta dha. Villa a quien doy  
fe conozco y digo: que en consecuencia del falle-  
cimiento de mi estado casado, debo el oportuno  
recurso a la Direccion General de Rentas Naciona-  
les en virtud de q. al comprarse la obcion al  
pose. de la propiedad q. le correspondiere; y como  
por noticia de q. el Expediente ha corrido  
a informes a la Intendencia de esta Provin-  
cia; a fin q. tenga a sus bases de pue-  
blongas, q. de y confiere todos los pdes cum-  
plido, amplio, especial, general y particular  
te como por dho. se registra a D. Pedro Saura  
viudo y heredero de la Ciudad de Badajoz, p.º  
q. a su nombre y a su presentacion comparezca  
en la Intendencia de esta Provincia y que

POAMEX

DATA DE 1857

quiere de las oficinas q. corresponden y  
pueden y aya de el curso de men-  
sado Expediente; para lo qual vine  
a saber fuerse presentada memoria,  
memoriales, testimonios, justificaciones  
y otros quales quier documentos q. pre-  
quieran; haciendo y practicando ademas to-  
dos quantos diligencias, judiciales y otras  
judiciales sean convenientes hasta con-  
cluir el logro del fin propuesto, y lo  
mismo hacia lo obrante si se hallara  
presente: Pues al efecto le confiere el po-  
der mas lleneas con lo incidente y de por  
venir, libre, franco, y general administra-  
cion, relocation, y facultad de proleto  
sustituir, q. todo lo a proveyer y con firmes  
requeridos. Acumplimiento de todo obliga-  
mos sentas presentes y futuras. De el con-  
petente a los jueces de S.M. q. con acople  
a dho de van conocer para q. la compelan  
a su observancia como presentada, para  
de en autoridad, de cosa pasada y consenti-  
da q. por tal la acuse, renunciada las leyes  
y privilegios q. le pudiesen oponer. An-  
todas obaga y firmes, siendo testigos D. Juan  
del Delgado, D. Antonio Lario y D. Agustin de  
Fuentes de esta ciudad = Anterior

M. M. M. M. M.  
12.000

POAMEX

HERMUNGUILLO CORONADO  
JUNTA DE EXTREMADURA

Hermunquillo Coronado

Jin

12.000



to

Revista de Publicación de la Comisaría de B. de A. de 1856

Me y suso de su cargo meinto en copia de una muestra  
hunto en un pliego del sello tercero: *duyfee*  
*Comisario*

*[Large decorative flourish]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



11

Publicado por el Sr. Secretario de 15 de Ay. 1856

Cuenta de un Cercado al Callispa de la  
Atasca por Antonia Hernandez viuda  
de Juan Simon Albarca a precio de  
cinco reales y media de cada vara de  
perala, libre de Censo: M. de C. y cobra  
el Sr. D. Juan Hernandez 46 y 1/2.

En la Villa de Villanueva  
del Tago a veinte y cuatro de  
Febrero de mil ochocientos treinta  
y siete. Anterior el Escribano y  
testigos pareció Antonia Hernandez  
viuda de Juan Simon Albarca de

11

esta vecindad a quien me fue comprado y visto. Fue por si o  
a nombre de su heredero y subdito y de quien se hizo  
tambien titulo en y causa vende y da en venta real y con  
opcion perpetua de ahora para siempre jamas a su  
convecino Juan Hernandez y sus sucesores que pertenece en parte  
de su propiedad, con entrate al Callispa de la Atasca de este termino  
fluido por el Oriente y medio dia con el Valde las Alca  
tinas, por Occidente con Cercado e Sucas Romajo, y por el  
Norte con el Sr. Callispa de la Atasca libre de todo gravamen  
y solo vende rentadas sus entradas, salidas, usos deos y bendiciones  
que tiene y le pertenecen segundia, por la cantidad de mil  
Cuatrocientos reales que ha recibidos el comprador en buena  
moneda, real y corriente, y como pagado y satisficida de  
ella su voluntad, formalizada a favor del mismo Juan  
Hernandez y ofrece Carta de pago y su seguridad condurca,  
y por q. de presente no parece la confiera, y renuncia la  
Ley IV de del titulo primero, Partida quinta, y confie  
ra q. el justo valor del Cercado es el de los mil cuatroci  
entos reales, alior, q. no vale mas, y si mas, realtore han  
del cercado con q. POAMEX y su seguridad perfecta

Es irrevocable en su totalidad con insinuación y  
demas firmes, legales: Pone en la Ley segunda  
título primero. Libro Segundo de la Novísima Recopilación  
de las Leyes de Toro, contrato de venta de cosa que se vende en el precio  
de un año, o menor de la mitad de dicho precio y  
de cuatro años, que se hace por escritura o suplemento a su  
verdadero valor, los que se compran como si lo estuvieran.  
Dado hoy en adelante se vende y aparta del dominio y  
propiedad de quien es dueño. Cercas: Lo que se remite  
y transcribe con toda, sin acción en el comprador para  
que lo posea y disfrute como cosa suya propia adquirida  
con justo título de compra. Se confiere amplias facultades  
tanto se constituye en su quietud y posesión en legal forma.  
Se obliga a que dentro de cierto tiempo y en el día  
le pertenezca en su goce y disfrute, así como si no apareciera  
en su contra ningún gravamen; pero si sucediere alguna  
de ellas cosas, siendo requerida conforme a lo que se pide a la  
defensa y seguira el pleito a sus expensas hasta ejecutarlo  
y dejar al comprador en quietud y pacífica posesión; y si no pu-  
diere conseguirlo librará o traiga al finca en valor y demas  
circunstancias que se acordada; y en su defecto, le devolverá los  
intereses recibidos por ella, y habiéndose además las mejoras  
de utilidad y las costas y perjuicios que se hubieren incurrido  
por todo lo cual, quiere y conviene ser ejecutada  
solo en virtud de este instrumento y juramento del que lo  
posea, en cuya relación jurada difiere su importe y rele-  
va de otra prueba. Al cumplimiento de todo obliga sus  
bienes y rentas presentes y futuras: Da el comprador

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

12

habilitado publicada, la suscripción en 18 de Mayo de 1826

podar a los suces de d. l. q. con arreglo a d. no deben cono-  
cer p.º q. la competencia a su observancia como por senten-  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
y por tal la recibe. Anuncia todas las Leyes, fueros y pri-  
vilegios q. la p.ª de sufragio. Arrelato y otorgo sin  
testigos D. Juan Jose Moreno, D. Manuel Delgado  
y D. Benito Gonzalez de una veindad, no firmo por q. d. no  
sabia, lo hace su amigo uno de d. los testigos: Y por el  
licio de y fee he advertido al comprador q. de la copia  
de este Instrumento hade tomar rason en el termino de  
veinte dias en el Oficio de Hipoteca, del Estado y Contadur-  
ria p.ª de Substancia de Amortizacion, sin cuyo requi-  
sito, a q. hade proceder el pago del d. impuesto en Real  
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-  
tos veinte y uno, no tendra valor ni efecto = em =  
vibe = v =

Manuel Delgado

Ante mi

Manuel Corales

Nota. Y dia mes y año de su otorgam.º de copia de este Ins-  
trumento en un Pliego del Sello segun de y fee =

Corales



1770 DE  
1821



40 DE  
1700

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature.]*



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

SELLO 4.<sup>o</sup>  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

13

Unidad de publicacion...

Venta de una Cuarta parte de  
Casa por Alonso Chaves Albará  
y su mujer D. Maria de los Dolos  
su arrater, a favor de don  
Bernardo en D. D. de Libre de  
Causa: Alcab. y se debe el D. 4.<sup>o</sup>  
de Agosto de 1857.

En la Villa de Villanueva el  
Junio a veinte y cuatro de del  
D. 4.<sup>o</sup> a mil ochocientos treinta  
y siete: Antoni el Escrivano y  
Notario, comparecieron Alonso  
Chaves Albará y su mujer Ma

ria de los Dolos, Casados de su Jurisdiccion a quienes doy  
fe condecor; y se les dio licencia para que se les diese fe  
de lo que se les pedia concedida y aceptada respecti  
vamente, tambien doy fe: Dize así: Que por muerte de Juan  
Bernardo ha heredado la dha. parte de la  
Casa q. se le dio en la Calle del Medio de esta poblacion, la cual  
se le conceda en venta con D. D. de Libre de Causa y Nombramiento  
haciendo fe de su venta a D. D. de Libre de Causa, con la precia  
habida y circunstançia de ser por a favor la com  
placencia y voluntad de los señores a favor la com  
placencia y voluntad de los señores; y para q. se cumpla lo  
prometido, otorgan: Que por si y en nombre de sus here  
deros y sucesores venden y dan en venta real y enage  
nacion perpetua desde ahora p. siempre jamas, a D. D. de Libre  
de Causa y Nombramiento y los señores, la referida cuarta  
parte de Casa, heredada de D. D. de Libre de Causa y Nombramiento  
de D. D. de Libre de Causa y Nombramiento, con sus entrad. y salid.  
y con sus derechos y servidumbres q. se le otorgaron; libre e  
libre de todo gravamen, por la Cantidad de D. D. de Libre de Causa y Nombramiento  
y D. D. de Libre de Causa y Nombramiento, el comprador en buena moneda  
de plata y corriente; y como pagada de ella a su satisfacción  
otorgan a favor la mas firme y eficaz Carta del age  
y de su Jurisdiccion condicional, y por q. de parte no pague

confirman su recibo, y renuncian la ley una  
de del titulo primero partida quinta; y con  
firman del justo valor de la dha cuarta parte  
de casa y el de los muros y cercados y mención a  
ellos, y q' no vale mas; pero si mas valiere, hacen de lora  
sofador del comprador gracia y donacion perfecta  
e irrevocable con insinuacion y demas firmadas le  
gales: Renuncia la ley segunda titulo primero del  
libro die de la Novissima Recopilacion q' trata de los  
Contratos de venta trueque y otras en q' hay lesion o  
mas o menos de la mitad de su justo valor, y los cuatro  
años q' señala para poder pedir su revision o suple  
mento a su verdadero precio, los q' dan por pasado  
como si lo escribieran. Desde hoy se desisten y apartan  
del dho q' tienen a la parte de la realidad: Lo ceden  
y renuncian y se pasan con todas sus acciones: en el  
comprado o en quien le representa, p' q' se ponga y dis  
pente como cosa propia adquirida con legitimo ti  
tulo; confiriendole amplias facultades para q' tome  
su posesion como y cuando quisiere, y entre tanto se  
contingieren sus inquilinos, precarios o legalforos: se  
obligan a q' le sera cierta segura y espitida y q' nadie  
le perturbara en su goze y disfrute, ni como q' no apare  
ciera en su contra ningun gravamen; pero si resultare  
en alg' de estas cosas, siendo requerido conforme a  
dho, subdran a su defensa y seguiran el pleito a sus  
expensas hasta ejecutorias, y pagar al comprador  
en su libre o de quieto y pacifica posesion; y sino pu  
diere conseguirlo, le daran por igual fuerza en valor  
y demas circunstancias q' adormen a la vendida,  
y en su defecto, le devolveran el precio recibida por  
ella, y de los muros y cercados y muros y muros y muros

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

14

En virtud de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1836

... Cortas y perjurios y solo hubieren iurados: Por lo  
la cual quiciera y coniente su executor, solo en vir-  
tud de esta escritura y juram<sup>to</sup> del q<sup>to</sup> la porca, en cuyo  
simple retrato se fijeren su importe y relevancia  
otra prueba. El cumplimiento de todo obligan sus bie-  
nes y rentas presentes y futuras. Igual cumplimiento pade-  
lor sucesor de S. M. y con arreglo a lo que se ha conocido para q<sup>to</sup>  
se consignaba a su obediencia, a como por sentencia pro-  
da en autoridad de cosa juzgada y consentida y por tal la  
reciben: Remite las leyes, don y privilegios q<sup>to</sup> las pue-  
dan disfrutar: y la misma don y privilegios remite a  
demas de ley de venta y una orden q<sup>to</sup> dice "que cuando  
marido y mujer se obligan de mancomunada en un contra-  
to o en otro, o esta conyugada o aquel conyugado  
quiere obligada de y jurar en forma de Dios y para for-  
mativa de esta venta no ha sido inducida ni engañada  
por el otro ni marido, ni otra persona en su nombre  
antes bien le otorga de libre voluntad porq<sup>to</sup> su  
efecto se convierten en su beneficio; que no tiene  
hulla juram<sup>to</sup> de no enagenar ni robar sus bie-  
nes, ni contra este Instrumento protesta ni recla-  
macion por violencia, persuasion marital, burla  
ni otro motivo; ni lo hará; y si pareiere lo revocara  
que este juramento no podra absolucion ni re-  
laxacion a ningun Prelato E<sup>co</sup>, y si le mandare pro-  
pio selas concediere, no vira de ella, pena de  
perjurio, y de caer en caso de menor edad. En  
cuyo Instrumento y con la advertencia al

J

POAMEX DATA EXTREMADURA

Comprador de la copia de este Instrumento  
hadeso manar en el termino de veinte  
días en el Oficio de Hipoteca, del Partido y en  
la Cordaduría de Tabirioy de amotinacion, sin cuyo  
requisito, a fha de proceder el pago del dho. impuesto  
esto en el Decreto de treinta y cinco de Diciembre  
de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor  
ni efecto de ningun modo, ni lo digeron, otorgaron y  
firmo el q. supo, y por habiéndose q. dijo en saber  
lo ha de ser luego uno de los testigos q. lo fueron  
Juan Est. Pacha, Juan Cano y Simón Garcia de esta  
ocasión agüine, también, fe conoco =

Alonso Chavez, testigo á ruego =

Juan Est. Pacha

Alonso Chavez  
Juan Cano

Noval Día mes y año de la Encarnación de la copia de este  
Instrumento en cumplimiento del dho. Decreto de fe conoco =

Alonso Chavez



POAMEX

ARCA DE EXTREMADURA



76

Excmo. Sr. D. Juan José Morera, D. Agustín de Fuentes, D. Sebastián Larrea y D. Manuel de Sigas

Orden de Moxga el Ayuntamiento a favor del Sr. Juan Sima

En la Villa de Villan del Trons a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escriba y Jefe, D. Juan José Morera, D. Agustín de Fuentes, D. Sebastián Larrea y D. Manuel de Sigas, presidente e individuos del Ayuntamiento Constitucional de la misma, que se unieron y hallaron en el pleno ejercicio de sus empleos respectivos y el infrascripto Sr. Juan Sima, de la Real Audiencia de Valladolid y a nombre de los Señores individuos que se componen p. que nos reportan vos y cession de q. el Sr. Juan y pasaron p. el Sr. Juan Sima se hizo y otorgó. Me oí y confieso

Handwritten signature or scribble on the left margin.

Todo en posesión cumplida amplia especial y real y tan bastante como p. vos si requiere a D. Juan Sima de este domicilio y residente en la Ciudad de Cadix y q. a nombre de esta corporación comparezca ante la Excmo. Diputación Provincial y Jefe de la Intendencia de esta Real Audiencia y sus oficinas dependientes y cualquier otra Tribunales civiles, reales o eccl. y en ellos presente cualquier recurso o solicitud instancias o de sum. y sean condonados en los negocios y asuntos q. haya pertenecido

Dientes o fuerdan ocurrir en lo suscrito: haga y  
practique todas e inventas diligencias judi-  
ciales o extrajudiciales de requirer hasta  
conseguir el fin q. se proponga la corporacion en  
cada uno de ellos: sin q. falta de clausula o re-  
quisito q. aqui no se expone y requiera especial  
defe de obrar segun conveniga: pues q. ello cada  
cosa y parte con lo infidente e dependente se  
den el poder mas extenso con una franca y gene-  
ral administracion, intervencion y facultad de  
sustituirlo q. todo lo aprueban y confirman se-  
gun traen a ello obligan los bienes y rentas de  
este camden: con renuncion y renuncia de leyes  
en dias necesarias an lo diferon y otorgaron sin  
dolo: D. Lomas Herrera, D. Felix Fuentes y D.  
Manuel Lora del campo de esta Ciudad del Rey

Juan Toribio Urua  
Sebastian Salazar

Agustin Fuentes  
Matias M. de Vega

Tulemi

Hernandez Corchero

Nota q. Dia siguiente de su otorgam. se copia de este testam-  
mento en un pliego del sello tercero: Doy fe. =

Corchero

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

*[Faint handwritten text, possibly a letter or document, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



1871  
DE 170



NO 11  
SEIJO 11

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1837.

16

Habiendo publicado la Real Cédula en 17 de Mayo de 1836  
sobre de venta y donacion por  
Francisco Chaves Agustin y  
Francisco Guade, Manuel Luis Lopez  
Mano Sierra y sus hijos Ana  
y Francisca Guade a favor de Fran-  
cisco de una casa solar nueva  
de esta poblacion Abata. Se

En la Villa de Villanueva el  
Presno a Puente de Marzo  
de mil ochocientos treinta y  
seis; entre mi el Sr. D. y Srta  
por que se expresan en compa-  
nia de mi Srta Francisca con  
sus hijos Agustin, Ignacio, Ana y Francisca Guade y  
Manuel Luis Lopez y Mano Sierra marido de  
estas todas de una donacion a quienes con fue coner-  
co y previa la licencia marital que dispone el Re-  
cuerdo que se habia sido pedida, concedida y aceptada  
respectivamente tambien con fue diligencia de la Real  
Cedula por fallecimiento de su marido Agustin Guade  
para en propiedad y posesion la mitad de la casa que  
esta solar nueva de esta poblacion y por fallecimiento  
de su hijo Mano la otra parte de la otra mitad: y  
los dichos Agustin, Ignacio, Ana y Francisca por una parte  
y yo por otra parte de la otra mitad, cuya  
reparticion se hizo en virtud de un donar con  
licencia y en la forma que se expresa en el presente  
de los ante dichos: y por ende en ejecucion en la  
mejor forma que por derecho lugar haya otorgado  
la familia Manuel Agustin y Francisca Guade, que de-  
ben pertenecer al sucesor de su hijo y hermano de  
los dichos, para que se reparta y se reparta y  
siempre se cumpla con la presente Real Cedula y circunstancias

J

POAMEX

De que ha de ser en virtud de la dcha su madre Juan  
de Chaves con la misma dcha que a su mujer  
e hijos y los citados Ignacio y Ana, que benden  
yo: siempre jamas al ya dicho Francisco de  
208 desmanos su reputacion y otras partes de la misma  
sua por la condicn fada una de devueltas y otras que  
han venido en moneda corriente, de que se dan por  
contentos y satisfechos a su voluntad. Por que se  
pueda no parecer confusos en hecho y mención la  
ley nueva del título primero partida quinta; y por  
si hubiere equibacion en su precio se hacen del caso co-  
nacion perfecta, y mención la ley primera título segundo  
libro diez de la real cedula de recopilacion; se apartan y se de-  
miten unos y otros del derecho que tenían a dicho  
dicho heredado y remitiéndolo en el donatario y comprador  
yo: p. que lo posea y disfrute como suyo adquirida  
legítimamente. Deseo los donantes que esta donacion no  
se revocase en embargo que tiene el donador se remane  
interdicte su premio de dcha compra que el donatario  
ha tenido siempre con su madre; y remitiendo la ley  
nueva del título cuarta partida quinta: En todo y por  
el donatario y comprador para que tome posesion de ella  
del modo que le parezca y acordare se constituyen sus  
obligaciones de qual forma: Deseo los donantes no  
revertir esta donacion; y los herederos a seguirse a el com-  
prador se sea cierta, segura y esperta la parte de cosa  
vendida, obligándose a su seguridad y conservación con  
forme a derecho. Y estando presente el Sr. Fr. Juan de  
Cabrera interdicte del contenido de este instrumento  
yo: Apta la tenacion que se hacen su madre y her-  
mencia y obligacion a cumplir la dcha con su mujer

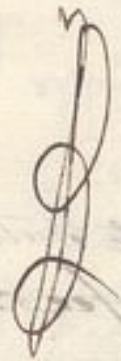
SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

Habido Publique en la Comandancia en 19 de Agosto de 1857

esta, y los donantes y herederos a lo que dicho es  
bajo la obligacion de sus bienes presentes y futuros:  
Don todo el poder notario a los Jueces que con  
arreglo a dentro deban conocer, p.<sup>a</sup> que los complan  
a su discrecion, como por sentencia pasada  
en Autoridad de otra juzgada y consentida, que por  
tal la vuelven: Resuman todas las leyes, fueros  
y privilegios que les puedan infringir y sus di-  
chos Am y Jueces jurara en forma legal que  
para formalizar esta venta y donacion, no han  
sido inducidos ni violentados por sus mayores ni  
otras personas: Que no han echo juramento de  
no enajenar sus bienes, que de este juramento no  
podran relajarlos; y si se le concediere no usaran  
de ella pena de perjurios. Asi lo dijeron otorgaron  
y firmo el que supo y por el que visto no sabia lo ha  
ce a su suizo uno de los testigos que son D. Antonio  
Luis P. Manuel Delgado Juan Luis Abulero y  
Thomas Bonafas de esta ciudad: y yo el Sr.  
Notario a el donatario y comprador que  
de la copia de esta escritura he de tomar razon  
en el termino de veinte dias en el oficio de  
apotecas del P. O. MEX y notario de p. n. l. de



... de amortización... su pago... (a que  
ha de proceder el pago del... impreso  
en 100... y uno de...  
mil ochocientos... no tendrá valor  
impreso de que doy fe =

Manuel Augustin  
Sierra & Guede

Sacunda  
Chaves & Furtigo a Mingo  
Manuel... &

...  
Remigio... &

Nota...  
Día... y año... de copiar de este...  
... en un pliego del sello... : doy fe =  
... &

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

18

Publicado, publicada la constitucion en 15 de Mayo de 1836.

Venta de una Casa <sup>del</sup> Santo  
de Nabel Matamoros, ungen de  
Juan Lorenzo Guaximo, Bernarda  
Rodriguez, viuda de Manuel 1.<sup>o</sup>  
Guaximo y Antonia Cuyero, <sup>viuda</sup>  
de Juan Marquez a favor de Jose  
Tomás Lazo en 500 libras de Censo  
de 1.<sup>o</sup> de Cobra el Tercero, Morelia. 1857

En la Villa de Villahermosa  
del Territorio a unida de Abril  
de mil ochocientos treinta y  
siete, comparecieron el Sr. Don y Señora  
parecieron Licenciado, Rodrigo  
Viuda de Manuel Juan Guaximo  
Antonia Cuyero, y los señores  
Don Juan Marquez, e Nabel Mata

moros ungen de Juan Lorenzo Guaximo, toda de esta  
ciudad aqui en, don fee conserco, y prohibida la lica  
cia marital q dispone el dno q de haber sido pedida  
concedida y aceptada, repetibamte por la Nabel y su  
viuda tambien don fee, y se ignoran. Fue por unente  
del expresado Manuel Juan Guaximo, han adquirido  
su viuda, la dha Bernarda Rodriguez la mitad de  
la Casa q habita en el Santo de esta Poblacion Mun.  
Morelia, y las otras dos la otra mitad de la misma Casa  
por iguales partes, hueda por la dha como se entra en  
ella con una de Felix Raboso, y por la izquierda  
contra a la viuda de Antonia Hernandez, la cual  
de comun acuerdo han vendido con conserco Jose  
Tomás Lazo en la Cantidad de quinientos reales, con  
libre de todo gravamen, con la condicion a origin  
am favor la competente escritura: Y poniendole  
su ejecucion. Marquen. Fue vendido por si y a nombre  
de sus herederos y subieros, la expresada Casa p.  
la Cantidad expresada al referido Jose Tomás Lazo.

libre de todo gravamen, con sus entradas y  
salidas, vie, diez y seis duros y de los  
pouidos. Y como pagados y satisfechos de la parte  
de cada una de las, Morgan a favor del comprador  
laman firme y eficaz carta de pago y saneque  
idad condurca. Y porq la paga no parece de parte  
la confisan; y renuncian la ley nueva intitulada  
primera partida quinta: Confisan de los quinientos  
y es el puto valor de la casa; y si mas restare, hacen  
al comprador donacion del exceso; y renuncian la ley  
segunda titulo primero Libro die de la Novissima  
Recopilacion de trata de los Contratos de Venta de cosas  
y por ende hay serion en esta omision de la cantidad  
de su puto precio, y los cuatro cuos de mala para  
pedir rescision o suplemento a su verdadera valor  
los q dan por parados como si lo estubieran. De  
de hoy se avien y apartan de la propiedad y dominio q  
tenian de la citada casa: lo qual contiene jurisdiccion  
en el comprador p<sup>a</sup> q como si la posea y disfrute  
a su voluntad; confisandole el poder necesario para  
q tome su posesion del modo q le parezca; y entretan  
to se constituyen sus inquilinos en legal forma.  
Se obligan a que la citada casa se non ayda por su y  
efectu de; La madre le perturban en su goze y disfru  
te y que en su contra no ayda ningun gravamen  
y si alguna de otras cosas sucediere, stando segund  
conforme a derecho, subre a su defensa. Y segund  
el pleito a sus expensas esta ejecutorio, y de por  
al comprador en quita y pacifica posesion; y si  
no pudiesen ser de otro modo se daran otra igual

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

19

publicada la constitucion en 18 de Mayo de 1836.  
Causa; y en su defecto le hablan los quinientos y  
veintiseis por ella abrogados ademas las mejoras  
establecidas que tubiere, y las perjuraciones que se le hubieren  
impuesto. Al cumplimiento de todo obligan sus ordenes  
y sentencias presentes y futuras: Dan el competente po-  
der a los jueces de 1.ª Inst. que con arreglo a derecho  
deben conocer p.º que las comparen a su obediencia,  
como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida, que por tal  
la reciban: Renuncian las leyes y privilegios q.º  
le puedan oponer; y la P.ª del Estamento, jurando  
en forma de derecho que p.º otorgar este instrumento  
no ha sido coaccionada, ni violentada por su nombre  
o en otro persona (en su nombre) antes bien  
lo ha echo de su libre voluntad, por que sus efectos  
se combierten en su utilidad: Que no tiene  
otro fin q.º de no suagenar ni gravar, sus bienes  
y q.º de el echo ahora no pidiera absolucion ni indulgen-  
cia a ningun Prelado Eclesiastico; y q.º aunque sea  
de su propio consentimiento se la conceda, no usara de ella  
pena de perjuracion. En cuyo testimonio y con la  
advertencia al comprador de que a la copia de  
esta Escritura ha de tomar razon en el termino de  
setenta dias desde el dia de su otorgamiento del Partido

2

COPIA  
DE  
BIBLIOTECA

POAMEX de [redacted] del Partido



y costadurera p[re]cedida de Arbitros de amor  
licencia, sin cuyo requisito, a que se debe  
proceder el pago del derecho impuesto  
en Real decreto de treinta y uno de D[ic]ie de  
mil ochocientos veinte y nueve, no tendran valor  
ni efecto. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos  
D. Antonio de la Cruz, D. Manuel Delgado, y Don  
Tomás Alconera de esta vecindad, sus firmaron  
por que dijeron sus señas, lo hiciera asi luego en  
de otros testigos de que voy fe =

Juan Inguan guaxin testigo  
por Antonia Manuel Delgado  
Cabrera Sanaricio Merges

Ante mi  
Manuelillo Combarro

Nota. De la mes y año de su otorgamiento se copia de este  
instrumento en un pliego de papel del sello cuarto  
mayor. Voy fe =

Combarro



ROAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857

20

Habilitados publicados la Constitución de 19 de Agosto de 1836  
 protesto de no pago de la Villa de Villanueva del Fresno a quin  
 de letra de Sr. Juan Carrascal de este domicilio en nombre  
 de Sr. D. Juan de los Rios y de Sr. D. Juan de los Rios del Mo  
 muy a quienes soy fe con los datos que me dio Sr. D. Juan  
 requiero a Sr. D. Juan Carrascal tambien de esta cantidad  
 que le pague cuatro mil reales 8<sup>rs</sup> importe de la letra  
 que Sr. Manuel Sabero vino de la Villa de Villanueva  
 libro contrato de un año de Villanueva del año pasado  
 de mil ochocientos treinta y seis y tiene aceptada  
 cuyo tenor y cuantía son como siguen

1

1ª = Villanueva del Fresno 1836 = Por reales  
 4000 = Para el día 1.º de Abril de 1837 se suscriba  
 y mandar pagar por esta 1.ª a cambio a la orden  
 de Sr. Miguel Arbués la cantidad de cuatro mil Co  
 reales con un 00 en plata valor recibidos a dicho  
 1.º que andara de un cuenta de Sr. Manuel Sabero  
 Sr. D. Juan Carrascal Villanueva del Fresno = Acepto a  
 su basamento = Sr. D. Juan Carrascal = Pague a la orden  
 del Sr. D. Juan Carrascal valor en cuenta. Valencia 13  
 (00) Mayo de 1837 = Sr. Miguel Arbués = Pague a la orden  
 de Sr. D. Juan Carrascal valor en cuenta. Valencia  
 (00) Mayo de 1837 = Sr. Miguel Arbués = Pague a la orden

POAMEX

Carlos Marquis

Conciudad de la letra endosa y aceptación  
inserta con sus originales que debió  
el apudado Juan Carrascal de que doy fe y  
a que me consta: y en su consecuencia le habia  
supuesto que mediante su aceptación debia  
y tra y estar cumplido el termino que tiene  
lento, le satisfago su importe por que solo con  
trario la pretutara en la forma acostumbrada,  
y enterado el timbre de guerra no poder  
pagarla por medio a que por el Correo de  
insivales por una pesada libro y remitio a  
falar de Carlos Marquis de la Ci-  
udad de Badajoz una carta orden a los  
y esta para que cobrase en data Capital de  
requis en cuenta de cada letra con expresion  
de que si por cualquier casualidad no fuere  
corriente, librare en su contra los diez mil  
reales, en inteligencia de que usan subse-  
cho al momento: y por que respecto a los diez  
mil reales de la letra, tiene manifiesto  
a S.<sup>ta</sup> Miguel de las Torres las poderosas multas por  
que no los paga. Si cuya esita el momento  
Juan Carrascal oyo y oyo: sea en nombre  
de el referido S.<sup>ta</sup> de S.<sup>ta</sup> Generales protesten,  
que toda la cantidad, recambios, comen-  
das, y otras que por falta de



Resolución publicada en el número de 18 de Mayo de 1856  
 pagaménte se ocasionan a este, con los intereses  
 correspondientes sean de cuenta, cargo y riesgo del  
 aceptante, deudor y endosantes y cada uno insolidum  
 contra los cuales protesta, registra el Gonzalez  
 ante quien tomara donde y cuando le convenga;  
 a cuyo fin usa una fuerza y vigor sus acci-  
 ones que le competen. Así lo otorga y firma  
 y lo pide por testimonio para su guarda  
 de que doy fe =

J

Juan Carrascal



Hernandillo Corchero

Nota. En otro día se copia de este instrumento a Juan Carrascal

Corchero



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten text on the right edge of the page.]*



POAMEX

ANTA DE EXPORTADORA



SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

22

publicada en el tomo nº de 15 de Agosto 1836

Obligacion por D. Felix de Fuentes } En la Villa de Villanueva

F

del Puerto a veinte y tres de Abril de mil ochocientos  
 treinta y siete. D. Felix de Fuentes de este domicilio a  
 quien hoy se conoce ostendi el licito y legitimo q  
 se expresan dize: que en consideracion a la eleccion hecha  
 en su tiempo por el Ayuntamiento de Alcalde segund. de esta Villa  
 p. el corriente año sin tener bienes con q responder de  
 cualq. alcance o condena q se le imponga a la Corpo-  
 racion, y deseno el otorgante de aljara toda su con-  
 fianza, y q el Ayuntamiento tenga todas las garanti-  
 as necesarias en el particular, otorga: que se obliga  
 con los suyos presentes y futuros a responder de la parte  
 q a cada su tiempo con el Ayuntamiento toquen o pueda tocar  
 de cualquiera pena o multa q se le imponga al  
 actual Ayuntamiento, asi como tambien de cualquiera  
 alcance q pueda resultar en su contra por los fondos  
 q manuse o pueda manusear de la Villa. Lo que quie-  
 re y conviene ser aprobado por todo rigor de ley  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida q por tal la recibe. Renun-  
 cia todas las Leyes, fueros y privilegios a su favor.  
 y con sujecion y renuncia asi lo dize otorga  
 y firma siendo testigos D. Manuel Gomez

COPIACION DE BARRIOS

FOAME

PARTE DE EXTREMADA

la del Campo, Juan Co. Puente y don Juan Manuel de  
su Ven. de edad de 60 años =

José e Inocencio

Antoni.

Memorijilla Comhica

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[A decorative flourish or signature mark.]*



*ambitudo publicada Valencia de 18 de Mayo 1856*





1895  
AÑO DE



SELO DE  
AÑO DE

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Large, faint handwritten scribble]*

SELLO 4º  
40 MS



AÑO DE  
1857.

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Peramas

Procurador de Chelva, a favor de D. Juan  
Fernandez de Valbuena del Ventoso

En la Villa de Villanueva del  
Jumo a treinta y uno de Mayo

de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. y testij-  
público D. Juan Manuel Peramas Abogado, que en dho. de  
mayo, se vino y tuvo presente si la inmediación de  
Chelva, y dho. que intervinieron y jurisdicción de la Villa de Val-  
buena del Ventoso tiene el cargo de dadas en asendamiento  
mas tierras llamadas, Cabero peloso, Canuelo, Mercuriano,  
y Dehesilla, correspondientes a cierta Capellanía q. dispu-  
ta, fundada en la Villa del Woodrial de Sta. Obispa; y te-  
niendo presente e liquidar e cuentas con los q. las cobran  
y cobraban desde el año de mil ochocientos veinte y un  
hasta y si convinieren, celebra, nubes, contratos; no  
pudiendo verificarlo personalmente, por no permitirse  
las obligaciones de su ministerio personal hacer ausen-  
cia separables; y teniendo en cuenta y fundada en la  
real cédula de D. Juan Fernandez Vecino de la expedición  
de Villanueva del Ventoso; bien conocido del dho. que en  
este asunto compete, por el presente, D. Juan Manuel Peramas  
que a este todo su poder cumplido, cumplido, especial, qual  
y tan bastante como legalmente se requiere para q. en  
nombre y representación su persona, acciones y dho. cele-  
bre con los señores q. disputan las mencionadas tierras y  
cobran q. las cobran cobrando desde el año de mil ochoc.  
veinte y un hasta y si convinieren, liquidar e cuentas de sus  
respectivos asuntos, haciendo, los cargos, conduciendo, y  
aprobando, o reprobando, las partidas de dho.

Handwritten signature or flourish on the left margin.

COPIA DE LA ORIGINAL

considerare dignas de lo uno u otro. Para q con  
los mismos o con diferentes, sujetos q ha  
gan mejores, celebre unbo, arriendos, et tod.  
o qualq. de citad. Cuatro suetas, anexas al  
contrato en virtud de documento pff. con expresion de  
su renta annual y de una formalid. del Dio. Para  
q reciba y cobre qualq. cantidad. de manuscrito, te  
trigo o qualq. otra especie q se ha vendido al p. por  
por los arriendos vencidos, o q se vendieren en adelante,  
y en caso necesario, demande a los deudores a Juicio  
de consilios. y en virtud de su demand. relatiu. al asunto,  
conformandose, o resistiendo las provid. q en su virtud  
se pronunciaren, pudiend. nombrar en su caso, amig.  
ble, componedor, q examinen la diferencia; y si es  
indispensable, oiga testificac. del Juicio, y se p. a  
o ap. de persona en el lugar q se p. a. quit. q  
conspenda el demandado, en el qual notable sea  
y concluya el recurso competente, para cuya instanc.  
haya uno de cuantos documentos sean necesarios; y  
en prueba de su verid. testimonios o documentos q probaren  
la accion propuesta, bastando y redarguyendo  
Jalor Civil y Criminal en los del Contrario; o en  
autos y sentencias interloutorias y definitivas.  
Y finalmente para q pague y pague entado, y cual  
quiera de los casos expresados, cauda, dilig. Juicio  
ley extrajudicial, se requiriran allegos del buen  
Exido de la administrac. q son virtud del presente  
se encarga: Por el efecto de da el poder. man. de curso  
como unid. y a él depend. libre, franca y g. ral  
adm. relouacion y facultad e sustituc. en  
su caso de su ratificac. en cuanto a p. de y mo  
suos. Al cumplim. de todo obliga por bienes y  
rentas presentes y futuros. Da el competente a lo



Autentico publicado en el Boletín de 15 de Mayo de 1857

Yo, don [Name] adre de don [Name] p<sup>a</sup> de lo con  
jela am ob[Name] como por sentencia [Name]  
en autoridad de [Name] y consentida [Name] por tal  
lo recibe. Renuncia la ley. [Name] y privilegio  
de [Name] supragad. [Name] [Name] [Name]  
[Name] [Name] [Name] [Name] [Name] [Name]  
[Name] [Name] [Name] [Name] [Name] [Name]

[Large decorative flourish]

[Signature]

Autenti.

[Signature]

Nota  
Dia mes y año de su otorgamiento de copia de  
este instrumento en su pliego del Sello siguiente:  
[Signature]

[Signature]

1780  
1821



1780  
1821

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]*

*[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]*



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Publicada la constitucion en 18 de Mayo de 1836.

Poder p.<sup>a</sup> Meitos q. Ortega Me Gallego vno de Valencia del Monbuay a favor de Sr. Manuel Fern de Guabari Prior delor del Num de la Aud.<sup>a</sup> de Caracas

En la Villa de Villanueva del Fresno a tres de Junio de mil ochocientos treinta y siete - En favor del Excmo y Excmo conde

recio Fore Gallego vno de la inmediata de Valencia del Monbuay, a quien doy fse conoza y dfo: Que dá y confiere todo su poder cumplido amplio especial y tal y tan bastante como por dho se requiere a Sr. Manuel Fernandez de Guabari

J

por delor del Numero de la Aud.<sup>a</sup> Nacional de Caracas p.<sup>a</sup> q. am nombre compareca en aquel sup.<sup>o</sup> Tribunal en clase de demandado. o de demandado en quanto asuntos se le ocurran y ofrezcan así civiles como criminales con cualquier persona y comunidad. civiles, locas, o militares; presentand al ofido; perimentos, dora, testimonios y dora. don vno de fse am conductos; y cuando convega, pida am bargo, desembargo venta y remate de bienes; Ciga non pter, estar y amplexos amito: Recur a lica, dora y dora. Amittos. or apate de las recur.<sup>a</sup>: Pda termino y procega de dora. dora recur.<sup>a</sup>: En prueba, hoga la q. responde por testigos o documentos; y todo lo q. contradiga la q. por la Contraria se practica y sibi bice reciter p. dho Sr. Prior mandamiento.



SELLO 4º  
40 MS



AÑO DE  
1857.

*Facultad, publicada la constitucion en 19 de Mayo de 1856.*





NO 07A  
1881



SEPT 22  
1881

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a short note.]*



POAMEX

TARITA DE EXTREMADURA

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

... 15 de Mayo 1856

Venta de un suato, en la villa de Villanueva del Fresno  
por Juan Copod y Juan de la Cruz no a quatro de Junio de mil ochocientos treinta y siete. Anteriormente y testigo por el Sr. Francisco Rodriguez Gonzalez de este domicilio aguiendo si se conoce y dijo: Puro y da en venta Real y enajenacion perpetua de su haora para siempre a su comecino D. Antonio Lopez de Suelta otizara calma al sitio de la melonera de este termino de cauida de una fg.ª en terreno lindera la una por el oriente con Fran.º Nocho por medio dia con, Juan Carrascal por Occidente con Antonio Guerrero y por el Norte con Alonso Chavez, Alcazade y la otra linda por el oriente con Teresa de D. Ana Cano por medio dia con Juan Carrascal por Occidente con D. Felix Fuente y por el Norte con Antonio Guerrero libre de todo gravamen y con todas sus pertenencias y salidas y otros derechos y servidumbres que legalmente le pertenecan por la cantidad de cuatrocientos P. vellor que ha servido de mano del comprador en moneda usual y corriente; y por q. de presente no pascan, confiesa su recibo y renuncia la ley nueva del titulo primero partida quinta: Confiesa q. el tanto precio de las dos suatas referidas es de los cuatrocientos P. vellor y si hubiere caso ha de ser el alcompra

Handwritten flourish or signature on the left margin.

don donacion perfecta con insinuacion y demas *Insinuacion*  
Zas legales: renuncia la Ley Segunda titulo  
primero libro diez de la novissima recopilacion  
que trata de los contratos de venta *Insinuacion*  
y otros en q. hai lesion en mas o menos de la *Insinuacion*  
tercia de su justo valor, *Insinuacion* lo que da por parado como  
si lo entenciozan: desde oi se aparta y desiste de su  
propiedad y dominio, acudiendo y renunciando lo con  
todas sus acciones en el comprador y en quienes  
representa, pudiendo desde luego tomar posesion  
del modo que le parezca, y en tanto se constituye  
su inquilino en legal forma: se obliga a que  
sean <sup>separatas</sup> *separatas* y efativas, que nadie le pertenezca  
suya ni de otro y que en su contrato no aparezca  
ningun gravamen; pero si alguando de las cosas  
se vendiese, siendo requerido conforme a dho. *Insinuacion*  
aladefensa del pleito y lo siguiera a su opinion  
hasta el pleito *Insinuacion*; y si no pudiese conseguirlo  
dara otras iguales *Insinuacion*; y en su defecto le devolviera  
los intereses recibidos por ellas y le avinara las costas  
y por juicio que se le hubiere interrogado; por todo  
qual conviente *Insinuacion* e *Insinuacion* e *Insinuacion* e *Insinuacion*  
documento y Juramento del que le pedia, en cuyas  
ple relacion difiere su importancia de otra  
puede. al cumplimiento de todo obliga a subir  
una y rentas presentes y futuras: da el competente  
poder al Juece que con arreglo a dho. *Insinuacion*  
con para q. lo cumplian a su observancia como por  
*Insinuacion* en autoridad de cosa juzgada



170 THE  
1887



LIBRARY  
1887

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

William va  
al Juicio

Año de 1837

Se dio reintegro a Andrés Martín  
uno de Mojon de esta deuda  
por los meritos de Jose Fejos

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.*

*Several lines of faint handwritten text in the upper middle section.*

*Vertical handwritten text along the left margin, possibly a list or index.*

SELLO DE  
OFICIO



Faint rectangular stamp or seal on the right side of the page.



Handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



un escrito inteligente y que habia aceptado y jurado  
 de sus cosas, procediendo inmediatamente a la lectura  
 y publicacion de un acuerdo. Con comparencia de  
 D. Juan Adame, de nombre Juan de Dios y por sepe  
 del Ayuntamiento de San Juan de los Rios, y de D. Juan de  
 Dios de este pueblo, acordase despues al pago y para  
 termino de la Ley, admitiendose las posturas que  
 cubren el pueblo de la Villa. Hicieron comparencia que  
 sabe, de la Postura = Agustín de Fuentes = Andrés Tru-  
 tin = Rafael Navarro = Manuel Gavala  
 del Campo

El escrito de la escritura suelta comprende con su origi-  
 nal y otros en el libro y de oficio de la y concurran en el  
 el Alcalde D. Juan de Fuentes, que me comparencia  
 con el objeto, al que me refiero. Fue fecho a los cuarenta y cinco  
 dias del mes de Agosto por D. Juan de Fuentes y subscrito  
 por D. Juan de Fuentes, Conde de Villavieja y Notario de la Villa  
 de Villavieja de la Villa del mismo nombre en el  
 Ayuntamiento de la Villa de Villavieja y Ayuntamiento  
 suelta de esta de Villavieja. En el mismo sigue el presente  
 el presente en ella a los de este de mil ochocientos  
 treinta y siete = con = de = ve

Agustín de Fuentes  
 6

Manuel Gavala  
 10

D. Juan de Dios de la Villa de Villavieja del pueblo de San Juan de los Rios  
 de mil ochocientos treinta y siete = D. Juan de Fuentes

Olla, anterior el dicho dho. Fue con el objeto de que el comunero celebrando en el mes de conciliacion de los comuneros por Cabildo de esta villa. En virtud de los efectos oportunos por las partes interesadas, se haya sabido a los dichos nombres en virtud de la notificacion de cada uno por su parte suscrita de su confianza y practiquen la execucion y cumplimiento de las dhas. y proceda a la responsabilidad de la deuda que reclama por la demanda. No, para q. jamas pueda alegarse por iniquidad e dolo o de nulidad por la falta de autorizacion, veridica e la representacion de sus personas; se haya sido y publica en talo supuesto, a Manuel Cabello, siesta en su confianza en continuacion ejecutando las funciones de Curador y tutor de sus menores sobrinos Lucas, Isabel y Andrea Peijas, y concurriendo afe. notib. y ocep. y jura, se haya para pro. lo concurrido y asumido el cargo. Glor. firmó de d. y f. =

3

Manuel Cabello  
4

Anterior  
Mermenejillo Contreras  
4

Notif. En esta villa dia uno y año contenido, notificó al dho. notario Manuel Cabello de esta villa y conciliacion de los dho. Fue con uny quatro en execucion el cargo de tutor y curador de sus sobrinos dhas. no, segun se manifestó en el juicio de conciliacion y por lo mismo acepta y jura a tal dho. cargo, segun se ha en el presente le p...



Mab. Publicada la Contaduría en México a 10 de Mayo de 1856

Señor de Instrucción y probidad de que se acordó  
 en el caso suscrito. Respondo por no haber  
 efecto

Compañero

Excmo. Sr. D. Juan de Dios. U. S. D. Agustín de Juan  
 de San Cosme, sabiendo todo la diligencia que  
 antecede, anterior al dicho Sr. D. Juan de Dios  
 en el cargo de tutor y guardador de los menores  
 Lucas Uribe y Andrea Tijos asientos Manuel  
 Manuel Caballo, presentándose para que se repre-  
 sente y se funde en esta diligencia y en cualq[ue] otro  
 asunto que se le ocurra; valiendo para ello su  
 persona, interceda y se vaya a dar. Y lo  
 firmo de que doy fe

Agustín de Juan

Compañero

Manuel  
 de Perito

Liquidación. notifique el auto ant. a Manuel  
 Caballo y entrase a dho. Manifiesto y nom-  
 bre por Perito p[er] la tarificación de la Casa y p[er]ceda.



POAMEX

IMP. DE ESTRELLA

Manifiesto



Hable publicada en el tomo 1.º de la Ley 1.ª de 1836

de esta ciudad. No firmo por no saber de oficio

Comunoz  
4

Pro/

En el mismo dia lo notifique a todos, Martin conde  
de Mora y Guzman en esta villa, y ante  
mí mismo. Y mande por su parte del dicho pueblo  
de esta mencionada a Sebastian Salas de esta  
ciudad. firmo de oficio

Andres Martin

Comunoz  
4

Fuero con que testimonio de la hora de y hora presento  
de por el dicho Martin y de la villa. Y mande  
que se mande a los de esta villa a los Manife. No  
fue el Manife y Sebastian Salas para que  
se admiten para el cargo, y proceda de un  
modo de la practica de la ley. Y de esta  
encomendado, compareciendo de nuevo a los  
que en su cargo, y tal cantidad de la ley



POAMEX

COM. DE ESTAMPADO

Handwritten flourish

del suceso de la muerte de mi padre y de  
esta y de la = al fin y del poder de la familia =

Presente  
4

Memorijillo de Comodoro  
4

Yo el capitán de mar y guerra don Juan de Dios  
y jurado de la Real Audiencia de esta ciudad  
de Puerto Real, Rafael Marrero de esta ciudad  
y de la Real Audiencia de esta ciudad, y jurado en mano de su  
madre cumpliendo y cumpliendo con su obligación  
de la Real Audiencia de esta ciudad: Yo firmo con el  
de que soy feo = Rafael Marrero

Presente

~~Sebastian Salas~~

Memorijillo de Comodoro

Yo el capitán de mar y guerra don Juan de Dios  
y jurado de la Real Audiencia de esta ciudad  
de Puerto Real, y de la Real Audiencia de esta ciudad,  
y jurado en mano de su madre cumpliendo y cumpliendo  
con su obligación de la Real Audiencia de esta ciudad:  
Yo firmo con el de que soy feo =

Presente Sebastian Salas

4

Memorijillo de Comodoro

Yo el capitán de mar y guerra don Juan de Dios  
y jurado de la Real Audiencia de esta ciudad  
de Puerto Real, y de la Real Audiencia de esta ciudad,  
y jurado en mano de su madre cumpliendo y cumpliendo  
con su obligación de la Real Audiencia de esta ciudad:  
Yo firmo con el de que soy feo =

POAMEX  
Comodoro

Carac<sup>ca</sup> de la Villanueva el día de San Diego del mes  
de mayo, comparecieron ante su mag<sup>dad</sup> los señores  
Procurador de Indias y Sebastian Salas y recibien-  
do el juramento prestado exigido: fue en com-  
plimiento de su mandado y cargo aceptado han-  
bido y reconocido de mandado de la Casa de lo  
comune y Llamada Real y Juicio de Jijis, lo  
cual para en esta Real cula cantidad de

42 tovs.

cuatro mil quinientos reales vellon. Conyatan-  
cion con exactitud bien y fielmente con au-  
glo de los conyuntos y ficiendo en su parte  
y en causa de publico voluntario a las partes,  
en la cual se afirman y ratifican los fechos  
de juramento hechos expresando en el prime-  
ro de setenta y tres años, y el segundo de cu-  
renta y seis: firmados con su mag<sup>dad</sup>: de oficio

*[Large decorative flourish]*

*[Signature]*  
6

Procurador de Indias  
D<sup>no</sup> Juan de Salas = recibí =  
Sebastian Salas = procurador =  
1521 = recibí = Salas =

Hernandez Contreras  
6

Continuacion de la Villa de Villanueva del Tramo a veinte de Mayo de  
suil octaviana y media y seis, Antón de Luna y Rodrigo para  
do. Para Domingo vinda de Herman Martín y vinda y  
viseo de de Mar en el Reyno de Portugal y esp: Fue de  
y confiere todo su poder cumplido conplido especial  
general y su POAMEX



*[Signature]*



SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1857

Publ. Publicada la constitución de 14 de Agosto de 1836  
Nuestro Señor Martín de Alarcón Celler, para que asu  
nombre y representando su persona acciones y dros con  
patria ante toda y cualquier juez de los tribunales  
y pueblos de España, y proloque a juicio de conciliación  
a toda clase de personas que fueren menester, así secula  
res como eclesiásticas, eligiendo el hombre bueno que estuere  
en por conveniente, y conformandose o no con las proceden  
cias que en su virtud recayeren, pudiendo en su caso in  
terponer el asunto en arbitros y amigables componedores.  
Para que ante los mismos pueda poner toda clase de  
demandas ejecutivas o ordinarias y responder a ellas,  
presentando al efecto los pedimentos y recursos conducentes,  
interque y oprime los de embargo; y en prueba de bulga de  
herederos, testigos e instrumentos; tachando y redargu  
yendo de falso civil y criminalmente los producidos por el  
contrario, siempre que así lo conviniere; pida ejecu  
ciones, puestas, exenciones y remates de bienes; tome po  
siones y ampares; haga juramentos de Calumnio  
y decuario; recuse a jueces, escribanos y otros Ministros  
o se aparte de la recusación; siga autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas, consiente lo favorable  
y de lo perjudicial recurra apelo y suploque, donec  
con dros pueda y ocha; siga las aperturas y suplicas  
haga con que se cumpla su total cumplimiento.

POAMEX

SELLO DE OFICIO



A. MRS AÑO 1857

Habdo. Prohibida la Constitucion en 19 de Agosto de 1836.

Para que pueda valer y sobre cualesquiera cantidades de dinero  
 u otra especie que deban o debieren <sup>en adelante</sup> en la Monarquía en España  
 por cualquiera concepto, y de ello obargue las competentes Cortes  
 las de pago y finiquito; para lo cual, y para lo demás expe-  
 dido pueda practicar y practique cuantas diligencias  
 judiciales y extrajudiciales se requirieren y lo mismo que se  
 haria la obargante, siendo presente; Plus para todo y cada  
 cosa que sea necesaria le da el poder mas extenso con lo  
 anexo, conceso y dependiente, libre franquea y general ad-  
 ministracion, reduccion y facultad de substituir en todo o par-  
 te, rebocar las substituciones y nombres otros de sueldo, y que  
 todo lo apruebe y confirme desde ahora para cuando lle-  
 gue el caso. Menor por firme cuanto es virtud de este  
 poder se practicare. Obliga sus bienes presentes y futuros. Con  
 sujecion a las justicias de España y sujecion de ley.  
 en dos testamentos, asi lo dispo y otorgo siendo testigos Fran-  
 cisco Cano, Melchor Cano y Manuel Andrade de esta ciudad;  
 no firmo por que dispo no sabia, lo hizo a su ruego como  
 de dichos testigos a quienes doy fe con amor = Verbo Franco  
 Cano = Antena Hermenegildo Corchero = la copia de su  
 matriz que escrita en un pliego del sello cuarto mayor  
 queda en <sup>mi</sup> poder <sup>en</sup> el <sup>registro</sup> de Instru-

Handwritten flourish or signature on the left margin.

POAMEX

Handwritten signature or flourish at the bottom.

Quanto pp<sup>ta</sup> que en el presente año por un  
testimonio si que me remite. In fe de dho; y de haber  
sido presente a su otorgamiento; Yo Hermenegildo Cor  
chero barbano Notario de Regios publico escrivano  
de la Villa del Montijo, encargado en el despacho de  
los asuntos del Publico Juzgado y Ayuntamiento de  
esta de Villanueva del Fresno, doy fe que y firmo el  
presente en ella dia mes y año en que fue otorgado  
tiene un signo = Hermenegildo Corchero = Entre b<sup>ta</sup>  
en adelante = 4<sup>ta</sup>

En fe.

Supra por esta pp<sup>ta</sup> b<sup>ta</sup> de Alagon y franca como en  
solos Don Pedro y Maria Caballo, casados y unger, vecinos  
de esta Villa, precedida la b<sup>ta</sup> y licencia que entre los  
dos conuertos el dho. dize, que de haber sido pedida, con  
cedida y aceptada reciprocamente entre los dos conyugos el  
inscripto b<sup>ta</sup> de fe. En su virtud y de dho. unidos de  
mancomunados e yndivisos, con expresa renuncia de las Leyes  
de mancomunados, divisione, coaccion, y demas concordantes  
devenidas. Don Martin Martin vecino de Alagon, en el dho.  
mediato Regio de Portugal, por hacernos bien y merced,  
nos franqueo en el año pasado de mil ochocientos catorce  
de varios generos y efectos de b<sup>ta</sup> comercio importaban  
de la cantidad de cinco mil reales de 8<sup>va</sup> que recibimos  
a b<sup>ta</sup> nuestra satisfaccion, cual asi lo conferamos,  
renunciando tambien las leyes de la entrega, y comp  
sion de su exento, cuya cantidad es por el numero y just  
valor de dho. efectos, sin mas precio ni intereses, que  
con sea la cantidad de haberle de pagar en su fin

tiempo de su voluntad; y conduciendole a ello, ciertos y  
 sabidos de uno y de otro que en este caso no compete:  
 obligación que respectando la deuda de la mencionada cantidad  
 a un pagar de lo que resulte excedido según nuestras cuentas, nos  
 obligamos en toda forma y pagandola en moneda metálica man-  
 te, y no otra de ninguna especie al mencionado Placido Mar-  
 tin en qualquiera tiempo, o época, que nos la demandare, sin  
 usar para su abito de ninguna prebista, ni escapion alguna  
 de Dn no compete, de la cual no nos batamos, y si lo intentare  
 fuer, consentimos no ser oír en juicio, sino que por el mismo  
 esto sea brito refulsarse de nuevo este contrato, añadiendole  
 mayor fuerza a su practica ejecución; obligamos toda vi-  
 cion viciis presentes y futuros, y sin que la obligación gra-  
 derogue, ni perjudique la parvica, ni por el contrario sup-  
 decaer especial y expresamente a la rebuion de todo reintegro  
 en las terminas que quedan aplicadas las cosas se morada de  
 nuestra propiedad, que tenemos y no pertenece en plus terminas  
 en la calle de Portugal de esta Poblacion, lindas con otras  
 de D. J. de Contador; y Maria Guerra, las cuales quedamos  
 obligados al vicinial credito en todas las circun-  
 stancias que constituye verdadera hipoteca, y damos poder  
 a los D. Juan y Justicia de S. M. competentes a nuestro  
 favor, para que al cumplimiento de nuestro ob. es nos  
 compelan y apremien por todo rigor y vía ejecutiva, como  
 si esta fuese lo fuere a el día que se verificare el  
 referido caso, queriendo que en sola ella, y el simple  
 juramento de la POAMEX que se otorga ahora lo.

*[Large decorative flourish]*

*Hipoteca*

*[Decorative flourish]*

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1857

Habiendo publicado la Constitución de 1845 y el 14 de Agosto de 1857.  
Difundida y rubricada de otra prueba se nos complica a su  
puntual observancia, a cerca de lo cual renunciamos  
todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de nues-  
tros fechos, y la general en forma: Ego la dicha Villanueva  
Caballo por mi uso y estado renuncio el auxilio  
de las de los Imperadores Austriacos, y Borbonos, se-  
nates, consultos, reales y antiguas Constituciones,  
Leyes de Toro, Alvaros, y Partida y demas que hablen  
en favor de las mujeres, para que en mi capaci-  
dad en el presente caso, declarando que para el  
otorgamiento de esta letra no he sido inducida, en-  
ganada, ni atemorizada por dolo ni violencia, ni  
otra persona en su nombre, pues lo hago de mi  
libre y espontanea voluntad. En cuyo testimonio  
asi lo decimos y otorgamos ante el presente Sr. D.  
D. M. y unico Del Numero, Fiscal y Ayudante  
de esta Villa de Villanueva del Fresno, que es  
ffco en ella a veinte y nueve de Junio de mil ochocientos  
cinco y siete. Los otorgantes a quienes yo  
el Sr. D. D. M. y unico, como de haberles ad-  
vertido la obligacion de tomar mano de esta letra  
en el oficio de hipotecas de la Capital, y de que  
quedaran custodiada bajo la pena de nulidad, y  
lo firmamos en este lugar, siendo testigos

POAMEX

Os B

SELO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1857

Habiendo publicado la Constitución en 14 de Agosto de 1836.

Yo Antonio Maria Paganegra, Don Martin Antonio Uruchero  
y Antonio Rodriguez Vega Jueces de esta Villa de que  
igualmente soy Jefe = Concedida a la tierra con su original  
a que me remite, que en papel del sello cuarto mayor  
quede en el protocolo de Instrumentos y por el abogador este  
mi en el corriente año; y anotada esta sea que ha en un  
pliego del sello segundo; y en fe de ello, yo Bartolome  
Palacios Mendos Jefe de S. M. y unico del Numero, Jefe  
Jefe, y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Fresno  
dey la presente en ella, dia, mes, y año de su otorgamiento  
esta signada = Bartolome Palacios Mendos

Yo con esta fe queda tomada posesion de esta tierra en la  
Contaduria de Hipotecas de esta Ciudad y su Partido que  
esta en un pliego de papel de veinte y tres de Julio de mil  
ochocientos diez y siete = Doy y doy. D. N. S. P. = Jose Lopez  
Martinez

Las cuatro copias de Poder y tierra, concuerdan literalmente  
con sus originales, que debo al interesado y de su recibo firmo  
en fe de ello y en cumplimiento de lo mandado, y asida referen-  
cia, firmo y firmo el presente en Villanueva del Fresno a tres de  
Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

Yo Don Andres Martinez



POAMEX

BOA DE BADAJOZ

Martinez

y  
 Huelo  
 La que app<sup>ta</sup> subada por alteracion de la Ley la Cas  
 anteriori<sup>te</sup> tardada, admitiendose las peticiones q<sup>e</sup>  
 solicitan siempre cubran el total valor de ellas a  
 proveyer<sup>se</sup> d<sup>to</sup> en el d<sup>to</sup> de octubre p.<sup>o</sup> en may.  
 publicad. Y se quite en xmate p.<sup>o</sup> el d<sup>to</sup> cuatro  
 de Junio proximo a las doce de su mañana y p<sup>o</sup> de  
 del<sup>os</sup> Caus<sup>as</sup> Consistoriales q<sup>e</sup> se celebrara en el  
 mas ventajoso portor. Proveye por el Sr. D<sup>o</sup> Agues  
 tin de Santa. San conovente en Villan<sup>ca</sup>.  
 D<sup>to</sup> a tres de Mayo de mil ochocientos trece  
 de y siete. Habilitandose aordien<sup>do</sup> fexi ad<sup>o</sup> q<sup>e</sup> median<sup>te</sup>

Agustin de Santa  
 4

Hermenegillo Corbeoz  
 4

M<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
 En Villan<sup>ca</sup>. No dia notifique la tranucion y auto  
 q<sup>e</sup> antea de a Manuel Caballo de esta subindad.  
 de y se =

Corbeoz  
 2

O<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
 Com<sup>o</sup> h<sup>o</sup>ia igual notificar a estudio Martin V. de  
 moron. habilitandose en esta de y se =

Corbeoz  
 2

P<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
 En No dia extendi, se publico y fexi en d<sup>to</sup>  
 invitand<sup>o</sup> poron a la ley q<sup>e</sup> se subada en vid  
 de esta dilig<sup>encia</sup> concopion de sutana y d<sup>to</sup> de  
 mada p.<sup>o</sup> en xmate in m<sup>o</sup> d<sup>to</sup> p<sup>o</sup> y g<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> de y firmo; no habiendole el No<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
 no sabe. de y se =

Corbeoz  
 6

P<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
 POAMEX  
 Causa de Extremadura  
 Cuatro del mismo se dio otro p<sup>o</sup> y g<sup>o</sup>

mo el anterior: hoy fee

Conheo 2

Mo h Hoy cinco del mismo sedio otro pagon como lo aut.

hoy fee =

Conheo 2

Mo h Hoy seis del mismo sedio otro pagon como lo aut. hoy fee =

Conheo 2

Mo h Hoy siete del mismo sedio otro pagon como lo aut. hoy fee =

Conheo 2

Mo h Hoy ocho del mismo sedio otro pagon como lo aut. hoy fee =

Conheo 2

Mo h Hoy nueve del mismo sedio otro pagon como lo aut. hoy fee =

Conheo 2

Mo h Hoy diez del mismo sedio otro pagon como lo aut. hoy fee =

Conheo 2

Mo h Hoy once del mismo sedio otro pagon como lo aut. hoy fee =

Conheo 2

Mo h Hoy doce del mismo sedio otro pagon como lo aut. hoy fee =

Conheo 2

Mo h Hoy trece del mismo sedio otro pagon como lo aut. hoy fee =



SELLO DE OFICIO



4. MRS  
AÑO 1857

Hab<sup>o</sup> Publicado salomitar en 15 de Agosto 1836

Ant<sup>o</sup>, el cual, desp<sup>o</sup> de publicado, se fijó en el sitio  
de Castañeda: diez fee = *Comienza*  
6

Pregon<sup>o</sup> Hoy Catorce del mismo se dio otro pregon: diez fee = *Comienza*  
2

Otro<sup>o</sup> Hoy quince del mismo se dio otro pregon: diez fee = *Comienza*  
2

Otro<sup>o</sup> Hoy dieciséis del mismo se dio otro pregon: diez fee = *Comienza*  
2

Otro<sup>o</sup> Hoy diecisiete se dio otro pregon igual al anterior: diez fee = *Comienza*  
2

Otro<sup>o</sup> Hoy dieciocho se dio otro pregon igual al anterior: diez fee = *Comienza*  
2

Otro<sup>o</sup> Hoy diecinueve se dio otro pregon: diez fee = *Comienza*  
2

Otro<sup>o</sup> Hoy veinte se dio otro pregon con anterior: diez fee = *Comienza*  
2

Otro<sup>o</sup> Hoy veinte y uno se dio otro pregon igual al anterior: diez fee = *Comienza*  
2

Otro<sup>o</sup> Hoy veinte y dos se dio otro pregon: diez fee = *Comienza*  
2

Otro<sup>o</sup> Hoy veinte y tres se dio otro pregon: diez fee = *Comienza*  
2

COAMEX  
TASA DE CANCELACION

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1857

Hab. Publicada la Constitucion en 12 de Febr. 1836

Veinte y tres del mismo sedio no pagan como los aut. 2  
dos fee = y sino otro edito = Confesores 6

Pagan 4 Hoy veinte y cuatro del mismo sedio no pagan: dos fee = 2  
Confesores

Otro 4 Hoy veinte y cinco sedio otro pagan como los aut. 2  
Confesores

Otro 6 Hoy veinte y seis sedio otro pagan como los aut. 2  
Confesores

Otro 8 Hoy veinte y siete sedio otro pagan como los aut. 2  
Confesores

Otro 8 Hoy veinte y ocho sedio otro pagan como los aut. 2  
Confesores

Otro 8 Hoy veinte y nueve sedio otro pagan como los aut. 2  
Confesores

Otro 8 Hoy treinta del mismo sedio otro pagan: dos fee = 2  
Confesores

Otro 8 Hoy treinta y uno sedio otro pagan como los aut. 2  
Confesores

Otro 8 Hoy primero de Junio sedio otro pagan: dos fee = 2  
Confesores

DELEGACION DE BADAJOZ

POAMEX

PLATA DE EXTREMURA



1700<sup>o</sup> y Rey en el mismo mes de Mayo p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> condecorant: Rey fec

Compendio  
2

Otro<sup>o</sup> y Rey en el mismo mes de Mayo p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> condecorant: Rey fec:

Compendio  
2

Orden<sup>o</sup> y En el remate q<sup>o</sup> ha de celebrarse en el día de mañana  
este infrascripto y persona a Manuel Caballo y a Fr<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Anastia: Rey fec =

Compendio  
4

Remate y En Villanueva del Tago a cuatro de Junio de  
mil ochocientos treinta y siete: siendo las diez de la  
mañana el Sr<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Agustín de Prados, Jefe condecorado  
con un auit: se constituyó en la Plaza y sitio a la  
Casa Consistorial con el objeto de celebrar el ve  
nate anunciado de la Casa de los señores de Torre  
Jesús; y habiendo habido comparecencia a Benito  
Gómez Leon p<sup>o</sup> de este Consejo, por el mismo se  
vio un papel en otras e inteligibles voces invitau  
do licitas: con expresión del precio de su tasación y  
haciéndole a p<sup>o</sup> su remate, q<sup>o</sup> repitió por mu  
chas veces: y siendo mas de las diez y no presentan  
do por persona alguna; mandó su mag<sup>o</sup> dar por  
concluso con diligencia, y que se acreditase en  
virtud de lo prescrito q<sup>o</sup> prima en su credito  
no habiéndolo el Leon p<sup>o</sup> por no saber

delos lo cual voy fee

Augustin Vazquez

40

Comp<sup>co</sup> Ras

Memoragillo Comhenoz

40

3



*Madrid No. 2. Calaveritas 4. cent. de Agosto 1856*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

Insolubilidad publicada en el Boletín de la Real Audiencia de Madrid el 15 de Mayo de 1836

Manuel Caballo vecino de esta villa y Andres Martin de la de Moron, aquel como tutor y Curador de los menores hijos de Don feijoo Lucas, Isabel y Andreea (note) y el segundo como arrendador de ellos, ante V. Sa. de la Real Audiencia de Burgos segun la Segunda Constitucion de la misma, como mejor proceda de iure. Pues por convenio de las partes expuestas, y consiguiente al juicio de conciliacion que celebraron ante V. Sa. de Mayo ultimo, se ha instruido expediente de subasta de la Casa perteneciente a dichos menores, consistente en la Calle de Portuguliso de esta poblacion, con el objeto de con su producto, satisfacer el credito que contra los mismos tengo yo el Andres Martin y el Sr. D. de esta villa, a cuyo fin nombramos peritos tasadores que la tasaron con toda imparcialidad, habiendola celebrado en este dia su remate sin efecto, sin duda por la circunstancia de allena tasada por un precio bastante favorable para aquellos y no haberse permitido postura que no cubriese el todo de su deuda. Sin embargo que sabemos de que este es un principio legal, establecido en beneficio de los menores, estamos firmemente persuadidos que ahunq[ue]

Handwritten flourish or signature on the left margin.

mil veces mas si sube a publica subasta no  
habra quien haga proposicion a ella  
por las razones anteriormente expuestas.

Partiendo de este principio, y de los  
Exponentes de cada uno de los interesados en este asunto  
estamos combinados en dar, yo el Manuel Caballo  
y yo el Andres Martin la mencionada Casa, por el todo  
de la Cantidad de su compra, obligando a ella  
nos a satisfacer la deuda del tanto, y costas del  
Expediente, entregando el resto si lo hubiere; por  
tanto el segundo ha correspondido la hora de venta  
en favor del primero = En esta atencion =

Suplico al Sr. Jefe de la causa, se libere a puro y debido  
efecto el cambio celebrado y que defensas echa  
referencia, prestando para todo su licencia: pues  
en ello, ningun perjuicio se sigue a las memo-  
rias y por ser de justicia que pedimos para  
nos Sr.

Por Manuel Caballo Andres Martin

Manuel Delgado

See 4 Lado y to el Excmo. como en esta dia de la fecha  
por Man. Caballo y Andres Martin se me  
representado este escrito y lo hizo al  
Sr. Jefe de en el se cita. Valencia. a cuatro de  
Junio de mil ochocientos treinta y siete

Expone

Auto 6

REPÚBLICA  
DE PARAGUAY

POAMEX

IMPRESION

Por

SELLO DE OFICIO



4. MRS  
AÑO 1837

Hab. Publicada la Constitución en 19 de Agosto 1836

cantidad. Y siend. como es cierto cuanto se expone por una parte, se accede a los solicitudes en el antecedente escrito. se concede permiso a Manuel Caballo para q. aunque la escritura de venta de la Casa de sus menores, Lucas, Isabel y Judefea en favor del acreedor Andres Martin por los cuatro mil seiscientos diez reales de su tasacion y reciba en pago de su importe la cantidad líquida q. aparece de la letra de hipoteca de adenda de los menores; así como tambien el importe de la deuda en favor de esteposito, Don de este ley. y de la letra malis q. a celebre y cuatro por ciento de la Alcabala, y contribucion. impuestas, a la finca rino establecida. V. S. S. S. Y si no obstante de lo que se expresa en el presente escrito, no se extinguieren totalmente el credito en favor del Andres Martin, en toda expresion en la citada letra e hipoteca, a fin q. entos tiempos contra lo permitido y resto q. se adeude. Lo mando y firmo el Sr. D. Juan de Juanes. Al Segundo Constitucional en Villan. del Juncos a cinco de Junio un mil ochocientos treinta y siete. en la = 0 = 0 =

Juan de Juanes

Manuel Caballo

POAMEX  
L. O. que se sigue en seguida a Manuel Caballo 17



Andrés Martín en sus personas: confesó =



Confesó  
[Signature]

Andrés

En una libranza otorgada por Manuel Ceballos la  
obra de venta de la casa de los menores en favor  
de Andrés Martín, reg.<sup>o</sup> a pub. en el clauto aut.  
confesó en día once = 11 =

Confesó  
[Signature]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

Facultades y privilegios de la Real Cédula de 18 de Mayo de 1837.

Orden de una Casa C. de Postas  
que se por Juan Caballo tutor y  
Curador de los menores de Juan  
Pérez a favor de Andrés Martín  
Duos de Mexico en 42/10 n. r. n.  
Alc. de cobra de Juan José Morera 1634  
y 28 m m

En Villanueva del Tormo a  
once de Junio de mil  
ochocientos treinta y siete  
Alem el Excmo y Excmo pro  
cio Manuel Caballo de este

domicilio a quien da fe concurso y fijo. Fue en dos  
de Mayo último, y a virtud de demanda interpuesta por  
Andrés Martín vecino de Mexico en Portugal, celebró en  
esta, ante el Sr. D. Agustín de Fuentes Alc. de segunda conde  
tutonal de esta villa, un Juicio de conciliacion como  
tutor y curador de los menores sus sobrinos, Lucas Isabel  
y Juana, hijos de José Pérez, sobre pago de tres mil y  
quatrocientos reales, de los que se acordaban procedentes de generoso  
debito Comercio de su padre José Pérez sus deudas hechas  
de aquel, segun y como aparece de una Escra. pp. y  
presente el demandado. Fue con tal motivo, y apreciada  
habiendo la menor deuda, de acuerdo con el parecer  
de los hombres buenos, se convino en satisfaccion del  
modo que fue mas conducente y útil a los menores  
y en su virtud el expresado Sr. Alc. dispuso que se hiciera  
por medio de reputado nombramiento a las partes, se saca  
se a subasta por el termino de la Ley, una Casa  
pedoneada a estas menores y se hallaba y porca  
ra a el pago, consistente en la Casa Portuguesa



afinde ver si por este medio se conseguia  
su venta con mayor ventaja; verificand  
pore en el dia de ayu sin remate sin efecto, no  
obstante á haberse publicado por el termino de la  
Ley y conforme a dicha Real Causa sin duda de no  
haberse presentado por otros, es la de haberse dado al  
publico, y la portura seria admisible, siempre q  
cubriere el costo de su taracion, y esta habense egualde  
por un precio alzado, seg<sup>n</sup> su actual estado, y valor  
q en el dia tienen tales edificios en esta poblacion;  
y por tanto, desoro el obsequio de concluir este asunto  
dificultabam<sup>te</sup>, y convenido del beneficio q reportaria  
am menores, convino con el acreedor Andres Man  
tin en cederle en venta la Casa por el costo de esta tar  
cion practicada, obligandore este a satisfacer de su  
producto los dinos del Exped<sup>te</sup> y de su material; así como  
tambien la deuda a q esta ipotecada correspond  
al Porto de esta Villa, y rubica venida del P<sup>o</sup> Juan  
concurrente: 1<sup>o</sup> conseguida presentaron un recar  
so á nombre de ambos, cuyo tenor literal provi  
dencia q recayo en su vista, y demas dilig<sup>as</sup>. Se  
dan en el referido Expediente q se ome a esta Real  
orden asi.

Aqui el Exped<sup>te</sup> q<sup>o</sup> Pedro Cabera

su sustrato, y en uso de las facultades q le otorgan con fe  
ridas, exercitand la accion q le compete como tu  
tor y curador de memorados menores; por el  
preuato, y ejercicio del dno q en este caso le con

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

Publicada la subasta en 18 de Agosto de 1856.

Yo el Notario: Por el nombre de los aplicados menores Lucas Trabel  
y Andres Seijas vende y da en venta real y perpetua enagenacion de  
derecho para siempre jamas a Andres Martin vecino de la Villa de  
Alcorcon en el inmediato Pecho del Pecho de Portugal la Casa de la  
presidencia de aguilas con sita en la Calle de Portugal de esta  
ciudad de Alcorcon, lindada por la D<sup>na</sup> cono se viera en ella cono se  
viera y por la izquierda cono se viera de Juan Lopez, con toda  
su entrada, salida, vicio, dero y servidumbre que tiene y le  
pueden tener seg<sup>da</sup> no, libre de toda gravamen por la cantidad de  
cuatro mil novecientos y diez reales en que se han tasado los  
pesos de cuya cantidad ning<sup>una</sup> nota ha percibido, se da por entregada  
de ella, mediante a q<sup>ue</sup> de la misma, ha de satisfacer el comprador  
la deuda del Pecho y dero del Esp<sup>añol</sup>; y el resto queda en su poder  
en parte de pago del credito que tiene contra los menores.  
Y puesto q<sup>ue</sup> por lo mismo se declara de premita, la confiere y renuncia en  
nombre de aquellos la ley en el titulo primero de la Ley de  
Presidencia: Confiera en el justo valor de la Casa lo que  
cuando mil novecientos diez reales en numerario; y si  
mas fueren, hace del exceso al comprador donacion perfecta  
con insinuacion y demas sin

3

mercaderes legales: Remite a la Ley segunda  
título primero Libro diez de la Novísima  
Recopilacion de las Dadas Contador de Venta  
trueque y otro en q. hay lesion en mas o menos de la  
mitad de su justo precio, y los cuatro años q. señala p.  
poder pedir revision o suplemento a su verdadero  
valor lo q. se ha por pagar como si lo utubieramos: De  
de hoy de rita y a parte a los menores de la propiedad  
y dominio q. vivian a la memoria de Cas: Loude  
remite a q. sepan contada sus acciones en el  
Comprador p. q. la posesion y disfrute de su voluntad  
como suya propia adquirida con legitimo titulo,  
pueden tomar su posesion como la posesion;  
y el contrato se constituye en usufructo precario  
en legal forma de obligacion q. se sera cierta segun  
y efectiva; q. nadie le perturbara en su goze y disfru-  
te; y q. si se contra no apareciera ningun grave  
menor; y si sucediera alguna de estas cosas, siendo  
requerido los menores o quien los represente en  
forma adre, tomara en la defensa del d. d. rita rita  
d. rita y los seguiran a sus expensas hasta executoria  
de y dejen al comprador en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion; y cuando esto no consiguen,  
le daran otra igual fuerza si porq. y en su  
defecto, quedara en su fuerza y vigor el credito q.  
contra ellos tiene de presente, acreciendo a ella las can-  
tidades q. ahora van faciendo, y las cosas y profi-  
cios que a le hubieren irrogado, acreciendo q. sea  
adhibida forma. El comprador de tal obligacion

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

Habitante publicado en esta ciudad el 18 de Mayo de 1836

Yo, y antes de los mesores tanto presentados como  
 puros: Di en su nombre el competente poderato  
 Juan de Sall. pº qº lo compelan a cumplimiento  
 como pº. Mando para que en autoridad de con jur  
 gador, contador y portador la reciba: Mando que  
 las Leyes fueras y privilegios qº los puedan sufra  
 gad: En cuyo testimonio (y con la advertencia  
 al comprador, de qº por sea, de qº de la Copia de esta  
 Instrumento ha de tomar razon en el termino  
 de veinte dias en la Contaduria de Hipotecas de  
 Madrid y en la de Arbitrio de Amortizacion de  
 esta Provª, sin cuyo requisito, a qº ha de proceder  
 el pago del Dto impuesto en el Dto de treinta  
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y  
 siete, no tendrá valor ni efecto) en lo dicho y  
 otorgado de tertigo D.º Santos Barco D.º de Cha  
 ber Alvarado y de la Com.ª de la Ciudad de no  
 firmo por qº yo no sabia, lo hace un amigo uno  
 de los tertigos de qº por sea = un = en = que = y =  
 de = el = de = el = de = no = quinta = vale =

3

ter.º  
Santos Barco

Tertigo.  
Mariano de Combarca



POAMEX

AREA DE EXTREMURA

Ma.º

770 DE  
1827



10 DE  
1827

Mra. G.

En Doce del mismo mes de copia de esta Real Cedula  
Martina y sus hijos, del dicho apellido y cuna del  
año mayor con intermedio. ref. =

Comisario

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a continuation of the document's content.]*



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

Hayanos Andres Martin uno de Moson ciento sesenta y  
ocho reales y veinte y ocho mrs vn por el dho de Alcabala por  
la venta hecha en su favor en la dha plaza de una Casa Calle  
de Portugal de esta poblacion perteneciente a los Menores Lucas  
Vabel y Andrea hijos de don Jeyoo de este domicilio en la Ciu-  
dad de Cuatro mil novecientos diez y seis por el Tutor y Curador  
de los mismos Manuel Caballo. Y p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> no pueda haber constan-  
cia de el presente en Villan<sup>ca</sup> el Trece de Mayo de 1837.

Don Jeyoo

Juan Jose Tronera

Handwritten flourish or signature

trise  
te me  
Nuc  
de que  
vinta  
e hab  
requi  
com

en aquella Junta de Curia y presentarse  
los documentos que identificaban su persona, y  
al efecto le habria remitido, ohibase a le declara-  
re comprendido en el goce de la pension que le co-  
rrespondia como a lego secularizado, permitiendole  
y cobrar lo que por tal concepto le perteneciera,  
esta entonces y de alli en adelante, e hiciere cuan-  
to condugere p<sup>a</sup> el buen costo de su encargo, como  
mas por menor se peticion en dicho poder. Y heu-  
endo entendido el otorgante de que por la Vitudin  
na se exige a todas las de su clase Vnibos poder o  
confirmacion del conferido p<sup>a</sup> continuar perciben-  
do las pensiones, cierto y sabedor el otorgante  
del derecho que en este caso le asiste, otorga

Handwritten flourish or signature



101  
El presente es un libro de cuentas de la  
Caja de Pensiones para la Vejez de  
la Ciudad de Mérida, Yucatán, en el  
año de 1954. Este libro contiene  
los datos de los pensionados que  
se encuentran en la Ciudad de Mérida  
y en sus alrededores. El presente  
libro es el número 101 de la serie.

Manuel J. Martínez

101

101

El presente es un libro de cuentas de la  
Caja de Pensiones para la Vejez de  
la Ciudad de Mérida, Yucatán, en el  
año de 1954. Este libro contiene  
los datos de los pensionados que  
se encuentran en la Ciudad de Mérida  
y en sus alrededores. El presente  
libro es el número 101 de la serie.



POAMEX

CIUDADELA DE EXTREMADURA

SELLO DE  
POBRES



4. MRS  
AÑO 1857.

44

Rectificación de Poderes En Villan. del primer a true  
por D. Simon Garcia

de Julio de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi  
el Sr. y testigo compareció D. Simon Garcia Nacido  
dentro en ella, a quien oyo y fue conoso y dijo que  
en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos treinta  
y siete otorgo ante mi poder apoder. de su Sr. Sr. Sr.  
carril vicario de Badajoz. con amplias como se requie  
ria, para que a su nombre y representacion con  
pareciera en aquella Junta Diocesana y presentarse  
los documentos que identificaban su persona, y lo  
al efecto le habia remitido, asi como se le declara  
re comprendido en el que de la pensión que le co  
rrespondia como a lego secularizado, perviviese  
y cobrase lo que por tal concepto le perteneciera,  
esta entonces y de alli en adelante, e hiciere cuan  
to condujera p.º el buen costo de su encargo, como  
mas por menor se contenia en dicho poder. Y heu  
endo entendido el otorgante de que por la Yntendim  
ta se exige a todas las de su clase dichos poderes  
confirmacion del conferido p.º continuar pervivien  
do las pensiones, cierto y sabedor el otorgante  
del derecho que en este caso le asiste, otorgo







*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[A large, stylized handwritten signature or scribble in the center of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA





bu

Se go asimismo en propiedad y usufruto a Dña  
Juana Chaver mujer de Manuel Luis Lopez Dorado  
la Capa de mi uso, la Cobija de lana azul usada  
armada con aya, blanca, y la mitad de la Sueste de  
olio fanega de tierra q tengo y poseo como mia prop  
suada, en el Pazo termino de esta Villa, cuya man  
do le hago con la mayor voluntad, atendiendo a la  
exemplar austerencia q nos ha hecdo ami y ami di  
funta ungen por espacio de ses años, sin ningun  
interer, y por efecto del amor y Caridad, q la profeso

Declaro: que la sueste de olio fanega, y tierra al pazo  
de q se ha hecdo minto en la autencia de Clavula las tengo  
arrendadas por ses años, segun recuerdo, a Diego Muxica  
y Domingo Paz de este domicilio por la cantidad annual  
q la Costumbre tiene introducida del terrazgo, a cu  
anta de la Cural ha recibida del Mo Diego Muxica ex in  
te reales, y no retandome lo de mas.

Y qualis. Declaro: que años pasados, ante don Juan Estremera  
Cano q fue de esta Villa otorgue Carta de Venta de la mitad  
de la Casa q habito q me pertenecia en propiedad y latencia  
a favor de Cixanta Delgado Parra por precio q allora no tengo  
presente! Y no habiendo me sacreffio ote segun concertamos  
en el unico contrato, puesto q lo q onicamte pago fue la  
Dra de la Casa papel y pasarla por el Oficio de Hipoteca  
segundia latencia Cixanta; es mi voluntad sea unta de  
ningun valor ni efecto referida Escritura: Cuya manifesta  
cion he quecido so estampe en los mismos terminos que  
quedan expresados, no obstante a q por el presente Cixanta  
se me ha hecdo presente, ser ineficaz, reputo a que un  
Ynterumento pp otorgado con las solemnidades legales  
no se invalida por el mero dicho del otorgante, como  
sucede en este caso.

Es mi voluntad que lo q se ha goome deban panti

ESPANIA  
DE BARRAZA



SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

46

*publicada*

Hecho en debida forma se pague o cobre

para cumplir de mi testamento y lo en el contenido  
nombre por mi testamentario a don Gonzalo Vicentelano  
Cuaa honroso de esta Villa y a Manuel Luis Lopez  
Doxado, a quienes juntos e involucrados confiero toda  
la facultad necesaria por dño con prerrogativa del  
termino legal

*Handwritten flourish or signature on the left margin.*

y cumplido y pagado todo lo en el expresado institui-  
yo y nombre por mi viudos y viudas y herederos  
del presente de todos mis bienes presentes y futuros  
a mis dos sobrinos Juan Jose y Simforosa Gonzalez Lima  
hijos de Jose Gonzalez Sher y de Maria Lima, paga y  
por partes iguales, los libren y hereden con la bendicion  
de Dios y la mia, encargandolos en comendacion mi alma  
a Dios

Por la parte revoco y anulo todas las disposiciones tes-  
tamentarias q' haya hecho antes de ahora por escrito o por  
habra o en otra cualquiera forma; pues quisiera que  
ninguna salga en juicio ni fuera a él; excepto esta  
testamento que quiera se tiene como tal, y mando se  
cumpla en todas sus partes como mi ultima y delibera-  
da voluntad o como mas haya lugar por dño. Asi  
lo otorga y digo ante el presente Escrivano Notario de  
Minos pp. de la Villa de Montijo, encargado  
en el despacho de asuntos al Publico Juzgado y

*Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.*



Alcaldia de esta de Villanueva del Fresno  
en esta día y en el mes de Julio a mil ochocientos  
veintidós y siete, siendo testigos Juan Antonio Amador,  
Francisco Rodríguez de Julián y Pedro Pinilla de esta  
dominios, firmare según me lo permitian mis quebrantos,  
y además lo hará un tercio a mi ruego; a los cuales  
así como abstraxente lo el referido Escrivano doy  
por conarce = utilidad: Seguros & C.

Juan González Julián  
Francisco Rodríguez  
Pedro Pinilla  
Escrivano

Pancual Rodrig.  
Julián

SELLO 4º  
40 MS



AÑO DE  
1857.

47

Escritura pública de venta de fincas en la villa de Villanueva del Fresno 1856

Poder y a peticion que otorga la villa de Villanueva del Fresno D. Lorenzo Fontuca a favor de D. Manuel de Vera y sus hijos, ante mi el Sr. D. Juan de Madroño

de este domicilio, a quien doy fe conocho y ofi: D. Juan de Madroño y confiere todo su poder cumplido, amplio, especial general y bastante como por derecho se requiere a D. Manuel de Vera Abogado de las tribunales Nacionales y unido de la ciudad de Madrid, para q.º en su nombre y representacion, comparezca en clase de demandante o de demandado en las tribunales de aquella Capital, en causas civiles, criminales y penales y pueda tener pendientes en ellas, en causas como criminales, con toda clase de causas y causas de Residencia o Reclusion, y de cualquier otro, presentando los papeles y documentos que conducan a la ultimacion del asunto o causas que se promovieran, pudiendo estar a quien correspondiera para celebracion de constancia, comparecer y celebrados a su nombre a virtud de citacion contraria, obrando en ellas segun y como vea convenir a sus intereses; practicar y hacer cuantas diligencias judiciales y otras judiciales se requirieran para conseguir ejecutoria y su total cumplimiento; siendo uteribo para que haga y practique cuanto se le ocurra y ofresca, en aquellas causas que se le ocurran y ofresca, en aquellas causas que se le ocurran y ofresca, en aquellas causas que se le ocurran y ofresca,

Handwritten signature or scribble on the left margin.

BOEMEX DATA DE EXTREMADURA

cada cosa y parte, le da el poder mas estenso, con  
lo incidente y del dependiente, libre franquea y  
general administracion, relebacion y facultad  
de substituirlo, en quien y las veces necessarias,  
relocar los substitutos y nombra otros de nuevo, para todo  
lo aprueba y confirma, desde ahora y para cuando llegue  
el caso; por manera que por falta de expresion, con-  
sules o requisitos que aqui no se mencionan y se requieren  
especial, no defora de obrar segun combenga, para sea  
ahora lo da por inserto y especificado. El cumplimiento  
de todo obliga sus videntes presentes y futuros: da el  
comprobante a los jueces de Vill. que con arreglo a lo  
deban conocer y que lo compelan a su obediencia  
como por sustancia pasada en autoridad de cosa ju-  
gada y consentida que portal la viene: Rememora  
las leyes, fueros y privilegios de su feudo, asi lo  
dijo y otorgo siendo testigos Sr. Juan Jose Alvarado  
Sr. Augustin de Fuentes y Sr. Manuel Delgado de esta  
vicinidad y firmo de que doy fee =

Lorenzo Fonseca

Ardeni

Normenevilla Corchero

Nota. Dia mes y año de su otorgamiento en copia a la  
parte en un pliego del sello tercio =

Corchero

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

Manifiesto publicado en el número de 15 de Mayo de 1857

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. A large, dark scribble is present in the center-left area.]*



POAMEX

UNION DE EXPORTADORES

1292  
AZO DR



1292  
AZO DR

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document]*



*[Faint signature or name]*

*[Faint signature or name]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

48

Manifiesto publicado en la villa de Villanueva del Fresno a los 15 de Julio de 1857

Yo el Sr. D. Juan de Dios  
Don Sixto y no Alconchel  
a una huerta de tres fanegas  
al sitio de las Alcañizas, a favor  
de Agustín Vega de este domicilio  
en 3500 rs. libre de Censo  
Acab. y cobrad. Juan Torrens y Juan  
Alcalde primero. 140 rs.

En la Villa de Villanueva  
del Fresno a veinte  
y seis de Julio de mil  
ochocientos treinta y  
siete. Ante mi el Es.  
cribano y testigos q. se  
expresaron pareció Ju-  
an Gonzales Lirio ve-  
cino de la de Alconchel  
a quien doy fe y conozco

y dijo: q. por di y a nombre de sus herederos y sucesores vende  
y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre  
jamás a Agustín Vega de este domicilio una huerta  
pescada y plantada de arboles de cabida de tres fanegas de  
tierra consistente al sitio de las Alcañizas de este termi-  
no y le pertenece en posesion y propiedad libre de todo gra-  
vamen q. linda por el Mediodia con Huerta de Juan Rodrí-  
guez Franco y Huerto de la Virgen de Sotomano y por los de-  
mos costados con terrenos varios de esta Villa; cuya venta  
celebró en favor del comprador en el año de mil ochocientos  
veinte y nueve y ahora le formaliza en virtud de la presen-  
te escritura; y se la da con todas sus entradas salidas usos y  
servidumbres q. por derecho le pertenecen por la cantidad  
de tres mil quinientos n. vellón q. recibió en parte (en  
parte) en aquella época y ahora por completo en buena ma-  
nera metálico usual y coniente; y como pagado y satisfecho

Del todo de los intereses formaliza a favor del  
comprador la mas firme y eficaz carta  
de pago q. a su seguridad conduca y por que  
de presente no parecun confiese su recibo, y renuncie  
la ley nueva del Titulo primero partida quinta:  
Confiesa q. el justo precio de la referida Nueva  
es el de los tres mil y quinientos reales dichos, q.  
no bale mas, y si mas valiere hace del exceso a  
favor del comprador gracia y donacion perfecta  
con insinuacion y demas firmes legales: Re-  
nuncia la ley segunda Titulo primero Libro diez  
de la novissima recopilacion q. trata de los contra-  
tos de venta traseque y otros en q. hay lesion  
en mas o menos de la mitad de su justo va-  
lor y los cuatro años q. señala para poder  
pedir su rescision o suplemento a su verdade-  
ro precio los q. da por pasados como si lo en-  
tuvieran: desde hoy en adelante se derista  
y aparta del derecho de propiedad y dominio q.  
tenia a enunciada Nueva: lo cede renun-  
cia y traspara con todas sus acciones en el  
comprador y en quien le represente para q.  
la posea y disfrute como suya adquirida con  
legitimo titulo facultandole para q. tome  
su posesion como mejor le parecun, y entretan-  
to se constituye su ingratum precario en legal

SELO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

49

*Hecho en la villa de ... el día ... de ... de 1856*

forma: se obliga a q. le sera cierta segura y efectiva q. nadie le perturbará en su goce y disfrute y q. en su contra no aparecera ningun gravamen pero si alguna de estas cosas sucediere siendo requerido conforme a derecho saldra a la defensa del pleito y lo seguirá a sus expensas hasta executoriarlo; y dexar al comprador en quieta y pacifica posesion y si no pudiese conseguirlo le dara otra igual a la q. la vendida, y en su defecto los intereses recibidos por ella abonandole ademas las mejoras q. tuviere y perjuicios q. se le tuovieren irrogados. A la observancia de todo obligo sus bienes y rentas presentes y futuros: y da el competente poder a los jueces de su Magestad q. con arreglo a derecho deban conocer para q. lo compelan a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida q. por falta recibe: Renuncia las leyes fueros y privilegios de su favor. En cuyo testimonio (y con la advertencia al comprador de q. de la copia de este instrumento ha de tomar raxon en el oficio de hipotecas del partido y en la conta



Juria principal de arbitrio de amortiza-  
cion de esta Provincia en el termino de  
veinte dias sin cuyo requisito ha q. si de proceder  
el pago del derecho impuesto en Real Decreto de treen-  
ta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y  
nuebe no tendra valor ni efecto) asi lo dyo otor-  
go y firmo siendo testigos D. Agustin de Fuentes  
Thomas Barajas y Juan Cano Mulero de este  
domicilio doy fe =

Juan Gonzales  
Lizio

Ardeani.

Mermengillo Conde

Nota: Dia mes y año de su otorgamiento di copia de este  
instrumento en un pliego del sello segundo doy  
fe =

Conde

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

50

Escritura publicanda en el libro de autos de 1857

Venta de diez fanegas de tierra del  
sitio de Al Regido de Abajo por Juan  
Rodriguez y Fran.º Rodriguez  
Gonzalez en cien r.º v.  
M.º q.º para D. Juan Joseph  
Garcia

En la villa de Villanueva de los  
Reyes a veinte y ocho de Julio de mil  
ochocientos treinta y siete. Anterior  
el escribano y antiguo pariente Juan  
Rodriguez Vidua de Antonio Garcia  
y de su demitido a quien doy su cédula

1

y de q.º he sido a su contenido Francisco Rodriguez Gonzalez  
una suerte de diez fanegas de tierra q.º se pertenecen en posesion  
y propiedad, consistente en el Regido de Abajo el cual se  
tiene con sus lindas y linderos suyos y otros de q.º finca  
y de derechos le corresponden libro de todo grabamen p.º los  
cantidades de cien r.º v. q.º a porvenir en moneda suya y  
corriente. y p.º q.º el presente no parece confusarse con  
y manifiesta la ley nueve del titulo primero por donde  
quinto. Declara q.º su justo valor es de los cien r.º v. apri-  
tada y q.º no debe ser p.º si mas habere haze de un  
so al comprador donacion perfecta con incognacion y fir-  
meza legal. Renuncia la ley segunda del titulo primero  
libro diez de la notissima recopilacion q.º trata de los  
contratos de venta de fincas y otros en q.º hay lugar en mas  
o menos de la mitad de su justo valor y los cuatro años q.º  
sonales para poder pedir resciso o suplemento a su bondad  
no p.º como se ha para ser como se lo usaban. Dato  
ley de venta y avantes del derecho de propiedad q.º para

VOMEX

a las enajenadas de las Indias de tierra: lo cual renuncio y trans-  
para al favor del comprador para que los posea  
y disfrute como suyas propias ady-  
vidas en legitimo titulo. le confiero amplias fa-  
cultades para que tome su posesion Judicial o Extrajudi-  
cialmente, y para que no necesite tomarlos quiere la  
franque copia de este documento con la cual sin otro  
acto de aprension a el su brito aborla tomade y trans-  
ferido de su dominio: Se obligo a que le seran ciertas  
seguras y efectivas, que nadie le perturbare en su gozo  
y disfrute y que en su contra no apareciera ningun gra-  
bamen por si sucediere lo contrario siendo requerido  
conforme a derecho rativa a los defensores y seguirá  
el pleito a sus expensas hasta que interviene y dijere  
al comprador en quieto y pacifica posesion, y si no pu-  
dier conseguirlo le dara otra igual suerte, o en su  
defecto los intereses de ella, habiendole de-  
mas las perjuicios que se le hayan irrogado. Plene  
plimiente. E todo obliga sus bienes presentes y fu-  
turos, da el competente poder a los Jueces de S.M. que  
con arreglo a derecho deban conocer para que la compe-  
tan a su oborbancia como si retencion pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que si tal  
la recibe: Prevenir desde las leyes fueron y prohibi-  
tijos de su favor. En cuyo testimonio (y con la adber-  
tencia al comprador que la copia de este instrumento a de  
hacerse en el Oficio de Hipotecas del Portillo en



51

Verdad publicada en el Sr. de S. G. de 1856  
 el termino de veinte dias y en la Contaduria Principal  
 de Abitacion de Amortizaciones de esta Provincia, sin cuyo requisito  
 a gl. a l. proceder el pago del derecho impuesto p. p. Decreto  
 de Treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete  
 no tendra valor y efecto) han lo dijo y otorgo rinde testigos  
 D. Agustin Fuentes, D. Gonzalo Novoa y D. Manuel Delgado  
 de esta Ciudad, no firmo p. no saber, lo hago a su ruego  
 uno de dichos testigos doy fe = entre lineas = demas = de  
 ma de del conde de la Cordoba = vale =

Testigo  
 Agustin Fuentes

Testis.  
 Hermenegildo Corchero

Nota: Dia mes y ano de su otorgamiento. Si copia de este  
 instrumento en un pliego de papel de 11 llos cuarto mayor  
 doy fe =

Corchero



Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper half of the page.

Handwritten text in the lower half of the page, including a large, ornate signature or flourish on the right side.

1638  
1639  
1640

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1837.

52

Habido publicada la Constitución en 14 de Agosto de 1836.

Donde de cuatro celeminios de tierras al sitio de la Melonera, por Manuel Pato, Juan Cano, Leon y su mujer, y Thabul y Polista de mil ochocientos treinta y siete

En 3 de Mayo de 1837  
En 27 de Mayo de 1837

ante mi el Sr. D. Juan y Thabul y Polista parecieron, Manuel Pato, Juan Cano Leon y su mujer Thabul y Polista de este domicilio a quien doy fe como yo digo: Que a Thabul y Polista hermano de la Thabul y llamada del Manuel y Juan Cano pertenece en posesion y propiedad cuatro celeminios de tierra al sitio de la Melonera de este termino, que tocan por el Oriente con Cascajal de Manuel Pato y de la Junta, por occidente con Sr. del Sr. Felix Pantoja, por el Norte con Sr. de Juan Carrascal y por medio con el Callejon del camino de Alora, libros de todo grabamen. y

Y sellandose la escritura Thabul y Polista en virtud de perpetua futura, por cuya razon los supuestos son sus herederos como sus primeros parientes, teniendo el deber de visitar y alimentarla, y pagando los otros deudas y deudas de medio y de otro, han deliberado de comun acuerdo proceder a la venta de memorados cuatro celeminios de tierra para dar su producto subvenir a tan precisos objetos y permitiendo en consecuencia, al primero como Curador testamentario y judicial, y como presunto heredero; y los dos restantes en este ultimo concepto, otorgan y venden los dichos cuatro celeminios de tierra en el sitio.

apresado con todos sus servidumbres a D. Antonio  
Luis su convecino, por la cantidad de tres  
cientos veinte reales v. que han recibido  
del comprador en moneda usual y corriente:  
y por que de presente no para, confiesen su recibo,  
y renuncian la ley Sexta del titulo primero por  
esta quinta, confiesan que el justo precio de la  
venta es el referido; y si mas fuere, haun del exceso  
al comprador donacion perfecta con insinuacion  
y demas, si fueran iguales: renuncian la ley segun-  
da, titulo primero libro octo de la novissima re-  
copilacion, que trata de los contratos de venta  
trouque y otros en que hay lesion en mas o mengu-  
de la mitad de su justo valor y los cuatro años que  
señala p.<sup>a</sup> su rescision o suplemento a su verdade-  
ro precio, los que de agora para adelante como si lo establecieran:  
Dado hoy a quatro de mayo de noventa y se aperturan los  
terceros del derecho, propiedad y dominio que te-  
nien a esta tierra: Lo ceden renuncian y tras-  
pasan en el comprador, para que la posea y disfrute  
como cosa suya adquirida legitimamente, para enju-  
pacion judicial e extra judicial, no necesitada  
de otro documento que esta tierra, constituyendole  
entre tanto sus inquietudes precarias en legal  
forma, se obligan a que se den cuenta segun y  
ofertaba, que nadie le perturbe en su goze y  
disfrute y que en su cabecera no aparezca ningun  
gravamen: Lo mismo suceda a alguno de estos con-  
tratos quando se requiriere conforme a derecho, saliendo a su de-  
fensa y lo seguiran a sus expensas hasta ejecutarlo  
y pagar al comprador, en su libro uno, quito y pacifica  
posesion y si no pudiere conseguirlo, se daran los  
intereses devidos y se abonaran los impuestos.

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

63

cestas y por sus intereses, como importa inferir en  
 en la simple relación del que la pone, de la obser-  
 vancia de todo obligan sus bienes habidos y futuros.  
 Sin el competente poder a los jueces de S. M. que en  
 arreglo a derecho deban conocer, para que los  
 computen a su cumplimiento, como por subsección  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,  
 que por tal la reben, Enmendar las leyes  
 fueros y privilegios que le puedan supragar y  
 la expresada Habel (que para todo lo que se refiere  
 a su marido y por este conuido de que se refiere)  
 juró en forma legal no haber sido, enajenado ni  
 alienada por el mismo, ni otra persona en su nom-  
 bre para celebrar este contrato; antes bien lo ha  
 hecho y hace de su libre voluntad, por conocer y  
 saber e indispensable y necesario p. su hermano  
 y la otorgante y renuncia la ley segunda y una de  
 Toro, establecida en favor de las mugeres casadas. En  
 cuyo testimonio y con la advertencia al comprador  
 que de la copia de este instrumento ha de tomar  
 razón en el oficio de Hipotecas del partido y contaduría  
 principal de Arzobispado de Ambriciana de esta Provi-  
 en el termino de veinte dias, sin cuyo requisito a  
 que ha de proceder al pago del derecho impuesto  
 en real decreto de treinta y uno de Dto. de mil  
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni  
 efecto. Si lo deservir y otorgaron, siendo tes-  
 tigos D. Agustín de Fuentes y D. Manuel

A  
 B  
 C  
 D  
 E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z



Delgado y Sebastian Saluy de una vecindad de diez  
nos firmen por sus saberes, lo hace a su mayor  
uno de dichos testigos

Testigo.

Manuel Delgado

Antemi.

Hermenegildo Corcheroz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de S. M. el Rey  
de este instrumento a don Antonio Saluy  
en un pliego del sello cuarto mayor. Rey fe.

Corcheroz

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

54  
14 de Agosto

Prohibido prohibido talenst... de 15 de Agosto 1836

Yo Juan Gonzalez Gamero, en el nombre de Dios, todo lo  
deuovo Amen. Yo Juan Gonzalez Gamero de estado civil  
de natural y vecino de esta villa, hijo de legítimos Ma-  
trimonio de Manuel Gonzalez Gamero y de Maria Ga-  
mieri difuntos naturales y vecinos q<sup>ue</sup> fueron de la misma,  
atando en fe en la villa, p<sup>or</sup> la misericordia  
divina en mi estado y cabal juicio; creyendo como  
firmemente creo en el altísimo e inafable misterio  
de la S<sup>an</sup>ta Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo,  
tres personas q<sup>ue</sup> son un solo  
Dios verdadero, y en los demás misterios y sacramen-  
tos q<sup>ue</sup> tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
C. A. M. bajo cuya fe y creencia he vivido, vivo,  
y protesto vivir y morir; eligiendo por mi interce-  
sora y protectora al adicm<sup>ps</sup> Virgen e inmaculada  
Reina de los Angeles, Maria S<sup>an</sup>ta Madre de Dios  
y Señora nuestra, y por mediadores al Santo Angel  
y un Guandá, los de mi nombre y devoción y demás  
de la Corte del Cielo p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> impetré de nuestro S<sup>an</sup> y Re-  
dentor J<sup>es</sup>u Cristo, q<sup>ue</sup> por los infinitos meritos de su  
pasión y muerte me queden todas mis culpas y lle-  
be mi alma a gozar de su beatífica presencia; y te-  
niendo ala muerte como tan natural y necesi-  
sa a todo sea viviente; p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> cuando llegué a mi  
trance tener arreglados todos mis asuntos de  
conveniencia y se me c<sup>on</sup>stare pedia a Dios mi Dios

na denuncia, luego y ordeno mi testam<sup>to</sup>  
pública siguiente

Comencé mi alma a Dios q' la creó y la  
nada, y mande el cuerpo a la tierra de q' fue formado,  
el cual a mi estado en una Sabana de lino y en un  
quero sea sepultado en el Cementerio real desta  
Villa; en un día, y a su hora, y uno en el inmediato  
se celebrará Missa & cuerpo p' te con asistencia de  
Capellán, pagándose por todo los expensas de Dios  
Prerrogativas: Y además se celebrarán por mi al  
ma e intención diez misas recadas, pagadas a  
razón de cuatro reales por cada una.

Para comisión de la Casa Santa de Jerusalem y  
Santa Santa, Redención de Cristianos, Caritativos y de  
mas mand. forros, establecí q' el Sr. D. Juan  
Viguer, mande por una vez la limosna de  
Columbina

No recuerdo de un infame, pero si recuerdo  
se una y otra cosa, justificada debidamente, es mi  
voluntad se pague o lo sea

Declaro notengo herederos forros; por cuya ra  
zon y en uso de las facultades q' me conceden las  
Leyes, instituyo elijo y nombro por mis únicos  
y universales herederos a todos mis bienes, de  
y acciones, presentes y futuros a Manuel Luis  
Lopez Donado y a la Señora Ana Guade p' te  
comencios p' q' los heben y heredado con la bendi  
cion de Dios y la mia, q' a mi voluntad, con  
la sola condicion de q' intem permanecer en ca

una p' te de mi examen lo necesario p' mi  
DELEGACION DE MADRID  
FOAMEX

SELO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

Voluntad publicada solemnemente en 1836

subscribiendo, vendiendo y ello significando lo que  
mejor le acomode de mi bien.

Nombro por mi Abogado Testamentario al citado  
Manuel Luis Lopez Dorado, confiriendole todas las  
facultades necesarias por Dios, p.<sup>a</sup> de cumplida y pagada  
el contenido de este mi testamento, dentro o fuera  
del termino legal, p.<sup>a</sup> al efecto de lo prescrito en las  
leyes.

Por la presente revoco y anulo todas las disposi-  
ciones testamentarias que antes de ahora haya sido  
realizado por escrito, de palabra o en otra cualq.<sup>ra</sup>  
forma, p.<sup>a</sup> de ninguna valga ni haya sea en  
juicio, ni fuera del; excepto este mi testamento que  
quiere y manda se estime como tal, y cumplida  
entoda su parte, como mi ultima y deliberada  
voluntad, o como mas haya lugar por Dios.  
Dilo oyo y digo ante el presente Sr. D. Narciso  
de Pinos pp. Concejal de la Villa de Montijo  
encargado en el despacho de los asuntos del  
publico Juzgado y Ayuntamiento de esta villa  
nueva del termino, en ella a catorce de Agosto  
de mil ochocientos treinta y siete, siendo tes-  
tigos, Pascual Rodriguez de Julian, Juan

Handwritten flourish or signature on the left margin.

Antonio Alameda y Juan Guerrero Ca  
sandra eta vna d; no firmo por no  
permitirlo mis quebrantos, lo haze a mi  
suigo uno de los audentes testigos; a quien  
y al otorgante del infrascripto escribano don  
Joaquín = en d = mis = 10<sup>o</sup>

terigo =

Pangual Rodrig<sup>o</sup>  
de Julian<sup>o</sup>

Antes

Normenigilde Corcheroz

Nota. Dia mes y año de su otorgamiento de copia a los inte  
suado, en cumplimiento del dicho traslado: don J =  
Corcheroz

SELO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

96

Unidad pública de Sevilla del 15 de Mayo 1836

Reda por Juan Labrador y Lucabilla de Villanueva del franco  
Maguino Promueva

3

...a veinte y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. Anterior el teniente y testigo por  
rico Juan Labrador de este domicilio, a quien doy fe  
sero, y dijo: Que por el valor de buero del cano para  
de mil setecientos treinta y seis pesos en Comisaria  
p<sup>a</sup> Madrid unavara de Cador Caseros de supradic  
dad p<sup>a</sup> su vista en aquel punto, y como al pasar por  
la villa de Palabera la M. se detuvieron cuando los de  
thor Cador, el encargado en ellos los estrujo a un  
veino de Sta villa, prohibe en correspond<sup>te</sup> pero, y  
con especial encargo a D<sup>n</sup> Manuel Palmarado de  
cino de la minima p<sup>a</sup> su cobro ascendiente ala  
Cantidad de quinientos cuarenta y siete reales su  
segun el valor concertado de cada arroba. Repetido  
das ha reclamado al Palmarado por Carter y  
avisos personales el pago de la mencionada can  
tidad q<sup>e</sup> real y efectivamente prohibio del comprador  
alor Cador; y como la contestacion haya sido  
siempre suplicandole le di<sup>o</sup> alg<sup>o</sup> y p<sup>er</sup> hasta tal  
o cual tiempo, q<sup>e</sup> hasta de presente no se ha verifi  
cado; no siendo justo carceria por mas tiempo de  
unos intereses q<sup>e</sup> tanta falta le hacen; y habiendo  
determinado demandar al precitado Palmarado

da a fin q<sup>ue</sup> tenga efecto el pago; no pudiendo  
ejecutarse el otorgante por si por sus herederos  
su quebrantor y sucesores; teniendo la confianza  
necesaria en su conocimiento D.<sup>no</sup> Joaquin Moreno p.<sup>o</sup>  
el presente otorga: queda y confiere todo su poder con  
plena, amplia, especial, gral y t<sup>o</sup>ta facultad como  
legatario. <sup>te</sup> se requiere al estado D.<sup>no</sup> Joaquin Moreno  
p.<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> a su nombre y represente <sup>te</sup> con las o<sup>ras</sup> ante  
la Just.<sup>a</sup> de la Puebla Villa de Talavera la M.<sup>a</sup> y de man  
de a Juicio de Conciliar <sup>te</sup> al D.<sup>no</sup> Manuel Palmaro  
con el objeto de q<sup>ue</sup> verifique el pago <sup>de los</sup> <sup>gastos</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>causa</sup>  
y p<sup>er</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>interesados</sup>; pudiendo transir por los  
medios q<sup>ue</sup> le parezcan convenientes, cualq<sup>ue</sup> <sup>de</sup> <sup>distancia</sup>  
lad q<sup>ue</sup> ocurra sobre la misma, y comprometerlo en  
arbitrio q<sup>ue</sup> al efecto dijere: y no habiendo acuerdo  
sea p.<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> exija la competente Certificacion <sup>te</sup> y con  
ella ocurra al Juzgado e p<sup>er</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>competentes</sup>  
tanto en reclamacion del pago; presentandole p.<sup>o</sup>  
ello lo p<sup>er</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>competentes</sup> <sup>te</sup> conducentes, testimonios, justifi  
car <sup>te</sup> y otros cualesq<sup>ue</sup> <sup>de</sup> <sup>documentos</sup> necesarios ha  
ya la conclusion definitiva del asunto; habiendo  
y practicando en el judicial o extrajudicial  
cuanto el otorgante hacia siendo presente; de  
modo q<sup>ue</sup> por falta de Cláusula o quinto no dese  
de obrar el Notario cuanto conduca; pues al  
instante le da el poder necesario con lo incidente  
y p<sup>er</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>competentes</sup> <sup>te</sup> libre franca y gral adm<sup>o</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>relevar</sup>  
y facultad e <sup>de</sup> <sup>representarlo</sup>. <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>cumplir</sup> <sup>de</sup> <sup>lo</sup> <sup>determ</sup>

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

57

Escritura pública de la compra de un finca en R. N. de 1856

Obliga sin bienes y rentas presentes y futuros. Dado  
competente al Jueco de S. M. p<sup>a</sup> de lo competente  
de como p<sup>a</sup> sentencia pasada en autoridad de con-  
juzg<sup>da</sup> y consentida q<sup>e</sup> por tal la recibe. renuncia  
las Ley. fueros y privilegios q<sup>e</sup> le pudiesen sufragar  
En todo y por todo siendo testigo, Don Agustín  
de Fuentes, Don Antonio Lario, y Sebastian Sala  
de utra banda, no firmo por q<sup>e</sup> dize no saber lo  
hau a un tiempo uno de otros testigos: voy fe-  
en d. = V. = Vale = int<sup>o</sup> = veces = quinientos = tamb<sup>o</sup>  
vale =

8

Testigo =  
Agustín de Fuentes

Testes =

Remonjillo Cordero

Nota: Día mes y año de su otorgam. si copia de este Escritura  
nente en un pliego del sello segundo: voy fe-

Cordero



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA





*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

98

Manca por parte de D. Juan Co. Moya } de Villavieja del Tanco a veinte  
 y cinco de Agosto a mi alcobante  
 D. Juan Co. Moya } y de Villavieja del Tanco y terrazgo paraiso D.  
 Juan Co. Moya a su domicilio a quien doy fe como  
 soy hijo y en venta y encaje del actual remate en un  
 favor en la Capital de esta Real Audiencia de Lima y de las  
 Villas de esta Real Audiencia, con un pond. al comitente  
 que por la cantidad de veinte y un mil cuatrocientos  
 y setenta y cinco reales, habiendo cumplido en el acto la quin-  
 ta parte, se vende por consecuencia a D. Juan Co. Moya y  
 de Villavieja del Tanco y de las Villas de esta Real Audiencia  
 tamb. al vecino de los platos paraisos y de las  
 Villas de esta Real Audiencia. Habiendo asimismo el pago con ipote-  
 ca suficiente q. al menor cobro una tercera parte mas de  
 habido; cumpliendo en esta parte con lo prometido; Cien-  
 to y veinte y cinco reales q. en la casa de la villa, por el presente don-  
 go; que hipoteca a la seguridad el pago de los mencio-  
 nados diez y siete mil y pico de D. Juan Co. Moya y de  
 Villavieja del Tanco y de las Villas de esta Real Audiencia  
 de las Villas de esta Real Audiencia, la casa de su morada  
 y pertenencia de la Calle del Santo de esta poblacion  
 que sea que mane de esta como se le toca en esta ven-  
 ta de D. Juan Co. Moya y de Villavieja del Tanco y de las Villas  
 de esta Real Audiencia con D. Juan Co. Moya y de Villavieja del Tanco y de las Villas  
 por partes inteligentes, en la cantidad de diez mil y  
 un cascado de por favor. El testero de Juan Urban tambien  
 de su propiedad comitente a la hora de Chabaz de la

termino los dos con otro de Frasco Cano,  
Fr. Tor. Chabu Alvarado Fr. Lorenzo fonsen  
y Callejon de la Cruz de Chabu, valuada en  
tres mil d; libras aquella y otro de todo fea bamos a enage-  
brindam<sup>to</sup> presente por su finca a Fr. Timoteo Garcia de esta  
Viciudad, quien hallandose presente, dijo: q<sup>d</sup> p<sup>o</sup> la moynza  
seguida de este pago ipotecaba e ipotecio especial y es-  
pecial<sup>te</sup> la casa de su moynza y pertenencia, sita en  
la calle de Santiago de esta poblacion, lindera por la  
Dra como se indica en ella con otra de la Viuda de Juan  
Caballo, y por la ing<sup>ta</sup> con la de don Juan Jose e Inocencia,  
valuada en diez mil d<sup>os</sup> y un Cerco de rebata  
de cinco fan<sup>as</sup> de rian y pambolan, consistente al Cerco  
de la boca de este termino, q<sup>do</sup> linda con otro de Lucoy  
Prouaf, Callejon de las Alcaucias, y terreno valudo  
de este termino nombrado, valuada en dos mil nove-  
cientos d; libras una y otro de todo gravamen: y  
sin q<sup>d</sup> la obligac<sup>o</sup>n particular de que ni perjudicando  
ala D<sup>ra</sup>, ni por el contrario esta a aquellas, antes  
bien ha de poder y rian de la q<sup>do</sup> mejor con rian y  
obligacion de rian y rian presente y futuro: Don  
al competente y poder de los Jueces de la  
Magistad q<sup>do</sup> con arreglo a d<sup>os</sup> deban conocer q<sup>d</sup>  
q<sup>d</sup> los compelan a su cumplimiento como por sentencia  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
q<sup>d</sup> portal la D<sup>ra</sup>: No rian de las leyes, fueros  
y privilegios de su favor: Asi lo rian y rian  
nuestro Escriba Real Rodrigo de Julian, como  
Fr. Juan y Sebastian Coriano de esta Viciudad  
ten<sup>do</sup> el poder: no vale.

Notia  
Timoteo Garcia  
POAME  
Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

59

ma y ano de su otorgam. ta di Copia de este In-  
strumento en un pliego del Sello de Yunque, he-  
biendo prebenido a los otorgantes y hechas constan-  
cias y asi, hayan de tomar xaron de ello don el  
oficio de Hijosca en el termiº de un mes segº lo  
precajito en Real Pragmatica de treinta  
y uno de Enero e sus referencias sesenta  
y ocho: omyee = *Corbuaez*

*[Handwritten flourish or signature]*

1707  
552



1707  
552

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten flourish or signature.]*



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

60

4 de Septiembre

Voluntad pública celebrada el 18 de Agosto 1857

Yo Juan <sup>co</sup> Lopez Albarez } En el nombre de Dios todo

Podero Amen: Yo Juan <sup>co</sup> Lopez Albarez natural y vecino de esta villa, de esta Ciudad, hijo de legitimo matrimonio de Juan <sup>co</sup> Lopez Ceballos y de Mercedes Albarez, naturales y vecinos de la misma, estando como me encuentro un poco enfermo; pero por la divina misericordia de un completo juicio; creyendo como firmemente creo y confieso el altísimo e infalible misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas, aunque reales distintas, son un solo Dios verdadero, con una misma esencia, y atributos; y una misma, un interior y sacramento que tiene crece y confiesa nuestra Santa Madre y Señora C. A. N. bajo cuya fe y cruz verdadera he vivido, vivo, y pretendo vivir y morir como católico fiel Cristiano; tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles, María Santísima Madre de Dios y Señora Nra, y por mediadora al Santo Angel de mi Guarda, por de mi nombre y devoción y de mi de la Corte del Cielo p. q. impetra de nuestro Sr. y Redentor San Cristo q. por los infinitos méritos de su preciosísima vida pasión y muerte me perdona todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia; y teniendo a la muerte como tan natural y precisa a toda Criatura Humana, para q. cuando llegue este caso me halla prevenido, sin obstáculos q. me impidan rogar a Dios por mi alma, otorgo un testamento en la forma siguiente

Handwritten flourish or signature element on the left margin.

Handwritten flourish or signature element at the bottom center.

12 Incomiunt a Dios mi alma q' la crió & la  
nada, y mando el cuerpo a la tierra q' fue  
formado, el cual quiero sea sepultado en el  
Cementerio rural de esta villa con la misma  
pompas y asistencia q' lo fue el & mi mujer, ha  
yendo me también las mismas exequias q' a  
esta

Para la Compraventa de los Soteros Suyari a la  
Real de Tierra Santa, Pedruco a Cristiano Ca  
ritivo, y a mi. manda, ferosas, dispuestas por M.  
Odedio, mando p. una vez la limosna de Costum  
bre

Declaro citado Carab con Maria Marquez  
Dorad, de unyo Matrimonio se quedaron por  
nuestros hijos a Maria, Josef, Juan Francisco,  
Manuel, Jose y Ana Maria Lopez Dorad, los  
cualos tienen percibida la parte correspondiente  
por su legitima materna por iguales partes,  
pues a mi. De los hijos q' los tengo he los q' a  
hora han recibido algunos, mas q' otros, despues  
he dado a los mas, atesorados la parte correspondiente  
ta igual a los, segun consta de apuntaciones que  
comento

Y qualun<sup>te</sup> declaro q' poseo como mio propio  
un Cercado llamado de Nabero al sitio de la fuen  
te del Convento de este termino; la Casa donde ha  
bita Calle del Castillo; una Majada en Poffarejo;  
la mitad de un molino Pisco; y los muebles q' todos  
mi hijos saben

Tambien declaro q' a citados mi hijos tengo  
arrendado el yprado Cercado de Nabero por  
partes iguales, y cada uno de cieno cincuenta  
reales annuos;

Y mi voluntad q' si al tiempo a mi falle



Verdadero publico de la corte de B de Ag<sup>to</sup> 1836

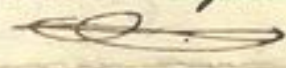
Enmiente estubiere vendida y por pagar la renta  
del memorial Cercas, se satisfaga de ellas, los  
Dios del Euciarro y Mira; porcientos reales q' cada uno  
ala fabrica de esta parroquia de un cercas q' debe  
en arrendam<sup>to</sup>; y quinientos sesenta reales, con  
y de so por via de mejora da mi Nieta Maria  
del Proaxio, hija de Pedro Montano Duran y que  
mi hija Josefa; y como lo estubiere se venda la  
parte necesaria de mi bienes y de su producto se pague  
todo



Desp ademas en la misma forma a la referi  
da mi Nieta Maria del Proaxio la Cama de su  
vno o sea bond de duexima con los remos efectos q'  
contiene de una opuntacion q' conserva hechar  
mano y firma a mi Nieto Lorenzo Pena

El tambien mi voluntad q' nada pague si se  
pida a mi hija Maria muger de Pedro Pena por  
alquiler del tiempo q' habitare en mi casa y  
compañia, en comidura a la asistencia q' me ha  
tenido y quide q' la hereda: Ni tampoco co por  
mi sueno a mi propiedad q' mi hijos se dejaron  
como a los Lobos, respecto a q' me tiene y satisfic  
su calor

Tambien es mi voluntad se pague a Pedro  
Pena trescientos reales que le debo y contan se  
reibo q' conserva a mi primo si me abo; lo  
brandon e y pagandore asimismo cualquiera  
otra deuda q' se abra en pro o en contra mis





testadamente

Para el cumplimiento del contenido de este mi testamento nombro por mi Alcaide a mi dos hijos Juan y Manuel, pro rogandolos el termino de la ley por todo el que necesiten y facultandolos para ello segun lo

pedido y cumplido todo lo expresado instituyo por mi herederos universales por igual parte a los citados mi hijos, Maria, Rosa, Juan, Pedro, Manuel, Jose y Ana Maria Leguendora

Por la presente revoco y anulo todas las disposiciones de mi testamento anterior y antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en qualquiera forma y en ningun caso valga ni haya efecto en juicio ni fuera del excepto este mi testamento que quiero se celebre como tal, y mande se cumpla de todas sus partes como mi ultima y deliberada voluntad o como si yo lo hubiese hecho por Dios. Asi lo ordeno y digo ante el p<sup>te</sup> Sr. D. Juan Navarro de Neco, p<sup>te</sup> vecino de la Villa de Morisco, encargado en el Real de los asuntos del Publico Juzgado y Ayuntamiento de esta de Villanueva del Campo en ella a cuatro de Septiembre de mil ochocientos treinta y siete; no firmo por estar ciego, lo hace a mi ruego uno de los testigos presenciales y otros son D. Manuel Delgado, Don Cayetano Serna, Antonio Ponce Antonio Prieto y Manuel Gonzalez tambien de esta vecindad, a quienes y al interigente yo el dho Sr. D. Juan Navarro = En el acto manifesté el contenido de mi voluntad de esta forma y tambien para mi e ruego a mi hijo Don la Capa para su uso, y los callos, un tomo de pane de torrejónillo = em = me = q = Paga = M = vl = entre paréntesis = tambien = no vale =

Fuigo =  
Manuel Mendo

Fuime =  
Manuel Mendo

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1837.

Cuenta de su Papea Calle de Portugal  
gallega, Manuel Luis Lopez  
favor de don Tomaso Mosera en  
quinientos y sesenta y cinco  
Marab. quilibet y Quatro Mosera. Dos

En Villanueva del Tormo  
a diez de Septiembre de  
mil ochocientos treinta y  
siete. Anterior el suyo y tiene

por comprador Manuel Luis Lopez de este domicilio  
a quien doy fe como yo: que por si y a nombre  
de su heredero y sucesor vende y da en venta  
Real p.<sup>a</sup> siempre jamas con licencia D.<sup>a</sup> Donato  
Mosera un paraje de le perteneciente a su persona y  
propiedad, situada en la Calle de Portugal de  
esta poblacion, lindero por medio dia con un Cor  
ralon del comprador, por el Oriente con casa  
de D.<sup>a</sup> Jose Fernanda Romera, por Occidente  
con casa de Juan Antonio Olvarez, y por el Norte  
con fuente de la casa de D.<sup>a</sup> Juan Jose Mosera;  
libre de toda gravamen y quitada qualquier  
de su parte y no lo tiene y por tal solo anque por  
la cantidad de quinientos reales con, y ha recibido  
del comprador en buena moneda usual y corriente  
de valor de cinco y por el a por no parecer, confien  
su recibo, y reconoce la Ley y el titulo por  
menos de la quinta. Declara que el justo valor  
del Papea es el de los quinientos reales mencionados  
y que no vale mas, para si mas valiere, hace del  
vuelo a favor del comprador, gravamen y donacion  
perfecta indelible con insinuacion y dema  
financiamiento legal. Pasa a la Ley segunda

Handwritten scribbles and a large flourish on the left margin.

Titulo primero Libro diez de las Novisimas  
Recopilacion de reuocables, contratos de trueque  
la trueque y otros en que hay lesion en mas  
o menor de la mitad de su justo precio, y los en que  
años q se resta p<sup>a</sup> poder pedir rescision o suplemento  
a su verdadero valor, los q da p<sup>a</sup> parado, como  
se executaban. No tutubian. Desde hoy se devien  
y aparta del uso de propiedad y dominio q tenian  
a renunciado. Pasan: Lo que se comprara con  
sus acciones, en el comprador y sus subcompradores p<sup>a</sup> q  
como luego adquiridos legitimamente lo porca y dis-  
fante a su eleccion, confirmandole la facultad ne-  
cessaria por todo para q. tome su posesion del modo  
q mejor le parezca, y en este tanto se constituya en  
tranquilo posesor, en legal forma. se obliga a q  
dessa cierto, seguro y efectivo, q nadie le pueda  
barrar en su goce y disfrute, y q este contrato no  
apareciera ningun gravamen; pero si mediare  
alguno de estas cosas, siendo requerido conforme  
a lo, tomara la defensa, y seguira el litigio a  
sus expensas hasta ejecutarlo, y despa al com-  
prador o quien le represente en pacifica posesion,  
y sino pudiere conseguirlo le dara otra igual  
vala a su valor y conveniencias; y en su de-  
feso, le devolbera los intereses recibidos por el  
pasar, las mejores utilidades q tubiere, y las costas  
y perjuicio irrogados. Al cumplimiento de todo  
se obliga en bienes y cosas presen. y futuras. Da  
el competente poder para Inca. e. S. M. q con aca



yo a Dno de banconocer, para q lo compe  
hava su obervancia como por sentencia pare  
da en autoridad de cosa juzgada y consentida  
q portal la recibe. Renuncia todas las leyes fue  
ros y privilegios q le puedan susragar. Esilo  
dijo y otorgo siendo testigos D<sup>o</sup> Manuel Del  
gado, D<sup>o</sup> Agustin de Fuentes, y D<sup>o</sup> Antonio La  
rios de esta vecindad, no flemo porq dijo no  
sabia, lo haviendo meyo uno de dho testigos  
y por el dho ory se haviendo advertido al com  
prador q de la copia de este ystrumento ha de  
tomar para en el termino a venida dias en el Ofi  
cio de Hipotecas del Partido y Contaduria de A  
bitrios de Amoxitlan<sup>o</sup>, sin cuyo requisito, a q  
haya precedido el pago del Dno impuesto en Real  
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil  
ochocientos veinte y nueve, no tendra valor  
ni efecto; asi como q despues haya de hacerse  
en la Cabecera del Partido de Tlaxcala, segun sea  
culan comunicado a el efecto =

Testigos  
Manuel Delgado

Testim.  
Veronigillo Contreras

Nota q Hoy se da de Dno mes y uno libro copia a la parte en un

pliego del libro Cuarto mayor: confec<sup>o</sup>

Comercio

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]*

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1837.

64

Escritura pública de venta de finca en el día 18 de Mayo de 1836

Dacion de una Casa de pago  
de legitima materna por Fe-  
lix Raboso a subijos Nax-  
cio

En Villanueva el Trueno a ve-  
intey tres de septiembre de mil  
ochocientos treinta y siete. ante mi el  
Escr. y Testigos por mis Felix Sanchez, Juan Alca-

lano y Testigos por mis Felix Sanchez, Juan Alca-  
lano de este domicilio aqui en los fechos y dyp: que  
en cumplimiento de lo con estado en el Juicio de concilia-  
cion celebrada en esta villa en veintey dos de Agosto ultimo  
me ante D. Agustin de Fuentes Alcalde D. del mismo  
virtud de demanda interpuesta por la hijo Naxcio  
otorga: q. da en pago a su padre Subijos Naxcio de  
los novecientos quarentay seis reales q. le recla-  
mao por su legitima Materna, la Casa de su  
pertenencia con sitenta en la Calle del Santo de esta  
poblacion Calçada por los peritos Masad Mon-  
tano, y Domingo Paz nombrados de conformidad  
de en ochocientos quarentay seis N. para q. pade-  
no en adelante la posea y disfrute como su propia  
ya adquirida legitimamente. Obligandose a que  
nadie le pertuzcarse en su gozo y disfrute, renun-  
ciando las Leyes y privilegios desu favor a los dyp: y  
otorga siendo Testigos D. Antonio Lario, Torib.  
rio, y D. Agustin de Fuentes; de este domicilio

Escritura pública de venta de finca en el día 18 de Mayo de 1836

no firmo por el de poro Saben lo ha aca  
ezo me de d'ortuigo doisei = mi = An de =

Jun. 12 de  
Fertigo

Antonio Lorig

Antonio

Hernandez Contreras

Amal

Dia me yano de su otorgamiento de copia  
de este Instrumento en un pliego del Sello

Quarto mayor: doisei =

Contreras

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

*publicada en la Gaceta de Madrid el 18 de Agosto 1856*

*[Large handwritten signature]*



1776 DE  
1777  
SEILLO N.º  
40 ME



*[Faint handwritten text, possibly an address or recipient information]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Large handwritten signature or name]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELLO 4º  
40 MS



AÑO DE  
1837.

En el pueblo de... de 15 de Mayo 1836

Dacion en pago por legitima  
materna Fran.º Pochas a su  
hija Micaela

En la villa de Villavieja unca  
del Fresno a veinte y cinco de Mayo  
mil ochocientos treinta y siete años

Yo el Sr. y testigo, Compadre Fran.º Pochas de  
esta dominica, a quien doi fe conozco y digo: Fue cuando  
de su hija Micaela con tanto matrimonio con su  
al marido Alonso Benigo, le dio varios muebles y de  
por su dote de su legitima materna, hasta en canti-  
dad de dos mil quinientos \$<sup>rs</sup>, quedando le adeuda por  
la su completa pago, segun su conciencia, mil doscientos  
quinientos \$<sup>rs</sup>. Fue por tanto, procedente de un ve-  
dor q<sup>º</sup> vendio su Marido de su propiedad a D. Fran.º  
de Villa Vieja de Encina sola parte al otorgante  
de la memoria de hija Micaela doscientos \$<sup>rs</sup>  
senta y en tan o sea de, y que aun no le ha devuelto  
paganos, y unida a esta cantidad con la q<sup>º</sup> le adeuda  
por su legitima materna, hasta de dos mil ciento  
y cincuenta \$<sup>rs</sup>. Y queriendo el otorgante satis-  
facere un tanto, no pudiendo verificarlo en metálico por  
no tener su posicion para ello, por el presente otorga q<sup>º</sup>  
le da en pago de la mencionada cantidad de dos mil cien-  
to y cincuenta \$<sup>rs</sup> con que se cienden las deudas y otras  
deudas, un canchale de la vida de una fanega de la  
partenancia del otorgante, consistente al otro de

Handwritten flourish or signature element.

unollo, que linda con los choros de paraxa, las  
Ciuda de Antonio Sierra y otras, Valuedo en  
mil cuatrosientos cinquenta y unq. lo compró:  
ala Ciuda de Antonio Sierra: y media fanega  
de tierra ad mismo sitio lindora con el auto dho con  
cercado que por muerte de Sebastian Benja here  
daren por igual y parte Maria y Fran. hijos de  
dho organte en unia con sitio Alonso Benja  
Marido de la Micaela; para lo qual el dho organte  
queda en la obligacion de dar a los casados  
dho hijos Maria y Fran. en otra parte, otra  
media fanega de tierra, o sea una caastilla a cada  
uno, de igual o mayor calidad y valor, para q no  
experimenten el menor perjuicio, plus el obsequio  
de que la Micaela y Sumarido Alonso Benja  
hermanos a media fanega de otra media que toca  
a Maria y Fran. para q formen una alaja asu  
ta, que dividida nada valen; y lora para un su  
pequina parte de cuatros de la cosa vendida, en  
dho sitio donde por la misma razon de dho organte  
e igual y ventajosa; persuadido q uno y otro se  
comformaran con esta de terminacion (adviertien  
do que en termino de dho organte) el dho organte  
y ante, y desde aquel tiempo Maria y Fran. de  
la dho y dominio q supratentente tienen  
ala alaja cedida, y lo de paraxa non lora  
de aquellos, en su hija Micaela y Sumarido  
Alonso Benja, para q. lo postea como se  
ya se sitúa mente adquiridas sin otros adto

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

66

Acta de publicacion de autos de un a 15 de Agosto de 1857

de aprehension que la prision y tenencia de la  
Copia de este instrumento, obligan a ser en juicio  
de y sancionados en legal forma. Con su  
mission y renuncia de Ley y la de la de un  
ries an los y y otros, Sinos Featiga de un  
tonis Larios D. Manuel delgado y D. Gonzalo  
Morera de esta Ciudad, no firmados por la  
lo halla en un caso de otros testigos: Don Juan  
tre parentas = adriano de interim viva el sergente  
no vale =

Avrigo =

Antoni.

Antoni Larioff Remunjillo Conde

Nota

Hay veinte y tres de un de mil ochocientos  
cinco y cinco, diecinueve de este libro en un  
pliego de este ~~siguiente~~ don Juan = un de un  
do = 0 =

Antoni



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

170 DE  
1821



180 DE  
1821

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or a second part of the document.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

He recibido veinte y un y veinte y dos un  
por el 4 p<sup>o</sup> de la venta judicial de la casa de Manuel  
Bonilla en favor de Antonio Barrera. Villan.  
el Trece 23 de Sep<sup>r</sup> 1837.

Supl<sup>o</sup> 24 de Sep<sup>r</sup> 22 de 1837

Juan Jose Uru...

*[Large decorative flourish]*

Casa. 540 por el Sr. Don Manuel Bonilla, para q<sup>e</sup> en su virtud previene esta  
sup<sup>ca</sup> subasta por el termino de la Ley y remate en el mes ven  
de Agosto por el Sr. Don Manuel Bonilla de una casa calle del Santo de una poblacion y un  
mueble de la pertenencia de Manuel Bonilla de este  
municipio q<sup>e</sup> se estaban embargados por la Causa seguida de un  
condena en aquel juzgado, por muerte a Sr. Domingo de la  
Puebla Casita del convento de Montevirgen, y resultando no  
haber quien los apetezca, se adjudicaron talos interesados en  
las Cortes, nombrando un licitador q<sup>e</sup> existiera a su arbitrio.  
Que con tal motivo, previo el oportuno cumplimiento, por auto de  
diez y seis de dicho mes, mande q<sup>e</sup> los enunciados bienes, se  
enajenaran por el termino legal, y se dio p<sup>a</sup> su remate  
el dia catorce de Mayo siguiente, en el cual se verifico sin  
efecto por falta de licitadores. Pero que como poco despues  
se presentara Antonio Barrera ofreciendo dar por la Casa  
cuatrocientos y un real, tubo de comparecer a el Sr. Excmo  
tante p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> manifestar si era o no admisible, median  
te uno sobre las Cortes para, de su caso, qui<sup>o</sup>

*[Large decorative flourish]*

*[Small decorative flourish]*

El noble señor don Juan de Austria  
por el Rey de España  
ordenó que se diese a don Juan de Austria  
el dote de su hija doña Juana de Austria  
en el año de 1571

Don Juan de Austria

22

1571  
1572  
1573  
1574  
1575  
1576  
1577  
1578  
1579  
1580

El noble señor don Juan de Austria  
por el Rey de España  
ordenó que se diese a don Juan de Austria  
el dote de su hija doña Juana de Austria  
en el año de 1571



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



62

Continuado publicando... de 15 a Agosto 1856

Venta judicial de Jorge don Juan  
 de Morera del por esta villa  
 a favor de Antonio Barreno y este  
 domicilio de una Casa Calle del Santo  
 y pertenencia a Manuel Bonalto  
 por la cantidad de 400 rs. libras  
 como: Mr. Gabriel Munoz Sr. y  
 22 de...

Carla Villa y Villan. del  
 Junco a veinte y ocho de Septiembre  
 embre de mil ochocientos veint  
 y siete: Anterior el Excmo  
 y testigos, don Juan Torre Mo  
 para Alcalde primero Cons  
 titucional de la misma a

quindaya fue conveca rifo: Inco. <sup>don</sup> Victoriano Nadal, Ju  
 or de primera Instancia de la Villa y partido de Almoradalejo, en  
 las de. Abril del presente año libro escrito a esta Justicia, respondid.  
 Casa - 540 por el Sr. don Juan Puyalte, para q' en su virtud procediere a la venta  
 sup<sup>ta</sup> subasta por el termino de la Ley y remate en el mar ven  
 43  
 tado por el Sr. don Manuel Bonalto de esta  
 Oficio muelle de la pertenencia de Manuel Bonalto de esta  
 domicilio q' se estaban embargados por la Cruzada seguida a un  
 cedula en aquel Juzgado, por muerte a Sr. Domingo de la  
 Puebla Casita del Comarato de Montevirgen, y resultando sus  
 habidos y bienes ajetecionados, se adjudicaron a los interesados en  
 las Cortes, subastando en su cargo J. Guadana a sus azimulos,  
 que con tal motivo, previa el oportuno cumplimiento, por auto de  
 diez y seis de Mayo mes, mande q' los enunciados bienes se  
 vendiesen al mejor postor por el termino legal, y se nalo p<sup>a</sup> su remate  
 el dia catorce de Mayo siguiente, en el cual se verifico sin  
 efecto por falta de licitadores. Pero que como poco de pua,  
 se presentara Antonio Barreno ofreciendo dar por la Casa  
 cuatrocientos y veinte libras de remate a el Sr. Excmo  
 tanto p<sup>a</sup> q' manifestar si era o no admisible, median  
 te a no subir las otras en su parte, de su casa, qui?

Casa - 540  
 No. 21.º  
 Sig. de fe  
 res. de A. 27.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*



En su villa, con fecha veinte y uno del mismo co-  
munio un oficio en q<sup>o</sup> decía: Fue la sala ha-  
bia resuelto, q<sup>o</sup> se recare de nuevo la casa p<sup>o</sup>  
subasta por termino de treinta dias, por si se p<sup>o</sup>ve-  
nía el otro q<sup>o</sup> cubiera las de tercera parte, e su tras-  
cion y selacion cuenta del resuelto q<sup>o</sup> participaba  
q<sup>o</sup> intellig<sup>o</sup> de esta Justicia: Fue por esta razon volvio  
a subastarse la memorada casa, y remato tambie  
en sin efecto, por la misma razon q<sup>o</sup> antez dicho;  
e unyo resuelto se dio cuenta de seguida: Mas como  
en veinte y cinco de Julio comparecieron el apremiado Ju-  
sticio Barreno manifestando habian hallado para  
de cada oblatio unos cuarenta dias, por cuyo motivo  
no habiendole intellig<sup>o</sup> del remate p<sup>o</sup>sto en requiso, y  
q<sup>o</sup> por lo mismo, si se le admitia la proposicion, q<sup>o</sup> se  
diera por la casa referida quinientos cuarenta reales,  
le admitio esta postura, respecto a q<sup>o</sup> cubria las de terce-  
ra parte de su valor, y mando por auto de veinte y  
cuatro de citado mes salir de nuevo al pregon por  
termino de nueve dias, por si se conseguia mayor be-  
neficio: Fue con efecto, llegando el dia seis de Agosto, q<sup>o</sup>  
señalo p<sup>o</sup> indefinito remate, no habiendo quien mejor  
que el apremiado, lo celebró en favor del Barreno p<sup>o</sup>  
la cantidad apremiada y condiciones e la postura.  
Fue dada cuenta del resultado al su Excmte, con un  
co un oficio con fecha veinte y sin del mismo, cuyo tenor  
y el de lo demas q<sup>o</sup> se inserta dicen asi

Suplico del<sup>o</sup> Justicia de Alameda alfo = En vista del  
termino y oficio q<sup>o</sup> U. me ha remitido relativo a la pos-  
tura hecha a la casa embargada a Manuel Bozallo  
para pago de costas de la causa de un contra por la con-  
ta dada a Sr. Domingo de la Puebla Religioso Cain-  
ta, de quinientos cuarenta r<sup>o</sup> q<sup>o</sup> cubren las de terce-  
ra parte de su trasacion, se procedio auto mandan

SELLO 4º  
40 MRS



AÑO DE  
1837.

*Handwritten header text, partially obscured by the stamp.*

Se refiere a V. Sr. como lo que p.º q.º organelo  
al comprador de la casa pond.ª para y ordenando el  
importe de la Alcabala remita inmediatamente la cyrre  
cada cantidad con todas las dilig.ª q.º obran en su poder. Lo  
digo a V. p.º en inteli.ª y cumplimiento, avisando me den  
el interin su recibo = Dios que a lo m.ª. Sr. Alameda  
lo 26 de Agosto 1837. Victoriano Nadal. Sr. Alcaba  
Constitucional de Villan.ª del Fresno



Auto de V. Sr. alor antecedente: Por que la competente  
critica de cuenta a favor del rematante Antonio Pan  
reno; y acreditado se provera lo q.º correspondo. Lo  
mandó y firma el Sr. Juan Jose Morera Ten co  
norcete en Villan.ª del Fresno a las 12 de Septiembre a  
sus ochocientos treinta y siete años recibidos = Mo  
ra = Hermenegildo Corchero

Lo mismo correspondo a la letra con sus originales, y lo re  
lacionado mas extensamente remita de las diligencias de  
que se le ha hecho referencia, y por ahora obran en mi po  
der.ª q.º me remito a lo que V. Sr. V. Sr. Juan Morante  
dize: que cumpliendo con lo mandado en el oficio y  
auto inserto; y en nombre de S. M. la Reina Do  
ña Isabel Segunda y D. G.º, organo: que vende y da en ven  
ta real por ahora p.º siempre jamas a Antonio  
Parramo de este domicilio la Casa Calle del Santo en  
esta poblacion q.º remito en su favor, y presteccio  
a Manuel Parrallo, por la cantidad de los quin  
ientos cuarenta y ocho m.ª. de q.º se hace merito en



El Comedio; libro de todo censo y gravamen espe-  
cial qual sea en un pueblo, y como tal sea  
cuquiera con todas sus entradas, y salidas, cen-  
so fabrica, vnos dros y seax dumbres q' tiene, y  
legalmente se pertenecen: como pagado y satisfecho  
de la indicada cantidad, formaliza a favor del reman-  
tante comprador de la encajima y oficio de estado de  
pago q' en seguridad condurca. Y por q' y por q' no  
parece, confiesa en recibo, y renuncia la Ley, ma-  
te titulo primero partida quinta: Declara q' lo  
quinto encajima n' es el precio en q' se ha  
se ha vendido, en q' se subasta, y por tanto, que no  
vale mas, y por lo mas valiere, ha de ser el exceso  
al remanente gracia y donacion perfecta con insi-  
macion y demas sumeras legales. Renuncia la Ley  
segunda titulo primero, libro diez de la Novissima  
Recopilacion q' trata de los contratos de venta aunque  
y por en q' hay lesion en mas o menos de la mi-  
tad de su justo precio, y por cuanto uno q' se vende  
p' poder para rescision o suplemento a su verdadero  
valor, lo q' da por pasado como si lo estuviera de  
de hoy de un y apaxta a Manuel Bonafide y a cual  
quiera o personas q' subiera d'ro a ella de la accion  
y dominio q' le correspondia; lo cede en nombre al  
mismo a favor del comprador p' q' lo posea y disfru-  
te como suya propia adquirida legitimam<sup>te</sup>; confie-  
riendole amplias facultades p' q' tome en posesion  
como le parezca; y p' q' no necite tomala, qui-  
ere le franque copia de esta lra, con la cual, sin  
nro requisito, ha de ra visto habiendola tomada: A  
seguira q' la Casa sea cierta y efectiva; q' en su contra  
no aparezca ningun, y q' nadie la pertubara en su



publicada la copia en esta fecha 1836

que y dispone, pero si alg.<sup>o</sup> de estas cosas sucediere, requir  
siendo conforme a lo, la administrac.<sup>o</sup> de Justicia se enc  
ara la cuota o deuda formada, y cuando no pueda conse  
guirse para otra finca igual, le devolvan los interese  
dados por ella, abonandole las mejoras que tubiere y pen  
juicio de que tubieren derogado, y en contrario caso,  
da el competente poder alor Jues, & S. M. q. conase  
do adno deban conuenir p.<sup>o</sup> de por los medios legales, lo ege  
cuten y cumplan como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida. Remunio a nombre del  
Manuel Borralla las Ley. y privilegios q. le pudiesen  
sufragar. Arilodiso, cargo y firma siendo testigo  
D.<sup>o</sup> Antonio Sarios, D.<sup>o</sup> Manuel Delgado y Sebastian  
Salas de esta vecindad = 4/10 el Excmo. Consee, habien  
advertido al comprador q. de la copia a este Justum.  
hall tomar razon en el termino a veinte dias en el ofi  
cio de hipoteca, de este partido notada por, mi cuyo  
requisito a q. ha prouido el pago en la Contaduzia  
plad de arbitrio e Amortizac.<sup>o</sup> de esta Prov.<sup>o</sup> del dno  
impuesto en N.<sup>o</sup> decreto a treinta y uno de Diciembre  
de mil ochoc.<sup>o</sup> veinte y uno, no tendria valor  
ni efecto; asi como q. desp.<sup>o</sup> haya e tomara la cula  
Cubeca de este Partido judicial, segun circular  
del Sr. Jues e primer Justicia comunicada

Handwritten flourish or signature on the left margin.

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

IMPRESION DE BARRAZA

da a el efecto = entre líneas de = vale =  
tambien est. Lin: gravamen

Humilde Novaca

Antemi.

Hernandez Conchero

Nota 1. Di a mes y año de su otorgamiento de copia  
de este instrumento en el p[re]sente del Sello Cuadrado  
mayor, y todas sus fojas, vale: con fee =

Conchero



*Prohibido publicar en la casa en 15 de Mayo 1856*

*B*



1893  
470 DE

AD ME  
SHELO N.º

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Large, stylized handwritten signature or initials]*

*[Handwritten signature or name]*

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

Comisión de D. Jorge D. Santos Barba,  
quede de este domicilio a responder al cargo  
al Ayuntamiento, y poner en poder del  
Mayordomo de este Propio 13170,  
del acuerdo de las Deliberaciones de  
este Propio denominada "terceras"  
de y de cuenta de D. Juan Manuel  
Delicado 6<sup>no</sup> de Madrid por

71  
En la Villa de Villanueva de  
Guano a veinte y siete de Sep-  
tiembre de mil ochocientos tre-  
inta y siete. Ante el Sr. D. Juan y  
D. Jorge, parciales D. Santos Barba  
según de esta vecindad a quien  
oyó su consenso y dijo: A saber

por el actual Ayuntamiento de esta Villa no quiere per-  
mitir que D. Juan Manuel Delicado 6<sup>no</sup> de Madrid por  
rendatario de las Deliberaciones de este Propio "terceras"  
y de cuenta, disponga del fruto de ellas que está a la crítica  
de su probidad, a la competente fianza a su satisfacción  
de responder y entregar a los plazos convenientes, concertados  
en la Real Cédula y remate celebrados en su favor, en poder  
del Mayordomo de este Propio, la cantidad de cuarenta  
y seis mil cuatrocientos setenta reales, 6<sup>no</sup> de este nombre, a el  
acuerdo del cortado que se hizo en S. Miguel próximo,  
y con el día 1.º de Agosto del presente año de mil ochocientos  
treinta y ocho: y deseando el Ayuntamiento que el Delicado no  
experimente el menor perjuicio en el usufructo de citadas  
Deliberaciones; bien entendido del día que en este caso le asiste; por  
el presente se obliga a que el mencionado D. Juan Manuel  
Delicado, ponga en poder del actual Mayordomo  
de este Propio en las épocas que designa el remate o acuerdo  
en su favor a saber: fin del corriente mes; fin de Diciem-  
bre próximo venidero; y fin de Mayo a mil ochocientos  
treinta y ocho, cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta  
reales, y en dicho mes de Diciembre de cada uno de los  
años siguientes, y en el día 1.º de Agosto de S. Miguel

Handwritten flourish or signature on the left margin.



y combuya en otro tal dia del se mil ochocientos  
 treinta y ocho; a excepcion de lo correspondiente  
 a el contingente de su deuda y cargo del asenso  
 de las Delicias puestas en Contaduria; y sino lo  
 verificase; se obliga al Morgante a ponerlo, y cumplir  
 religiosamente con todo lo referido; y al contrario quiere  
 comunique q' el Ayuntamiento ponda en su cuenta del modo  
 q' tenga por conveniente hasta q' tenga cumplimto;  
 Pues ademas del llamado aprobacione obliga sus bienes  
 y rentas, presentes y futuros: Da el competente poder  
 al Ayuntamiento para q' lo comparezca y apremie por todo  
 rigor de dno, y alas demas Justas competentes, p' su ob  
 servancia, como por sentencia privada en autoidad de  
 cosa juzgada y convention q' por tal la recibe. Remunera  
 las leyes y privilegios de su favor. Antodicho Morgo  
 y su hijo, siendo testigos D<sup>o</sup> Roque Carajana Mun  
 de Solba y Benito Gomez de este domicilio: confes

Santos Barcelon

Testam.

Remunergillo Corchero

Nota q' Hoy catorce de Mayo a mil ochocientos treinta y ocho, a  
 comunicacion e escrito presentado por D<sup>o</sup> Santos Barcelon a acor  
 das el Ayuntamiento de esta v<sup>ta</sup> alcaide la responsabilidad de  
 esta forma en cuenta ala cantidad de siete mil ochocientos  
 y cinco reales en q' D<sup>o</sup> Juan Manuel Delgado se ha obli  
 gado a responder bajo la suya y ponerla en tesoreria o  
 en poder del Ayuntamiento en pago del contingente de Propios  
 correspondiente al año pasado a mil ochocientos treinta  
 y ocho; sey<sup>o</sup> apasea e una obligar<sup>o</sup> en el citado de  
 licado q' come unida al escrito para q' por citada Ba  
 selga. q' por mand<sup>o</sup> del Ayuntamiento ponga la parte q' firmo Corchero



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Large handwritten flourish or signature]*

*[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]*



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

1857  
AÑO DE  
1857



ADMI-  
SITADO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or minutes from the Real Academia de Ciencias.]*

*[Large, stylized handwritten signature or initials in the center of the page.]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Testamento de D.ª María Josefa Lamora

En el nombre de Dios todopoderoso Amén. Yo D.ª María Josefa Lamora y Bisuega de estado viuda, natural de Villanueva de Júcar y vecina de esta villa, hija de legítimo matrimonio de D.ª Damiano Lamora y de D.ª Manuela de Bisuega, de la villa de Alarcón, y naturales el primero de la villa de la Parra, y esta de la Alcañal del Pelancon, Obispado de Cuenca, hallandome en buena salud, y en mi completo juicio tal cual Dios se ha servido darme; creyendo y confesando como firmemente creo y creo por sí el abstruso e inefable misterio de la santísima Trinidad, Padre hijo y Espíritu Santo, tres personas, y una realm. <sup>te</sup> distinción, son un solo Dios verdadero, y en los demás unites uos y sacramentos firmemente creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana bajo cuya fe y doctrina verdadera, he vivido, vivo, y presto viviré y moriré como fiel y Católica Cristiana; eligiendo por mi interior y protectora de la siempre virgen e inmaculada Reina de los Angeles, Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al Santo Angel de mi Guarda, lo he en un nombre y devoción, y con impetión de nuestro Señor Redentor Jesu Cristo, q. por los infinitos méritos de su preciosísima vida pasión y muerte, me perdona todas mis culpas y lleve mi alma agora a su beatífica presencia. Y renuncio a la muerte como tan natural y precisa a toda criatura humana, así como en cierta hora; para estar prevenida cuando llegue este caso y tener aceptados todos mis asuntos e conciencia. Quod me scribi prece a Dios fervorosa la remi

Handwritten flourish or signature on the left margin.

POAMEX

pon de todas mis culpas; otorgo mi testam<sup>to</sup>  
en la forma siguiente

Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi alma a Dios en  
otro S.º q. la cruce de la uada, y mando el cuerpo a la  
tierra de q. fué formado, el qual hebio cadaver es mi  
voluntad se sepule en el Cementerio rural de esta villa  
haviendome las exequias y sepas, q. di pusiere mi  
hijos, cuya eleccion lo qual

Para la comuicacion a los Santos Sagras de tierra  
bu y tierra santa, redencion de Cristianos cautivos  
y demas mandas forrora establecid<sup>a</sup> por N.º Sr.º  
mando por una vez la limosna de comuicaciones

Dexaro otube Casada y Uda de seg.<sup>a</sup> Orden de uer  
tra de Uda de Uda con Don Cristobal Ambrosio de  
cuyo matrimonio me quedaron por mis hijos  
a Candida Casada con Don Juan Jose Morera, Vicenta  
Damián con Don Antonio Uda, natural de Chile, Cri  
stobal con Don Ma. Antonia Perez natural del Rio Chilo,  
Man.º de Salas, con Ana Maria Antequera, Nacion  
con Victoria Marrano, Doña Crispula con Don  
Alpura de Nacion Antequera, y a Doña y Mexicana  
gilda de Uda Morera, q. estan en mi compania

Tambien Dexaro: mis otros bienes q. quedaron  
por faltar con<sup>to</sup> de mi Uda, mande poner una Uda  
al Uda del Arroyo y la Casa en q. habito; cuyas do  
fueras hauido valuadas por perito conbrador de una  
suma conformidad por mi y mis prectados hijos  
en la Ciudad de Ocho mil reales la primera, y  
unbe mil la segunda; y hebia de puer la oportuna  
divicion se adjudicada a otro la Uda, y a mi  
la Casa, señalandore en esta a mi Uda Mexicana  
gilda de cincientos reales, con p.<sup>o</sup> completo pago de  
la legitima patern<sup>a</sup>; por cuya razon, a excepcion



de este testamento a los demas de la Casa es de mi es-  
 clusiva pertenencia; cuya inventaria y division  
 cuenta mas por menor en papel simple q consea  
 ban mis hijos, hecho todo de conformidad de todos  
 los interesados

Declaro soy en deuda hasta de presente a mi hija  
 Crispula Cuatro mil y doscientos reales q en diferen-  
 ta partida me ha suministrado p. mi Urgencia;  
 y a mi hija Candida veinte reales y cuatro fanes  
 que de tiempo a precio cada una de treinta y cuatro  
 reales; cuyas cantidades quiero q si a mi fallecim<sup>to</sup>  
 notari publico se refugio q en su caso contare por recibo  
 q obrara en mi poder, se le pague religiosam<sup>te</sup>; asi lo  
 nos tambien cualq. otra deuda q resulte en mi  
 contra justificada en favor de cualq. de mis  
 hijos bajo mi recibo

Declaro igualmente q todos mis hijos estan comple-  
 tam<sup>te</sup> pagados y satisfechos de su legittima paterna

En vto de la facultad q me conceden las Leyes  
 mejores en el tercio y remanente del Quinto de todos  
 mis bienes a mis dos hijas Josefa y Hermenegilda

Nombre por mi testamentario a mi hijo  
 natural y politico Cristobal y Juan Jose Thom-  
 ra, a quienes concedo tod. la facultad necesaria  
 p. vto p. q cumplan esta mi disposicion

Cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup> en la for-  
 ma q lo quise dispuesto, del remanente de mis  
 bienes pres<sup>tes</sup> y futuros instituyo por herederos de

Uos p<sup>re</sup> parte iguales, a los ya referidos, mis hijos  
Candida, D<sup>ña</sup> Damiana, Cristobal, Juan de  
Sab, Teresa, Crispula Ramon y de ex<sup>ta</sup> ex<sup>ta</sup>  
negilda p<sup>re</sup> q<sup>re</sup> los herederos con la ben  
dicion de Dios y la mia q<sup>re</sup> asi es mi voluntad

Por la p<sup>re</sup>te revoco anulo doy por ninguna de  
ning<sup>un</sup> valor ni efecto, todas las disposiciones testamen  
tarias q<sup>re</sup> ante de ahora haya formalizado por  
escrito de palabra o de otra qual<sup>quiera</sup> forma, para  
q<sup>re</sup> ning<sup>un</sup> valga ni haga fea en juicio ni fuera  
de el, excepto este testamento que quisiero se estime  
comotal; y mando se cumpla entoda su parte  
como mi ultima y deliberada voluntad o como  
mas haya lugar por d<sup>ho</sup>. Fecho en la villa de  
Azuara de la Mancha, a diez y siete dias del mes de  
Septiembre de mill ochocientos treinta  
y siete = siendo testigos D<sup>ño</sup> Tomaso Morera, D<sup>ño</sup> Juan  
Monta, y Agustin Gomez de esta vecindad; a quienes  
y ala obligante q<sup>re</sup> conmigo firmas, doy fe con voz =  
Yo = Teresa = no vale = en = la = villa = de = U = C =

Maria Josefa  
y Ramon  
Antoni.  
Homenajillo Comero

Yo = Teresa = no vale = en = la = villa = de = U = C =  
Yo = Teresa = no vale = en = la = villa = de = U = C =  
Yo = Teresa = no vale = en = la = villa = de = U = C =  
Yo = Teresa = no vale = en = la = villa = de = U = C =





Viendo la ventura de la Ciudad de Medina  
y de la villa de la misma Ciudad de Leon  
de los Caballeros, conciondo del dño q. en este  
caso le compete. Ortega; que da y confirma todo su poder  
cumplido amplio especial y tan bastante como necesario  
sea al aplicarse de la villa de Medina y Leon para que  
constituyendose ante cualquier de los señores pp<sup>os</sup> de  
aquella Ciudad en union con la memorada de la villa  
de Guibedo prouida al otorgamiento de la Escala de  
permuta de Reseida de Guibedo con todas las cláusulas y  
seguridades y p<sup>er</sup>sonas q. por dño se requieren para  
verdadabilidad; declarando q. mediante habe sido con  
tados ambos en igual cantidad por los textos con  
trados al efecto y unanime conformidad, no hay  
nada alguna de parte a parte; y q. la q. se ubre la  
Otorgada por la q. da, es con el propósito de incorporar  
la a la trinculación de q. se menciona esta; y para que  
todo lo expresado y tenor q. convenga hasta q. se ubra  
la oportuna copia se da el primer mas extenso con  
lo mismo y dependiente, libre franco y gral adm<sup>o</sup>.  
y juro en forma solenne q. para librar a cabo este  
contrato no ha sido seducido por su marido ni otra  
persona en sus nombres; antes bien lo ha hecho y hace  
de su libre voluntad por estar persuadida q. sus efectos  
le convienen en su utilidad. Que no reclama su  
utilidad, bajo ningún pretexto; y nito hiciere, quiere  
q. no se le oiga, por no mediar ningún motivo que  
la favorezca, y renuncia expresamente de ahora; así  
como q. tampoco pedirá absolución ni relajación  
de este juram<sup>to</sup>; y si de motu proprio de las con  
cediere, no usará de ella pena de perjurio.  
Al cumplido de todo obliga con bienes y rentas  
presentes y futuros; Renuncia las Leyes de Leon

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

75

fabor, y con especialidad la segunda título de  
Pasada quinta. Asilo de <sup>CON su manid</sup> ~~de~~ <sup>ya fama sien</sup> ~~de~~  
de testigos D.<sup>o</sup> Antonio Latorre, D.<sup>o</sup> Aquilino  
Juncos, y D.<sup>o</sup> Juan Jose Noma a esta vecindad =  
ter = a quina = no v = ent. <sup>ter.</sup> = la villa de = ~~1837~~  
su manid = vale =

Jose Maria Matamoros } Jofe Chavez  
Alcalde

*[Large decorative flourish]*

Antem.

Vernunquillo Corchero

Nota { Dia mes y año de autoramiento de copia  
de este Instrumento en un pliego del sello se  
quido: *[Signature]* = *[Signature]*

470 DE  
1871



400 M

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a scientific report or letter.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

SELLO DE OFICIO



4. MRS  
AÑO 1857.

Terminado el Gobierno político de la Provincia de Braga = Habiendo  
 pasado a informe de la Contaduría Principal de Propios  
 el expediente de subasta de las fincas pertenecientes a ese  
 Porto, a quella oficina lo obra en los terminos siguientes =  
 Examinadas las mudas diligencias actuadas por la Junta  
 Intervencion del Real Porto de Villanueva del Fresno p.<sup>a</sup>  
 la enagenacion de los Predios Urbanos pertenecientes a dicho  
 mismo Establecimiento, en cumplimiento del artículo terce-  
 ro de la Real orden de nueve de Junio de mil ochocientos  
 treinta y tres, encuentra la Contaduría en primer lugar  
 que las tasaciones de las tres Casas y Braqua de que se  
 trata en el expediente mudas, las considera muy bajas, no  
 solo en la tasacion si tambien en el precio en que se dice  
 rematadas en venta Real, advirtiendo q. para este ulte-  
 mo extremo, se dejan ver dos nulidades, la primera por  
 que no se ha dado inteligencia de tal enagenacion a los  
 Pueblos inmediatos, a causa de Porto y expuesto en el Boletín  
 Oficial de esta Capital por el tiempo prescrito por las  
 leyes para tales casos, haciendo constar documental-  
 mente en el propio expediente; y la segunda porque la  
 citada Real Orden no detalla se ejecuten tales ventas por  
 menos del todo de su tasacion, mucho mas cuando semejantes  
 las vienes disfrutaban de la calidad de minoria, por todo  
 lo cual opina esta oficina deve declararse por v.<sup>o</sup>  
 nulo, de ningun valor ni efecto todo lo obrado,

Handwritten flourish or signature on the left margin.

POA MEX

y prevenir a la actual Junta Interbenica de Villa  
nueva, provida inmediatamente a formalizar de nuevo  
el Expediente, haciendose se tomen tambien nuevamente las  
Casas y fragua de que se trata por ciertos sus exactos,  
y caso de carecer de ellas en dicho pueblo, los haga concurren  
de alguno de los inmediatos, atendiendo dicha tasacion a ma  
nifestar las piezas de que se componga cada una, en situa  
cion actual, si tienen terral, poco de agua potable y demas por  
menores: sea en los edictos que se fijen en los pueblos in  
mediatos y demas circunstancias, se otampe el por menor  
de las piezas que contenga cada una, en total valor en ven  
ta y venta para conocimiento de los sujetos a quienes pua  
recomendar hacer posturas o mejoras: sea se anuncie al  
mismo el dia que ha de verificarse el remate, con la apre  
sion de que si hay substancias o metales, han de tener  
entendido que solo se admitiran las posturas que no  
bagan del todo de la tasacion, y siendo a cargo redimible  
tambien en igual forma, y a mas las pagas y mejoras que  
ocurriran, cuyos recibos o recibos se arreglaran a un todo  
y medio por escrito, segun esta mandado en repetido Real  
orden, y que los costos de la otorgacion de dichos seran  
satisfechos por mitad entre el comprador y el Puerto. Al  
tambien que despues del primer remate que se debe ejecu  
tar a los primeros treinta dias contados desde el de su anun  
ciacion a el Publico, ha de permanecer abierta la subasta  
hasta los noventa de la ley para la mejor del Puerto.  
Todo lo cual se servira V. continuar a repetido Junta  
Interbenica para que se arregle en un todo a los por  
menores expuestos, y verificado en la forma expresada,  
remita a V. el Expediente original, para que con su  
diligencia de esta oficina acordar lo conveniente a cargo  
de su aprobacion y demas providas en el final del  
articulo tercero de la misma Real orden. Confor  
macion de V. con el anterior igualmente, lo  
firmo yo V. providos procedan inmediatamente

a formar nubo expediente, observando todos los extremos que abraza el mencionado informe = Dios que avu en la Ba  
 dajo 22 de setre de 1836 = Jose Cepeda = Sr. presidente y junta  
 Interbencion de Villanueva del Prumo  
 Gobierno Político de la Prov. de Badajoz = Habiendome conformado  
 con el dictamen de la corporacion principal del ramo en la  
 oposicion que con fecha 27 de setiembre ultimo dirigió una junta  
 a este Gobierno Político, en virtud de que se declarasen válidas  
 las enagenaciones de las tres casas y fragua pertenecientes a el  
 Pósito de esta villa, e resulto prevenir a V.V. como lo expone que  
 sin levantar mano hagan subsistente el expediente, guardando en  
 su formacion los tramites marcados en la Ley, y verificando antes  
 de proceder a dar la posesion a los compradores, lo dirijan en  
 esta Jefatura Político segun se les previno en orden de 28 de octu  
 bre ultimo = Dios que avu en la Prov. de Badajoz, 28 de setiembre de  
 1836 = Jose Cepeda = Sr. presidente y Junta de Interbencion de Villa  
 nueva del Prumo

Acuerdo. En la villa de Villanueva del Prumo a uno de Enero de mil e  
 ochocientos treinta y siete. Los Sr. e. Ayuntamiento acuerdan. Que  
 para que tenga efecto lo prevenido en la antecedente orden del Sr.  
 Jefe Político de esta Prov. por Juan Salas y Domingo Pae de  
 proceda inmediatamente a la nueva tasacion y justiprecio de las  
 tres casas y fragua pertenecientes a este Pósito previa acepta  
 cion y juramento de sus dueños, comprandolos despues a depou  
 con expresion de sus respectivos valores en veinte y cinco, y todo  
 asi ejecutado se tenga por acordado lo que corresponde y lo  
 firmaron de que certifico y doy fe = Juan Jose Morera =  
 Agente de Puentes = Antonio Leon Torreal = Manuel  
 Herrera = Sebastian Salas = Matias M. Vega = Manuel



Notif. en Dijo que  
 Acute on y  
 y juramto En Villanueva a dia de dicho mes y año notifiqué  
 el acuerdo anterior a Domingo Pae y Juan Tolas  
 maestros alarifes de esta ciudad, y en virtud digeron  
 lo aceptaban, y juraron ante sus mercedes los Sr.  
 del Ayuntamiento a D. D. y una Cruz con forme ad

SELLO DE OFICIO



4. MRS  
AÑO 1857.

Cumplir bien y fielmente con su encargo lo firmaron con sus mercedes, testigos y yo fu = Morera = Fuentes = Domingo Paz = Juan Salas = Manuel Delgado

Asistencia En Villanueva a siete de Enero de mil ochocientos treinta y siete, ante el Sr. Presidente del Ayuntamiento comparecieron la jurado Domingo Paz y Juan Salas y bajo el juramento prebado, que dijeron testararon en este pueblito, manifestaron: Han visto y reconocido detenidamente las tres casas y habitación denominada foguera, pertenecientes a este Pósito, las cuales están en venta y se ha en los terminos siguientes

Planta Plant  
1857

A la casa Calle de la Fuente de esta Poblacion, que linda por la derecha con su colera en ella, con otros de los herederos de Antonio Fernandez viera, y por la izquierda con otros de Manuel Perez Barrumbra, esta toda es de una pieza, y se compone de un laguna sin dar de cuatro barras y media cubicas; Una colada que sirve de cocina sin chimenea de tres barras idem, Otra colada que sirve de cuadra de cuatro barras idem, un cuarto que sirve de dormitorio de cinco barras id. y un corral sin pozo de ocho barras de largo y seis de ancho, la cual por allende en su extremo de la habitacion, sus paredes y techumbre muy sual dentadas, no tener otras puertas que las de la calle y corral y unas bastante destruidas, la están en venta en noventa y cinco cuerdas reales, y en venta setenta y cinco reales annuos.

POAMEX  
COPIA DE BALANZA

SELLO DE  
OFICIO



A. MRS  
AÑO 1857.

La Casa Calle de S. Juan que esta por cima  
del Puerto, lindera por la derecha como se entra  
en ella, con el mismo establecimiento, y por la  
izquierda con casa de Agustín García; se compo-  
ne de un laguan sin abar, de cuatro barras  
cubicas, sin torote id de cuadro, y torral sin  
poco de tres barras en cuadro; sin una puerta  
que ha de la calle; la cual por estar a topa buena,  
con techumbre de pajas, y toda muy mal paçada,  
la hacen en venta en trescientos veinte reales y  
en renta comun en treinta reales.

360... 30.

Handwritten flourish or signature on the left margin.

La Casa Calle de S. Juan que por la derecha como  
se entra en ella, hace esquina a la Calle Nueva y p.  
la izquierda linda con el Puerto; se compone de  
laguan de cuatro barras en cuadro, sin torote de  
tres id, y otro torote que estubo independiente  
corresponde a la misma, que es la que se deno-  
mina fogueta; toda esta destechada, sin puertas  
y casi en tierra todas sus paredes; hacen en ven-  
ta en cuatrocientos reales con y en renta nada  
por allana inevitable.

400... 00.

Cuando las personas han practicado segun su inteligencia y reglas  
de su arte, en la que se expresan radifian y firmen, siendo  
de treinta y seis y treinta y dos años. Cristóbal y don Jce = Martin  
García = Domingo Pato = Juan Cabal = Manuel Delgado

Alcorno. Lo que se a el precio por el termino de la ley las Casas  
anteriormente tasadas, señalando p.<sup>a</sup> en primer sueldo, el  
domingo día y noche de febrero proximo, adelantando las  
posturas que se hicieren, siempre que cubran el precio

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.



de su balauacion respectiua, sepandose adito en el sitio de  
costumbres de esta villa p<sup>a</sup> la comun inteligencia, con expre-  
sion de las piezas de que se componen, y cantidad de su  
valoracion en cuenta y renta: Dirijanse oficios con los que  
llegan aditas a los señores conseruadores, y a la sudadania  
del d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> p<sup>a</sup> la mayor publicidad de esta subasta, en  
encargo a las justicias, se sirvan debiendo los officios de  
genorales para su incorporacion a el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>, y todo a con-  
tado, dar cuenta p<sup>a</sup> la determinacion que correspondida. Avisa-  
do por los señores Ayuntamiento y junta de Interdubio del d<sup>ho</sup>  
de esta villa de Villanueva del Fresno a once de Enero de  
mil ochocientos treinta y siete = Morera = Agustín de Fuentes  
Torrado = Vicerra = Julan = Vega = Manuel Delgado =

Nota... En la Villanueva a diez de dicho mes, se otorgó publico ofi-  
ficio en dicho sitio de costumbres de esta villa, en  
preuio de todas las particularidades que abraza el ante-  
rior a unido. Certifico y soy fee = Delgado =

Ara... Hoy a trece de dicho mes, se libraron officios acompa-  
ñando los oportunos aditos a Subensca, Alonchel = la  
Higuera, y a el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> p<sup>a</sup> la redacion  
del d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>. Lo mando y firmo = Delgado =

Ara... En dicho dia, se dio un pregón a las casas que se su-  
bastan. Certifico soy fee = Delgado =

Ara... En quince del mismo mes, se dio otro pregón como el  
anterior. Certifico soy fee = Delgado =

Nota... En continuacion a lo resuelto por las Cortes en la Ley  
de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, su-  
tablecida por el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> de quince de octubre ultimo,  
entregase a este d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> p<sup>a</sup> su continuacion a el d<sup>ho</sup>  
del Ayuntamiento. Lo mando y firma el Sr. D<sup>ho</sup> Juan José  
Morera juez conseruador en Villan<sup>a</sup> del Fresno a diez  
y seis de Enero de mil ochocientos treinta y siete =  
Morera = Manuel Delgado =

53

**Auto.** Siguense dando los pregones de coluambre a las fincas del  
 Pito que se subastan, Cuidandose de hacer presente a los  
 licitadores, que las subastan, que el corte total del expediente  
 y mitad de los derechos del otorgamiento de la compraventa  
 hera, es de un sueldo y cargo, que han de satisfacer  
 en el acto. Proviend. por el Sr. D. Juan Jose Moron, Alcalde y  
 presidente del Ayuntamiento de esta villa, de Villanueva de  
 Trueno, en esta a diez y seis de mayo de mil ochocientos tre-  
 inta y siete = Moron = Ante mi: Hermenegildo Corchero =

**Pregon** En el mismo dia se dio un pregon a las casas que se su-  
 bastan en virtud de este expediente; doy fee = Corchero =

**Apror** Tambien la day, como dice el dia diez y seis de la fecha,  
 se ha dado en cada uno un pregon, llamando licitadores a las  
 fincas que se subastan en estas diligencias. Villanueva veinte y  
 uno de mayo de referido año = Corchero =

**Auto.** Hoy veinte y tres de agosto mes y año, se publico y fijo en el  
 sitio de coluambre, otro edicto llamando postores a las fincas  
 que se subastan de este Pito, con especifica mension de sus  
 respectivas tasas en venta y renta, pocas de que se componen  
 y demas circunstancias conducentes p.<sup>a</sup> la buena inteligencia  
 de. doy fee = Corchero =

**Pregon** Doy fee = Fue desde el veinte y cuatro de mayo, esta parte  
 de la fecha inclusive, se ha dado un pregon en cada una,  
 llamando licitadores a esta subasta. Villan. a tres del  
 febrero de referido año = Corchero =

**Auto.** En esta dia de la fecha, se fijo otro edicto como el  
 anterior: Villanueva cuatro de ocho mes y año = Corchero =

**Pregon** Doy fee: Fue desde el dia seis, esta parte de la fecha, se ha  
 dado en cada uno de ellos un pregon como los anteriores.  
 Villanueva diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y  
 siete = Corchero =

**Citacion** En dicha villa a diez y seis de mayo de referido  
 año p.<sup>a</sup> el dia de mañana a D. Saturno Ojeda, mi tío

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1837.

de este Ayuntamiento por fe = Corchero  
Memento. En la Villa de Villanueva del Fresno a diez y siete de Febrero  
de mil ochocientos treinta y siete. El Ayuntamiento reunido en  
la Plaza de ella, para celebrar el remate de las casas  
que se subastan, por su virtud a el punto de la misma  
siendo las diez de su mañana y allandose en las salas  
consistoriales, hizo venir a su presencia a Venito Gomez  
Jefe publico del concejo, por el cual en todas e insertado  
hizo poner y publico un pregon llamando a los interesados en  
las tres casas que se mencionan, con expresion de sus  
lugar y con señalada p.<sup>a</sup> su remate. En cuyo acto se  
presentaron D. Ramon Alfonso y D. Manuel Gonzalez del Campo  
y el primero hizo postura a la casa calle de la fuente  
en la cantidad en venta de novecientos reales  
de su licitacion, y el segundo la hizo a las dos restantes  
sitadas en la Calle de San Juan, en la cantidad en venta  
de sus respectivas licitaciones, de trescientos sesenta  
y novecientos reales v.<sup>o</sup> obligandose a cumplir ademas  
mas las condiciones que se expresan en auto de diez  
y seis de Mayo ultimo: se hizo publicas las posturas,  
comparacion de D. Antonio Larios y D. Felix de Fuentes  
y el primero mejor la echo a la casa calle de la fuente  
en la cantidad en venta de novecientos reales y el segundo las echo a las  
de la Calle de San Juan, a la primera que es la que esta por  
cerca del Puente, en la cantidad de trescientos sesenta y  
novecientos reales, y a la segunda que es la que hace esquina



a la Calle Nueva esta la cantidad de cuatrocientos diez reales  
 vna: Publicadas nuevamente bobuaron a presentarse los referi-  
 dos Manuel Alfonso y D. Manuel Gonzalez del campo y el  
 primero mejor la uba a la casa Calle de la fuente, esta  
 la cantidad de novecientos veinte reales, y el segundo mejo-  
 ro las ubas a las de la Calle de S. Juan, esta de porvenir  
 del Porto esta la cantidad de trescientos setenta reales vna,  
 y a la de por bajo que hace esquina con la Calle Nue-  
 va, esta la cantidad de cuatrocientos quince reales vna,  
 Publicadas diferentes veces, siendo mas de la una de las  
 tarde, y visto que nadie las enprobaba, se avisaron la tarde  
 de la almuerzo y dieron las voces de ubito, y quedaron  
 rematadas a saber = La casa Calle de la fuente en el

260. - memorado Manuel Alfonso en los novecientos veinte d.  
 de su ultima portura = La de porvenir de el porto, Calle  
 de S. Juan, en D. Manuel Gonzalez del campo, en la preci-

370. - cada cantidad de trescientos setenta reales: Ha de por  
 bajo del Porto que hace esquina a la Calle Nueva en  
 el suceso Gonzalez del campo en la cantidad de cuatro

415  
 cientos quince reales vna = Y allandose presentes los  
 rematados la aceptaron y obligaron a cumplir con  
 su tenor, bajo la expresa obligacion de sus bienes  
 presentes y futuros: siendo testigos D. Antonio Larrea  
 D. Felix de Fuentes y D. Manuel Delgado y lo firmo el  
 que supo y por el que no uno de dichos testigos de

*[Handwritten signature]*

que doy fe = Morra = Fuentes = Torrado = Herrera = Salas =  
Vega = Manuel Gonzalez del Campo = Cortijo = Manuel del  
gado = Hermenegildo Corchero

Acuerdo. Permanezca asi esta la substancia de las fincas anteriores  
mente rematadas, con el cumplimiento de los requisitos  
dada de la Ley por si hubiere quien optasen hacer la  
mejora del cuarto a alguna de ellas, oportunamente se  
definitivo remate y a treinta de Abril proximo venidero: y  
así que tenga la publicidad conducente, buldase de  
figar edictos en el sitio de costumbre de esta poblacion; lo  
ordenado a efecto los oportunos oficios a las justicias  
de los pueblos concernientes y a el Sr. Jefe Político de esta  
Prov. p.ª que se sirva mandarle insertar en el Boletín  
oficial. Acordado por los Sres. del Ayuntamiento de  
esta villa de Villanueva del Fresno en ella, a veinte de  
Febrero de mil ochocientos treinta y siete = Morra =  
Fuentes = Torrado = Herrera = Salas = Vega = Hermenegildo  
Corchero

Nota. En el mismo día ratifique el acuerdo antecedente  
a el Sr. Manuel Gonzalez del Campo y a Manuel Al-  
fonso Murabanda de las fincas de que se hace me-  
rito en estas diligencias doy fe: Corchero

Nota. En el dicho día se extendió, publicó y firmó en el sitio  
de costumbre, un edicto a consecuencia del cuarto  
a las casas anteriores m.ª rematadas, con expresion de  
día señalado p.ª su definitivo remate: doy fe = Corchero

Acta. Hoy veinte y cuatro de el mismo, se libraron oficios  
con los oportunos edictos, a los pueblos de la Higuera  
Alconchel y Olbucena y tambien a el Sr. Jefe Político  
de esta Prov.ª p.ª su insercion en el Boletín oficial  
lo auto y firmo = Corchero

Acta. Hoy tres de Abril se firmó otro edicto como el anterior  
en el sitio de costumbre de esta poblacion. Lo auto  
firmo = Corchero

3

Se... La doy yo el bene que desde el dia veinte y uno de febrero en esta  
este de la fecha, se ha dado en cada una de ellas un pregon a las  
casas que se subarcan, con la dvida y prision. Villanueva del  
frumo veinte y nueve de Abril de dicho año. Cochero

Cita... En dicha Villa dia, mes, y año continuada este para el rima-  
te, que ha de verificarse mañana, a Primer Alfofoso y  
Manuel Gonzalez del Campo, dy fe = Cochero

Prudencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del  
Frumo = Sirbana Vís mandas fijar el adjunto edicto en el  
sitio de costumbre de una villa, invitando a los  
subarcan de las fincas de este Puerto y debiendo el presente  
diligenciado p<sup>a</sup> su incorporacion a el expediente. Dia y tie ad.  
no a Villanueva del Frumo quince de Enero de 1837. Juan Jose  
Morera = 1<sup>o</sup> Alcalde Constitucional de Albuera = Albuera die  
y seis de Enero de 1837. Queda fijado el edicto que acompa-  
ña = Fran<sup>o</sup> Morillo

J  
D

Prudencia del Ayuntamiento de Villan<sup>a</sup> del Frumo = Sirbana V.  
mandas fijar el adjunto edicto en el sitio de costumbre  
de una poblacion, y debiendo el presente con nota que  
lo acordete. Dia y tie ad no a Villan<sup>a</sup> del Frumo 15 de  
Enero de 1837. Juan Jose Morera = 1<sup>o</sup> Alcalde de la  
Villa de Alcañal = Alcañal 16 de Enero de 1837. Queda  
fijado el edicto que me acompañaba con este oficio y re-  
civi otro oficio comado p<sup>a</sup> Albuera = Agustin Sanchez

Prudencia del Ayuntamiento de Villan<sup>a</sup> del Frumo = Sirbana V.  
mandas fijar el adjunto edicto, en el sitio de costumbre  
de una villa, y debiendo diligenciado el presente oficio.  
Dia y tie ad no a Villan<sup>a</sup> del Frumo 15 de Enero de  
1837. Juan Jose Morera = 1<sup>o</sup> Alcalde de la Villa de  
Aliguera de Burgos = Aliguera de Burgos 17 de Enero  
de 1837. Queda fijado el edicto sobre la venta de fincas  
del Puerto, en el sitio de costumbre de una poblacion.  
De orden del 1<sup>o</sup> Alcalde = Fran<sup>o</sup> Jose Navarro Bero =  
Sirbana V. mandas fijar en el sitio de costumbre

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1837.

de su república ~~por~~ uno de los tres editos que acompañan, invitando a los dueños de las casas y en ellas se expresan, y acordando a continuación de lo prevenido en el presente, la última p.<sup>a</sup> en incorporación = el expediente de su referencia = Dto que cubre int. a Villavieja del Fresno 25 de Febrero de 1837 = Juan José Morera = 394 vecinos de las Villas del marqués = Miguera de Burgos = Alconchel = 146 vecinos = a esta Villa = Queda fijado el Dto en el sitio de costumbre. Miguera de Burgos veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y siete = Don Gabaldon = Queda fijado uno de los editos que acompañaba, en el sitio de costumbre = Alconchel 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1837. Agustín Sanchez = Queda fijado uno de los editos que acompañaba, en el sitio de costumbre. Alconchel 2.<sup>o</sup> de Marzo de 1837 = Don Manuel Murillo = Al expediente. Villavieja del Fresno cinco de Villavieja de mil ochocientos treinta y siete = Morera = Hermanos Corderos =

2.<sup>o</sup> Memorial = En Villavieja del Fresno a treinta de Abril de mil ochocientos treinta y siete, siendo las diez de su mañana, el Ayuntamiento con sus asistencia y la de el Sr. D. de Villa Benito Gomez, se constituyó en la Plaza y puerta de las Casas Consistoriales con el objeto de librar el remate del cuarto prevenido de las Casas correspondientes a esta Villa, y en tal estado por el expresado Benito Gomez se dio un pregón en altas voces, invitando a los dueños de las Casas y en memorandos Casas



con expresion del precio de su primer remate celebrado; y no obstante de haberlo repetido diferentes veces; siendo unas de las doce, y no presentandose ninguna persona que quisiese mejorar, se les hizo comparecer a los referidos rematantes D. Ramon Alfonso y D. Manuel Gonzalez del Campo, a quienes el Sr. presidente interogo si tenian alguna cosa que oponer acerca del remate celebrado en su favor; y contestando que no y que ambas bien se afirmaban y ratificaban en lo dicho; El Ayuntamiento dio por concluso esta diligencia y aprobó el remate anteriormente ejecutado; mandando y p. que la carga por la Superioridad; se remita original este expediente al Sr. Jefe Político de esta Prov. haciendo saber a los interesados p. su conocimiento. y lo firmo de qua soy fec = Morera = Fuentes = Becerra = Ferraz = Lopez = Vega = Salas = Manuel Gonzalez del Campo = Hermenegildo Corchero

9

Notif. En seguida hice saber lo anteriormente acordado a D. Ramon Alfonso y D. Manuel Gonzalez del Campo soy fec = Corchero

Jurisdiccia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Guzman = Comprobante de diez y seis fogos utiles, remite a M. el Jefe Político de subasta y remate de las Casas pertenecientes a este Pto, con cargo a lo prevenido en la orden que obra por cabeza, para que en su virtud determine lo que corresponde. Dios p. a V. muchos años

*[Handwritten signature]*



Villan.ª del Fresno 30 de Abril de 1837. Juan Toral  
vire = Hermenegildo Cortázar = José Polanco de  
esta Prov.ª N.ª P.ª de Madrid = Madrid, tres de Mayo  
de 1837. Para esta Diputación Provincial y la resolu-  
ción que corresponde = A suero = Madrid, veinte y  
cuatro de Mayo de 1837. Para esta sesión = Que  
una rubrica = Comandante

Comandante en esta Diputación Provincial cuando se trata  
del expediente instruido en esta villa p.ª la enajenación  
de las tres casas pertenecientes a un Pósito Municipal, con-  
siguiente a lo mandado en la Real Cédula de 2 de Junio  
de 1823 y en vista del parecer obrado en los tra-  
mites de la ley, para su subasta, remate y demás q.º  
expusiere del mismo; Ha resultado la propia superior  
Corporación aprueba estas diligencias, y en su virtud  
probenir a V.ª que desde luego proceda a dar posesi-  
ón a los compradores y a la otorgación de las  
competentes licencias con las inscripciones necesarias, a cuyo  
fin se unido el referido expediente original, el que  
a su tiempo se benefició la otorgación de dichas licencias,  
lo dirijan V.ª a esta Diputación Provincial para que  
obree en su secretaría a subsiguientes fines; Resolviendo  
entendido, que el costo de todas las actuaciones obradas  
p.ª dicha enajenación, han de ser <sup>remitidos</sup> suplidos por el fien-  
do del Pósito y los interesados, a cuyo favor se  
remataron las referidas casas, según lo ordenado  
en el Art.º 14.º de la Real Cédula que queda citada; te-  
niendo V.ª entendido que el importe de dichas casas  
haya de ser introducido en el Arca supeditada; cargándose  
de el un cuenta siguiente y dándose de los costos  
originados y demás, documentándose competente-  
mente = Dirige a V.ª. señ.ª N.ª P.ª de Madrid Ayos to  
Arriba de mil ochocientos treinta y siete = C.º  
José Guerra de Alcaha = Nicolás Coronado  
Vire = 1.º Ayuntamiento de Villan.ª del Fresno

Acuerdo. En Villan<sup>a</sup> del Prumo a cinco de Septiembre de mil ochocientos  
 sesenta y siete. Los señores actuales Ayuntamiento Constitucional,  
 habiendo visto lo resuelto por la Real Cédula de esta Real Audiencia  
 de esta Real Audiencia en el expediente de subasta de las Casas de  
 punto de Merced. Que para que tenga efecto cumplido  
 suscite lo previsto por el Sr. D. de inmediatamente por  
 ellos compradores de sus respectivas fincas, y otorgue una  
 fe de la competente Real Cédula Real en los puntos  
 conducentes, y en conformidad, se proceda a continuar con  
 la oportuna liquidacion de todo, y a traer p<sup>a</sup> acordar  
 la que correspondiere. Y lo firmaron de que certifica por fe  
 Morán = Fuentes = Ferrada = Ortega = Solís = Hormeja =  
 Gil de Carnero

Notificación. En el mismo día notifiqué y tomo copia del acuerdo anterior  
 al Sr. Manuel Ferrada del campo y Hermano Alfonso. Juntos  
 que sabe y por el que no, en virtud de esta Real Audiencia  
 Ferrada = Manuel Ferrada = Manuel Ferrada del campo = Car  
 nero

Exposición. En Villan<sup>a</sup> a siete del mismo mes y año, el Sr. D. Juan  
 José Herrera Alcalde primero, y Presidente del Ayuntamiento  
 de la misma, con sus mercedes y la de los señores que  
 se representaron, se constituyó en la Calle de la Fuente y  
 Casa que perteneció a este Puerto Nacional, e introduciendo  
 por la mano en ella a el comprador Hermano Alfonso  
 este abrió y cerró sus puertas e hizo otras actos de  
 verdadera posesion, que se le dió y otorgó quietos y  
 pacíficamente sin contradiccion alguna, exceptando las  
 cosas de posesionadas. De seguida con el mismo a com  
 paramiento, se constituyó en la Calle del Juan y  
 Calle Nueva y Casas con fragua, que tambien por  
 introduccion a el mismo habilitamiento, e introduccion

J

SELLO DE OFICIO



4. MRS  
AÑO 1837.

Yo en unos y otros el Compravador Sr. Manuel Gonzalez del Campo, este abrio, cargo, y recogio las llaves & todas las cosas de esta casa de provision, que le dio su entera y plena posesion sin alteracion alguna. Niendo testigos de todo Sr. Manuel Delgado y Sr. Cristobal de Arana de este despacho, firmados el que sale en dicho por y por el que fue, como de estados testigos: Juan Jose Morera testigo Manuel Delgado Sr. Manuel Gonzalez del Campo Compravador.

Liquidacion y cumplimiento de lo mandado en el acuerdo ante cedente hago la liquidacion de los derechos de este departamento con inclusion de los de la Alcabala y otros que hay de otorgarse, en la forma siguiente.

A el Fisco por sus derechos veinte y cuatro .....	24
A el Sr. D. por los derechos esta esta liquidacion y con inclusion de los de la Alcabala y otros que han de otorgarse, documentadas con testimonio (origen) literal del expediente, trescientos cuarenta y cuatro reales .....	344
Por el Centro por el importe del remate de las Casas, multa y multa reales y veinte y ocho pñs .....	60 28
A las Cortes por el remate .....	60
A el Sr. Publico por los dos remates de los y sus pñs .....	16
Por el Sr. del Sello Cuarto .....	1
Por el Sr. del Sello Cuarto .....	11 24
<b>Total .....</b>	<b>525 18</b>

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1857.

34  
Asienden las cortas tasadas a los figurados quinquenta y siete y cinco r. y diez y ocho mrs salbo yerro. Villanueva a 21 de Agosto de 1857 =  
Hermenegildo Corchero

Acuerdo. Pagandose de por mitad las cortas tasadas entre los Compradores de las fincas y el Establecimiento, segun se previene por la Real Dicitacion de esta Prov. en su orden ultimamente comunicada, remittase original este expediente a la misma para los efectos que se expresan; haciendo de darse en cuenta siguientes documentalmente de la parte que correspondida a el Establecimiento. Acordado por la J. de Ayuntamiento de esta Villa de Bilbao. del mes de Agosto a veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete = Juan Jose Trucena = Agustin de Mendiz = Juan Lopez = Manuel Quena = Sebastian Salas = Maria Maria Peza = Hermenegildo Corchero

Las dilig. subroinestas corresponden literalmente con sus originales, y obran en el expediente de referencia a que me remite. El qual por ahora obra en mi poder. En cuyo testimonio y cumplimiento como sualidad en el presente. Villanueva a veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete = M. A. V. = entae tin = por mitad = e



POAME

ATA DE EXTREMADURA

Hermenegildo Corchero



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Faint, illegible handwritten text at the top of the page.

A large, stylized handwritten signature or flourish in the center of the page.

Main body of faint, illegible handwritten text.

Faint handwritten text at the bottom of the page.



POAMEX

LETRA DE EXTREMADURA

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1857.

*[Faint handwritten signature or scribble]*

*[Handwritten text on the right edge of the page]*

SELLO 4º  
40 Mº



AÑO DE  
1837.

Venta judicial de la Casa  
Calle de la...  
al pto de esta villa y hergo  
Juan Jose Maxera de...  
del... a la misma...  
del comprador rematante  
de...  
de...  
de...  
de...

En la villa de Villanua del Terno a  
veinte de Noviembre de mil ochocientos  
treinta y siete. El Sr. Don Juan Jose Maxera  
Alcalde primero Constitucional y Jefe  
del Ayuntamiento de la misma, y cuyo cargo,  
cumulo y ejercicio disfruta, ante mi el  
Jefe y Jefe de la... para...  
de... a lo mandado en Real...

de un... a mil ochocientos treinta y tres, se instruy...  
por su antecesor...  
de... a...  
gl. de... de...  
ca de...  
del Terno, ketoro...  
mante se instruyere a un...  
formacion...  
efecto...  
parado:...  
tal...  
su examen...  
Pro...  
otroque...  
de...  
del...  
es a saber = Aquí el testimonio

En cuya virtud y cumplimiento con lo mandado por la Exma Dipu-  
tacion Provincial...  
y en nombre de S.M. la Reina D. Isabel Segunda fue Dios  
que hergo: fue vendida y se en venta...  
a Ramon... de... la Casa Calle de la





760  
Quede de esta Oblacion rematada en su favor, pendiente  
te al Posito de esta Sta. Villa, y videan por la dñ  
como se entra en ella con otra de los herederos de  
Antonio Fernandez Brea, y por la inquietud con  
otra de Manuel Perea Casamonte; con su escritura, y  
libro 110 y 1000 de número q' por dño le pertenecen Libro  
detodo gravamen especial qual tanto ni expreso, por la  
Cantidad de noventa y cinco reales, de los q' fue rematada  
y ha entregado: y por q' de presente no parece confiar  
pago y renuncia a nombre del Posito la dñya m. de  
título primero Partida quinta. Declara q' el justo va  
delalar es el de la cantidad por q' se remato, pero si  
valiere, ha de ser del exco. a favor del comprador rematado  
donacion perfecta con simonias. y de las formosas leg  
Renuncia la Ley segunda título primero Libro diez  
de la Novissima Recopilacion q' trata de los contratos  
de venta trueque y uso, en q' hay lesion en mas o me  
nos de la mitad de un justo precio, y los cuatro años q'  
tenela p. en rescision y suplemento a un verdadero  
con, los q' se por pasado como si q' otubian. Lo con  
eran: Dede hoy deute y aparta al Chablen m. de  
dño de propiedad y dominio frena a la citada Casa  
lo cede renuncia y traspasa en el comprador con  
das sus acciones, para q' como suya adquirida legiti  
mamte la posea y disfrute a su eleccion: Obliga al Ch  
blecim. to a q' sea cierta segura y efectiva al compra  
dor la enmienda Casa, q' nadie le perturbare en su  
goce y disfrute, y q' en su contra no apareciera ningun  
gravamen; pero si incidiese alguna de estas cosas  
huelo requerido el representante del Posito conforme  
adno, salera a la defensa del dñi, y lo seguirá a  
su expensas hasta ejecutarlo, y dejar al. 1000



prados en quitta y pacifica posesion; y sino pudiere conseguirlo, se volvera el establecimiento con intereses recibidos por ella, las mejoras que hubiere y los perjuicios que se hubieren ocasionado. Al cumplimiento de todo obliga los bienes y rentas, al Porito presente y futuro: Da el comprobante poder alos sucesores de S. M. q. con arreglo a dho. R. Real cedula de 17 de Mayo de 1857 q. lo compelomdata a observancia de una por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida q. por tal la recibe: Promeuicia todas las Leyes, fueros, privilegios y prerrogativas de sus vasallos. Ante mi D.º Don Jo.º de la Cruz y Juan de la Cruz, D.º Agustin de Juan, D.º Antonio Lario y D.º Manuel delgado e esta vecindad: Y por el Excmo. Sr. D.º D.º de la Cruz habiendo comprado q. de la copia de este Instrumento ha de tomar raras en el termino de veinte dias en el Oficio de Hipotecas de este Partido y Contaduria de Arbitrios de Amortizaciones de esta Prov.º sin cuyo requisito no ha de proceder el pago del dho. impuesto en el de Ciento y veinte y cinco de Diciembre y en el otro de veinte y cinco de Enero de 1857, no tendra valor ni efecto, sino como q. haya de tomarse despues en la Cabera en este Partido Judicial, segun circular del Sr. D.º de 17 de Mayo de 1857 comunicada al efecto =

Man. José M. ...

Ante mi.

Normenquillo Combarcos

Hoy veinte y tres de Mayo de 1857 a las ...

al intercalado en seis pliegos del Sello Cuanto  
mayor y once fojas Vitis, de ella: don fee =

Comprova



Excmo. Sr. Gobierno político de la Provincia de Badajoz = Ma  
 bionde parado a infante de la Contaduría para de Pappio. el  
 Expediente de Subasta de las fincas pertenecientes a cre. P. m. l.  
 aquella oficina lo ha vacuado entre resuinos sig.  
 examinados las unidas dilig. actuadas por la Junta  
 Intermunicipal del Real Puerto de Villan. de la Junta p. a la  
 enagenacion de los Predios Urbanos pertenecientes al  
 mismo establecim. en cumplimiento del art. 3.º de la  
 Orden de 7 de Junio de 1833, en cuanto a la Contaduría  
 en primer lugar, y la enagenacion de las tres Casas y finca  
 que se sitúa en el Exped. de unido, las considero  
 muy bajas, no solo en la enagenacion, si tambien en el  
 precio en q. se dicen rematadas en venta real, advirti  
 endo q. a este ultimo precio se dejara una por mil de  
 de, la primera por q. no se habia dilig. de la enage  
 nacion al ex. subto. inmediato, Cabera de Puerto y  
 expuesto en el Boletín Oficial de esta Capital por el fin  
 por q. se p. por las sup. p. a las causas, para que no  
 contradiccion. en el propio Exped. y la segun  
 da por q. la citada Orden no habla de ex. de tales  
 unido, por menor del todo de su tasacion, unida  
 mas, cuando se conjunta, tiene, dif. de la sub  
 lidad de enagenacion; por todo lo cual opina esta  
 oficina debe tasarse por el mulo, a un valor  
 inferior todo lo obrado, y p. a la misma  
 Junta Intermunicipal de Villanueva de la Serena

inmediatamente a formalizar de nuevo el Expediente  
haviendo setasen tambien nueva<sup>te</sup> las Casas, y sea  
qua de q<sup>ta</sup> se trata por el Pósito, mas exento, y caso de ca  
recer de ello en el P<sup>o</sup> Publico. No haga conserxin de alg  
delos inmediatos, entendiendo en esta tasacion a men  
fedar las p<sup>tas</sup>, de q<sup>ta</sup> se componga cada una, en  
situacion actual, si tiene Cerral, pero de agua pota  
ble y buena, por menor; y los d<sup>tos</sup> q<sup>ta</sup> se refieren  
en el P<sup>o</sup> Publico inmediatos y demas circunstancias, se  
entienda el por menor de las p<sup>tas</sup> q<sup>ta</sup> contenga ca  
da una, su total valor en renta y venta p<sup>o</sup>  
conserxin<sup>te</sup> de los sujetos a quienes p<sup>o</sup>da como  
da haud p<sup>tas</sup> o mejoras. Que se anuncie  
anunimo el dia q<sup>ta</sup> se verificara el remate, con  
la expresion de q<sup>ta</sup> si hay. Si obstante a metalico ha  
de tener entendido, q<sup>ta</sup> esto se admitira en las po  
t<sup>tas</sup> q<sup>ta</sup> no baxen de todo esta tasacion, y siendo  
alguno Redimible, tambien en igual forma  
gamar las p<sup>tas</sup> y mejoras q<sup>ta</sup> occurriran, cuyos  
reditos annuales se regularan a un dor y medio p<sup>o</sup>  
ciento, seg<sup>u</sup> cada incardad en repetida. Mas en  
y q<sup>ta</sup> flores de la Monzacion a boxes, seran satisfi  
por mitad entre el comprador y el P<sup>o</sup>. Vbi  
manu<sup>te</sup>, q<sup>ta</sup> exp. del primer remate, que debe  
eguentar a los primeros treinta dias contados  
p<sup>o</sup>de el de su anunciar. <sup>co</sup> al pp. ha de perman  
cer abierta la Subasta hasta los noventa  
de la Ley y la mejora del Cuarto: todo lo cual  
seventena v. novecias, a repetida. Justa y  
p<sup>o</sup>cion p<sup>o</sup> q<sup>ta</sup> se asigne en mitad a los por  
menores exentos; y verificado en la forma  
explicada remitida a V<sup>o</sup> el Exped<sup>te</sup> original p<sup>o</sup>  
q<sup>ta</sup> con aut. de esta Oficina acordar lo







La Casa Calle de S<sup>ta</sup> Juan q<sup>da</sup> por la porción del onito, lind<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la d<sup>ra</sup> como se indica en ella con el mismo establecim<sup>to</sup>, y por la inquietada con la d<sup>ra</sup> Agustín Gomez; se compone de un laguan sin solar de un metro varas cubicas, un cuarto y d<sup>o</sup> de cuatro, y corral sin poro de tres varas en cuadro, sin marpuento q<sup>da</sup> de la Calle; la cual por edad ataja vana por testumbre de jara, y toda muy mal pasada, la tasan en venta en trescientos, seientas y tres, y en renta annual en treinta y tres.

360... 30

La Casa Calle de S<sup>ta</sup> Juan q<sup>da</sup> por la d<sup>ra</sup> como se indica en ella. Hane esquina a la Calle nueva, y por la inquietada linda con el onito, se compone a laguan de cuatro varas en cuadro, un cuarto de tres y d<sup>o</sup>, y otro cuarto q<sup>da</sup> amig<sup>o</sup> indep<sup>o</sup>. corresponde a la misma, q<sup>da</sup> es la q<sup>da</sup> se denomina jragua; toda esta destechada, sin puertas y cari entuerxa todas sus paredes; tasan en venta en cuatrocientos y un, y en renta nada por hallarse inhabitable.

400... 00

Cuyas tasaciones han practicado segun su inteligencia y reglas de su arte, en la q<sup>da</sup> se afirman ratifican y firman, siendo a treinta y seis y treinta y tres años, certifico y doy fe = Nostra Inventa = Domingo Lar = Juan Salas = Manuel Delgado = Teniente de Lagunero al Pregon por el termino de la





ya, restablecida por N. Decreto de quince a Ocho  
bre ultimo, entregame este Exped. y su continuacion  
al Sr. del Ayuntamiento. Lo mando expedir  
el Sr. Juan Jose Morua su conserente en  
Villan<sup>va</sup> del Jumo adier y seis de Enero e mil ochocientos

Y Auto y Siguase dando los Pregones de comestibles a  
las fincas del Puerto q. se subastan, cuidandose a  
haber presente a los licitad. q. las solicitan, q. el  
costo total del Exped. y mitad de los gastos del organo  
de la competente Esca es de su cuenta y cargo q.  
hante satisfacen en el acto. Previsto por el Sr. Juan  
Jose Morua Alcalde y Sind. de el Ayuntamiento  
de esta Villa de Villan<sup>va</sup> del Jumo en esta  
adier y seis de Enero de mil ochocientos treinta  
y siete = Morua = Astorri = Hernandez y de  
Corchero

Pregun. Se el minimo dia medio un pego. a las Casas  
q. se subastan en virtud de este Exped. y se far =  
Corchero

Orden. Tambien la Rey. Como desde el dia diez y seis hasta  
este de la fha se ha de en cada uno un pego  
llamando licitad. a las fincas q. se subastan en  
esta, orig. Villan<sup>va</sup> veinte y uno de Enero de  
referido ano = Corchero

Orden. Hoy veinte y seis de exporato me y gano. Republico  
co y fijo en el sitio de Cantumbar o de Dito llamando  
fronton a las fincas q. se subastan de este Puerto con  
especifica mención de sus respectivas tasas en venta  
y renta, piasa de q. se componen, y demas cir-  
cunstancias conducentes p. la comun intelig.  
Doy fee = Corchero

Preg. Doy fee. Que desde el veinte y cuatro de Enero hasta  
este de la fha incluye se ha de un pego en cada  
dia llamando licitad. a esta subasta. Villan<sup>va</sup>



SELO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1837.

91

y el primero mejoró la huerta ala Casa Calle de la Fuente hasta novecientos cincuenta  $\times$   $\frac{1}{2}$ , y el segundo, las huertas alas de la Calle de S. Juan, a la proximidad de esta y esta porción del Norte, hasta la Cantidad de trescientos sesenta y cinco  $\times$   $\frac{1}{2}$ , y ala segunda, que es la que haue quinina ala Calle Nueva, hasta la Cantidad de cuatrocientos diez  $\times$   $\frac{1}{2}$  con: Publicadas en manera de subasta a peticion de los Señores Ramon Affonso y D. Manuel Gonzalez del Campo, y el primero mejoró la huerta ala Casa Calle de la Fuente hasta la Cantidad de novecientos sesenta  $\times$   $\frac{1}{2}$ , y el segundo mejoró las huertas alas de la Calle de S. Juan, a la proximidad del Norte, hasta la Cantidad de trescientos sesenta  $\times$   $\frac{1}{2}$ ; y ala de por bajo, que haue quinina con la Calle Nueva hasta la Cantidad de cuatrocientos quince  $\times$   $\frac{1}{2}$ : Publicadas en forma de subasta, siendo mas de la mano de la tarde, y vino de Madrid las mejoras, se cobró tabo de la almoneda y se hizo la venta de dicho, y quedaron rematadas asaber = La Casa Calle de la Fuente en el numero de Ramon Affonso en los novecientos sesenta  $\times$   $\frac{1}{2}$  de su ultima postura = La de proximidad del Norte Calle de S. Juan en D. Manuel Gonzalez del Campo en la precitada Cantidad de trescientos sesenta y cinco  $\times$   $\frac{1}{2}$  y la de por bajo del Norte que haue quinina ala Calle Nueva en el mismo Gonzalez del Campo en la Cantidad de cuatrocientos quince  $\times$   $\frac{1}{2}$  = Y hallandose presentes los rematados, lo aceptaron, y obligaron a cumplir con su tenor bajo la expresa obligacion de su bien, presente y futuro: siendo testigos D. Antonio Latorre, D. Felix de Fuentes, y D. Manuel

960

376

415



he E

Ladon y lo elicio: me dice el dia veinte y uno de febrero  
haya este de la villa aludada en cada uno de ellos un  
pregon a las Casas q se subadan con la debida expresion.  
Villan<sup>va</sup> del mesno veinte y uno de abril de este  
año = Corleño

Citac<sup>ca</sup> E

En esta villa dia mes y año conteniendor cite p<sup>al</sup> rama  
te q habe exificarre mañana a Ramon Alfonso  
y D<sup>te</sup> Manuel General del Campo = don J<sup>te</sup> Corleño  
P<sup>nd</sup> del Ayuntamiento de Villan<sup>va</sup> del mesno  
mesno = S<sup>ix</sup>o<sup>ca</sup> V<sup>o</sup> mandan fijar el adjunto Edito  
en el sitio de Contumbre de esta villa invitando a  
ladon a la subasta de las fincas a este porito, y de  
volberme el p<sup>er</sup> dilig<sup>to</sup> p<sup>a</sup> su incorporar<sup>se</sup> al Expe  
diente: Dios que a C<sup>o</sup> m<sup>ta</sup> Villan<sup>va</sup> del mesno 15  
de Enero a 1837 = Juan Jose Moxera = P<sup>te</sup> Alcalde  
Constitucional de Villan<sup>va</sup> = Villan<sup>va</sup> p<sup>er</sup> q  
sen de Eucio a 1837 = Pruda fijado el Edito q  
acompaña = Fran<sup>co</sup> Auxillo

P<sup>nd</sup> del Ayuntamiento de Villan<sup>va</sup> del mesno = S<sup>ix</sup>o<sup>ca</sup>  
V<sup>o</sup> mandan fijar el adjunto Edito en el sitio de  
contumbre de esta poblacion y volberme el p<sup>er</sup> de  
consona q lo acredite = Dios que a C<sup>o</sup> m<sup>ta</sup> Villan<sup>va</sup>  
Moxera del mesno 15 de Enero a 1837 = Juan Jose  
Moxera = P<sup>te</sup> Alcalde de la Villa de Alcombel =  
Alcombel 16 de Enero a 1837 = Pruda fijado el Edito  
q me acompañaba con este Oficio; y recibiendo Oficio  
concedo p<sup>a</sup> Villan<sup>va</sup> = Agustin Sanchez

P<sup>nd</sup> del Ayuntamiento de Villan<sup>va</sup> del mesno = S<sup>ix</sup>o<sup>ca</sup>  
V<sup>o</sup> mandan fijar el adjunto Edito en el sitio de con  
tumbre de esta poblacion y volberme dilig<sup>to</sup> el p<sup>er</sup>  
Oficio = Dios que a C<sup>o</sup> m<sup>ta</sup> Villan<sup>va</sup> del mesno 15  
de Enero a 1837 = Juan Jose Moxera = P<sup>te</sup> Alcalde  
de la Villa de Miguera de Pargos = Miguera de  
Pargos 17 de Enero a 1837 = Pruda fijado el Edito  
sobre la venta de fincas del Porito en el sitio de  
Contumbre de esta poblacion = De o<sup>ra</sup> del P<sup>te</sup> de  
Fran<sup>co</sup> Jose Nabarro S<sup>ix</sup>o<sup>ca</sup>  
S<sup>ix</sup>o<sup>ca</sup> V<sup>o</sup> mandan fijar en el sitio de

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1837.

Costumbre de su respectiva poblacion uno de  
 los tenedores q' acompañan, invitando a  
 al Cuartel de las Casas q' unidos se expresan y se admiten  
 a continuation de volverse el precio de la ultima p'  
 su mejor precio al tipo de su referencia. Dijo que a  
 VO en la Villa del Puerto 25 de febrero 1837.  
 Juan Per. Moreno = Pres. Just. de las Villas del mar  
 que = Hija de Vargas = Alouhel = Nibena = a  
 esta villa = queda fijado el precio en el sitio de  
 Costumbre. Hija de Vargas veinte y siete de febrero  
 de mil ochocientos treinta y siete = Pro. Caballante =  
 queda fijado uno de los editores q' acompañaba en el  
 sitio de Costumbre. Alouhel 1.º e marzo =  
 1837 = Agustín Sanchez = queda fijado uno de  
 los editores q' acompañaba en el sitio e Costumbre  
 Nibena 2.º e marzo 1837 = Juan. Muxillo =  
 Alouhel de Villan. del Puerto cinco e marzo e mil  
 ochocientos treinta y siete = Moreno = Herminio Jillo  
 Corchero

2.º Remate en Villan. del Puerto a treinta e abril de mil ochoc  
 entos treinta y siete. Dicho las diez de la mañana, el  
 Ayuntamiento con mi asistencia y la del Sr. de Villa  
 Benito Gomez se constituyó en la Plaza y puerta de  
 las Casas Comunitarias con el objeto de celebrar  
 el remate del Cuadro prohibido de las Casas comun  
 pendiendo a cada punto; y una lealtad por el precio de  
 uno hombre se dio un pragon malbar con el  
 invitando a los señores al Cuartel de memoradas  
 Casas en opinion del precio de su primer remate  
 celebrado, y no obstante de haberlo repetido

POVMEY  
 DIRECCION  
 DE BADAJOZ

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1837.

ofesante, voce, siendo mas delos donos, y representandose  
 una persona q' tiene mejor saber para comprar los  
 referidos rematante. Ramon Alfonso y don Manuel Gonzalez del  
 Campo, a quienes el M. Jefe de la Intendencia interrogo sobre el  
 cosa q' espone acerca del Remate celebrad en su favor,  
 y contestando que no, y q' antes bien se afirmaban y pratti-  
 caban en lo habido; el Ayuntamiento dio por buena  
 esta diligencia, y aprobó el remate anteriormente ejecutado;  
 mandando q' para q' no tenga por la superioridad, se re-  
 mita original de lo expedido al M. Jefe Político de esta Prov.  
 haciendo saber a los interesados p. su conocimiento. Y lo fir-  
 mado de don J. J. = Moreno = Fuentes = Herrera =  
 Torralba = Lopez = Vega = Salas = Manuel Gonza-  
 les del Campo = Hermenegildo Corralino

Nº 16

En seguida tiene saber lo anterior. acordado a Ramon  
 Alfonso y don Manuel Gonzalez del Campo: don J. J. =  
 Corralino

Quid. del Ayuntamiento. Constitucional de Villavieja del Juncos  
 Compuesto de diez y seis señas útiles, remite al M. Jefe de  
 la Subtancia q' remate de las Casas pertenecientes, a esta  
 Puerto, con arreglo a lo prebuido en la Ley q' obra por  
 Cédula, para q' en su virtud determine el log. conypon-  
 do. Dicho que a C. m. S. Villavieja del Juncos 30 de  
 Abril de 1837 = Juan Jose Moreno = Hermenegildo Cor-  
 ralino = M. Jefe Político de esta Prov. = M. Propio = Prado  
 por 3 de Mayo de 1837 = Que a la Diputación Provincial  
 p. la revolucion q' correspondia = Moreno = Prado  
 24 de Mayo de 1837 = Que a la Diputación tiene...





24

prebendis p. d. r. se de inmediato. <sup>la posesion. de</sup>  
 Comprav. desun repetidas fincas, y por que a  
 su favor la competente hora de venta real con los  
 inveterados conducentes y averiguados se practique ya  
 continuas. la oportuna liquidar. de todo y se lea  
 igap. acorda. de q. correspondan. y lo firmaron de  
 q. certificio de q. se = Moreno = Fuentes = Torrado =  
 Vega = Salas = Hermenegildo Contreras

Nov. 2.º En el mismo dia certifico q. hebre copia del  
 cuando aut. de a. p. Manuel Gonzalez del Campo y  
 Ramon Alfonso Jimeno el q. sabe, y por d. q. no son  
 vecinos de esta villa; de q. se = test. = Manuel Delgado =  
 Manuel Gonzalez del Campo = Contreras

Nov. 10.º En virtud de auto de la misma mes y año: El Sr. Procurador  
 Tor. Moreno Alcalde primerano, y presidente del Ayuntamiento.  
 de la villa, con sus anteojos y el d. de los testigos que  
 se representan, se constituyo en la Calle de la fuente y plaza  
 q. pertenecio a este Puerto Nacional, e introduciendo p.  
 la mano en ella al comprador Ramon Alfonso  
 este abrio y cerro en puertas, e hizo ornatos de  
 vendadada porcion, q. se dio y tomo quieto y pacifi-  
 cam. e. sin contradiccion alguna; recogiendo las lla-  
 ves, e posesionadas. De seguida, con el mismo acom-  
 panamiento se constituyo en la Calle de San Juan  
 y Calle Nueva y Cerro con Jaques de tambien por  
 tener en el mismo establecimiento, e introduciendo  
 de en una, y otra al comprador D.º Manuel  
 Gonzalez del Campo, este abrio, cerro y recogio las  
 llaves de toda, eventual de ciudadana porcion q.  
 se dio se toma, y tomo el posesionado, sin alteracion  
 alguna; siendo testigos de todo D.º Manuel  
 Delgado y Sr. Cristobal Ambrosia de este domicilio.

SELLO DE OFICIO



4. MRS  
AÑO 1857.

lio; firmandolo el q' sabe con otros 2<sup>os</sup> y por el q' no,  
uno de citados terreros: D. Josef = Juan de los Rios  
= terrero = Manuel Delgado = Alvarado  
Jovante del Campo = Hermenegildo Corchero =  
Liquidar<sup>te</sup> en cumplimiento al mandado en el acuerdo antea-  
dente hago la liquidacion de los diez desde el p<sup>o</sup> de 1857  
inclusive y de los de la Alcabala y licencias q' se han otorga-  
do, en la forma siguiente

Al Real por sus diez veinte y cuatro	24
Al Real por los diez, hasta esta liquidacion y con inclusion de los de las dos licencias y mandos otorgados de conformidad con testi- monio (original) literal del expediente tasados cuarenta y cuatro reales	344
Por el cuatro por ciento del impuesto de venta de las Casas, sesenta y nueve y medio venta y ocho maras	69 28
Mos Peritos tasadores, sesenta y	60
Mos Peritos por los de remate, diez y seis y	16
Papel del sello creado una libra veinte y cuatro maras	24

Sumando las cortas tasadas a los {total} 529 13

liquidacion quinientos veinte y cinco y diez y ocho  
maras salvo yerro. Villanueva el jueves a diez de  
Septiembre a mil ochocientos treinta y siete =

Hermenegildo Corchero

Quando se pagandore de por unidad las cortas tasadas, entre los  
compradores, de las fincas y el establecimiento, segun se





*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

RECEIVED  
SEP 07 1870



RECEIVED  
SEP 07 1870

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page]*

*[Large, ornate handwritten signature or initials in the center of the page]*

*[Extensive body of faint, illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Venta Judicial de tres Casas Calle  
de la Plaza perteneciente al Pósito  
de esta Villa q' otorga D<sup>o</sup> Juan Tor  
Morera Al<sup>o</sup> y Mend<sup>o</sup> del Ayuntamiento  
de la misma en favor de D<sup>o</sup> Manuel  
Sotocentor  
libre de Censo  
Ala fecha el mismo fue 30 y  
Cabe mas

En la Villa de Villanueva  
de Guzmán a veinte de Noviembre  
de mil ochocientos treinta y siete. El  
D<sup>o</sup> Juan Tor Morera Alcalde  
primero Constitucional y Presid<sup>o</sup>  
del Ayuntamiento de la misma, de  
cuyo conocimiento y ejercicio  
doy fe, ante mi el Escriba y Testigo  
de q' se trata merito, Dijo: Que

convingente al mandado del Sr. D<sup>o</sup> de unido de Junio  
de mil ochocientos treinta y seis se instruyó Expediente  
por su anterior D<sup>o</sup> Sotocentor Manlyo p<sup>a</sup> la enajenacion  
en p<sup>o</sup> Subasta de tres Casas pertenecientes al Pósito  
de esta d<sup>o</sup> Villa, el q' despues de concluido remitió p<sup>a</sup>  
su aprobacion ala Jefatura politica de esta Prov<sup>a</sup>,  
la cual, en vista de lo expuesto por las Oficinas del ramo,  
declaro nulo, de ningun valor ni efecto todo lo obrado,  
y mando se instruyere de nuevo el Exped<sup>o</sup>, guardandose  
en su formacion todas las formalidades q' prebino en un  
caso q' al efecto comunico con esta veritas y D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> de  
del año proximo pasado: Fue con tal motivo se volbio  
afirmar de nuevo citada Expediente de Subasta, y con  
clauso en debida forma, se remitió p<sup>a</sup> su examen y  
aprobacion ala Ex<sup>ta</sup> Diputacion de esta Prov<sup>a</sup>,  
quien en su vista lo ha devuelto con el objeto de q'  
se otorgue a favor de los compradores rematantes  
la competente Ex<sup>ta</sup> de Cuenta de las Juntas, como  
mas por mejor se deduce de la Orden que le acom  
panaba, cuyo tenor y el de toda una q' aparece





SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

lesion en mas o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años q' señala p<sup>a</sup> poder pedir su rescision o suplemento a su verdadero valor, los q' da por pasado como si lo estuviera. Desde hoy desista y aparta al establecimiento del D<sup>no</sup> de propiedad y dominio q' tiene a otras de las casar; cediendolo y renunciandolo con todas sus acciones en el rematante y comprador; p<sup>a</sup> q' como suya propia adquirida legitimamente las posea y disfrute a su eleccion. Obliga al establecim<sup>to</sup> a q' sean ciertas seguras y justas al comprador las casar mencionadas; y q' en nada le perturbasen ni se goze y disfrute; y q' en su contra no aparezca ningun gravamen; pero si sucediere alg<sup>o</sup> de estas cosas, requiriendo al comprador informado D<sup>no</sup> al establecim<sup>to</sup> por medio de quien le represente, tomara la de fensa y lo seguirá a su expensas hasta volverle el D<sup>no</sup> y dejarle en quietud posesion; y si no pudiese conseguirlo le devolva los intereses recibidos por ellas, las mejoras q' hubieren y perjuicio q' se le hubieren irrogado. El presente D<sup>no</sup> obliga por bienes y rentas del establecim<sup>to</sup> pres<sup>en</sup>te y futuro: da el poder como p<sup>o</sup>rente a los suces<sup>o</sup>res q' con arreglo a D<sup>no</sup> de banco conocen p<sup>a</sup> q' lo entrenten a cumplimiento de mayor ratencia parada en autoridad de cosa juzgada y consentida q' por tal la habe: Renuncia todas las leyes, fueros, beneficios y D<sup>nos</sup> q' puedan oponer al D<sup>no</sup>. A todo esto otorgo y firmo como las

tijos. D<sup>o</sup> Antonio Lario, D<sup>o</sup> Agustín de  
Guevara y D<sup>o</sup> Manuel Delgado de esta  
ciudad = Yo el Sr. D<sup>o</sup> D. Josef de Sabea  
adventado al comprador q<sup>o</sup> de la copia de esta  
Mutuamente ha de tomar a cargo en el exmimo  
a veinte dias en el Oficio de Hipotecas del Partido  
y Contaduría de Arbitrios de Antequera. 2<sup>o</sup> p<sup>o</sup> pago  
del D<sup>o</sup> impreso en el Decreto de treinta y cinco  
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
en el qual no tendra valor ni efecto; y se p<sup>o</sup> en  
el D<sup>o</sup> de la misma segun lo mandado en Decretos  
comunicados por el Sr. D<sup>o</sup> al Partido =

Mano de Mano de

Antemi.

Mano de Mano de

Nota

Hay veinte y tres de D<sup>o</sup> de esta mis. libre copia de esta Esc<sup>o</sup>  
al interaval en sus pliegos del sello cuanto mayor  
y mas fojas otily de ellos: D<sup>o</sup> = Mano de



le ante el Sr. D. Juan de Caceres por Jefe de la menciónada Hermita, obligándose a pagar a las resacas de la Casa mencionada, pagando lo que en su contra se juzga y sentencie en los 3.ª instancia y tribunales y en el caso de que no lo verifique satisface el cargo. Las penas pecuniarias que se fueren impuestas como fiador y llano pagador, haicndo el negocio ageno suyo propio sin que sea necesario la menor dilig. judicial ni extrajudicial, ni escusion en sus bienes por que suya es la renuncia de este beneficio, que aunque sea competida y apremiada rigorosamente como si fuera sentencia definitiva dada y pronunciada por la autoridad de una juzgada consentida y no apelada por que por tal la recibe, renunciando las leyes, fueros y usos de su favor, la general y la que la prohibe. A lo otorga y no firma por no saber lo haia uno de los testigos que son presentes. Juan Antonio de la Cruz, Juan Lario, y D. Juan Casajuana de esta vecindad: testigo = Juan Casajuana: Tulcan: Juan Calisto Romero = Yo el Sr. D. Juan Calisto Romero no sueno por el Rey N. S. F. D. G. Notario de Reino unido del N. m. de Malacana Villa de Chela. e interino de este Juzgado y Ayuntamiento presente hecho con los testigos a el Otorgante de esta Hermita, cuyo matriz en papel del Sello Cuarto queda unida a el Registro de Contado por que en este año pasado por mi testimonio, y con la debida referencia lo sigue y firmo en Villanueva del Fresno dia once y año ya citado = esta sigue = Juan Calisto Romero

Ante mí - Santa Ciudad de Badajoz a veinte y uno de

99

Diciembre de mil ochocientos treinta y uno. El  
S. D. Don Maria Segobia Intendente en Comision  
de esta Provincia y Subdelegado de Rentas de este  
Partido, habiendo visto esta Causa segunda contra  
Nabel Ypolita Niema de la Villa de Villavieja del franco  
por haberle apresado los Carabineros del desta  
camento contra esta misma ocasion generosa de licito  
e ilicito Comercio en el dia Douce de Noviembre  
ultimo, con acuerdo del Infraescrito Asesor  
y por ante mi el bueno dho: sea por lo qd  
ella resulta y atendiendo al alcance de la proce-  
sada contra los prohibidos en el artículo decimo  
uno de la Ley penal de contrabando, sobrearse en  
su continuacion, declarando el Comiso de los generos  
con la aplicacion y distribucion ordinaria, condenando  
al referida Nabel Ypolita en la multa del Cuadruple  
valor delos algodones, en el quintuplo del dho de pro-  
cedas por lo qd para los permitidos y en las costas proce-  
sales, apescribiendole qd se remediara sera tratada con  
mayor rigor. Pues por este su auto qd se consultara ante  
de su signacion con la causa Original al Excmo. Superi-  
intendente Don de Villavieja con lo prohibido mismo  
y firmo. S. con sus Asesores de qd dho sea = Don Maria  
Segobia = Don Antonio Suarez = Testes = Miguel Lo-  
zano Mayor

Aprobado en Superintendencia de Rentas de Villavieja = Intervale de la  
adjudicada Causa contra Nabel Ypolita sobre apresacion  
de generos ilicitos de algodones y otros licitos de utopas y  
del distributo por el cual se declara su comiso aplicacion  
y distribucion y condena multa de en el Cuadruple va-  
lor delos prohibidos, quintuplo del dho de procedas en  
los licitos, costas y apescribiendo. Ha tenido a bien apre-  
bar el presente fallo qd publicara y ejecutara etc.

SELLO DE OFICIO



4. MRS  
AÑO 1837.

en la forma de... Dico que a los... muchos años Ma  
Dico veinte y siete de Mayo de mil ochocientos treinta  
y dos = Pallesteros = Sr Intend<sup>te</sup> Subdelegado de  
Punta de Vado

Cumplido y guardado y cumplido... en consecuencia por la  
cual el Comisario Sr. Superintendente general de P. U. de  
cienda y guerra de esta Diputación de la Caída de de  
vuelve seguida contra Nabel Spolita por aprehension  
de generos de Nito e ilivito Comercio hecha por los  
Carabineros de la Villa de Villanueva del Jumo: el  
pues el mismo practique liquidacion de las costas y multa  
liberandore el correspondiente de punto p<sup>a</sup> su exaccion al  
Jefe de Carabineros de dicho punto, y ofestiba q<sup>ue</sup> sean p<sup>re</sup>sentada  
la causa de p<sup>re</sup>sentacion de vendedores de generos a la Contaduria  
p<sup>er</sup> la liquidacion del Comisario. Lo mande y firmo el Sr.  
D. Don Manuel de la Cruz Intend<sup>te</sup> de esta Provincia y Subdeleg.  
de Punta de Vado con acuerdo de su Asesor en P.  
Vado a saber de Nabil de mil ochocientos treinta y dos =  
Don Manuel de la Cruz = Antonio = Miguel  
Lorenzo =

Liquidacion de Nabil y en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. D. Don Manuel de la Cruz Intend<sup>te</sup> de esta Provincia y Subdeleg.  
de Punta de Vado con acuerdo de su Asesor en P. Vado a saber de Nabil de mil ochocientos treinta y dos =

La forma siguiente =

Al Sr. Intend <sup>te</sup> de esta Provincia y Subdeleg. <sup>do</sup>	8
Al Sr. Tambien Intend <sup>te</sup> D. Don Manuel de la Cruz	24
Al Sr. Asesor D. Don Manuel de la Cruz	14
Al Sr. Tambien Asesor D. Don Antonio Suarez	30
Al Sr. Fiscal D. Don Manuel de la Cruz y Carbonel	24







Figurado, die y nueve a. con d. mar. P<sup>o</sup>  
 de for. de dia) ma y año. Horencio M<sup>o</sup> P<sup>o</sup> P<sup>o</sup> P<sup>o</sup>  
 Por tanto expite el presente adho Sr. M<sup>o</sup> Ordinario de la  
 Villa de Villanueva del Trueno a fin de q<sup>ue</sup> luego q<sup>ue</sup>  
 lo reciba cobre de Manuel Pato J<sup>o</sup> de la provincia  
 de Huelva y Polita los ochocientos veinte y cinco r<sup>os</sup> con  
 catorce m<sup>rs</sup> q<sup>ue</sup> importan las liquidas. impositas; y au  
 renificadas de voluene este despacho diligencia de  
 Dad en Badajoz a Catorce de Septiembre e mil  
 ochocientos treinta y seis = J<sup>o</sup> de Codigo = Por  
 mand<sup>o</sup> de Sr. M<sup>o</sup> = Horencio Sando P<sup>o</sup> P<sup>o</sup>

NOTA de este despacho q<sup>ue</sup> no estan comprendidos en las li.  
 quidaciones y de su cobranca = 1500  
 Al Intendente - - - - - 4  
 Exibania - - - - - 34  
 papel de Oficio y armento - - - - - 7.<sup>2</sup>  
 Total - - - - - 145.<sup>2</sup>

Sambas  
 Intend<sup>a</sup> de Extremadura Subdelegacion de Merita =  
 En fha 14 de Septiembre del año proximo pasado se  
 dirijio ala Justicia Ordinaria de esta Villa el conu  
 pond<sup>o</sup> y unubo de paulo q<sup>ue</sup> cobras de Habel y Polita  
 vecina ala villa de Villanueva la condena premunian  
 q<sup>ue</sup> se impuso en la causa seguida en su contra por  
 aprehension de generos extrangeros; mas no habiend  
 tenido efecto apena del otorgado tiempo trascurri  
 do, no puede meno de recordarlo, prohibiend<sup>o</sup> av.  
 si ponga se realice inmediatamente con debolucion  
 de dho de paulo diligenciado = Dios que a le  
 m<sup>o</sup> a<sup>o</sup> Badajoz 1.<sup>a</sup> de Junio 1837 = J<sup>o</sup> Antonio  
 Moral = Sr. Alcalde Constitucional e Villan<sup>va</sup>  
 del Trueno

Auto q<sup>ue</sup> Cumplase. Orogue el despacho de q<sup>ue</sup> se hace  
 merito y traigase p<sup>o</sup> proveer lo q<sup>ue</sup> correspondo.  
 Lo mando y firma el Sr. D<sup>o</sup> Agustin e J<sup>o</sup> de  
 Alcalde segundo Constitucional de esta Villa





Salario Contador

Auto/ Sin embargo descomenta por nocividad la pobreza de Ma  
 unel Pato; a fin de q' conté de una manera indudable  
 y legal, prouida al embargo de cuentas bienes, a la re  
 reconozcan perteneciente, y acudidas traigase. Proce  
 id por el Sr. D. Agustín de Fuentes, Juan coronante en  
 Villan. <sup>va</sup> del turno a cargo de Julio de mil aboci  
 entos treinta y siete = Fuentes = Hermeneg. Contador  
 Villan. <sup>va</sup> acimo de expresado mas su mud con mi  
 autencia y del Alguacil Juan de Silba se constituyó  
 en la Casa q' habita Manuel Pato a fin de practicar  
 el embargo de bien. Prebenid, y no encontrand en  
 ella sino dos ovas, silla vieja, dos cantaros de barro  
 de bocado, una Mesa Chica rota, un Caudil de oja  
 de lata, un bano vidriado pequeño, y una tarima  
 vieja con una cetera de Nosa y un pedazo de Cobca  
 tor encarnado viejo; supundis otadilig. <sup>a</sup> ulmoyand  
 del embargo los mencionados bien por ser absolutam.  
 Repugnables, con la protesta de continuarla siempre  
 q' tenga noticia de poses algunos otros, mandand se  
 acudite en virtud del presente q' firma de q' soy  
 Fuentes = Hermenegillo Contador

Dilig. de lumb.  
sin efecto

Auto/ Mandandore acudida la pobreza de Manuel Pato;  
 y no obstante q' tambien se sabe auo dudad q'  
 habel q' solita se halla con en el mismo estado de  
 insolubencia, prebenigase la satisfaccion a la  
 cotas paradas q' verificara en el termino de  
 ocho dias, con q' se recibirn. de q' transcurridos se

procedera en su contra cual correspondiere. Lo mandamos  
y firmamos el Sr. Fr. Agustín de Jover, su conserente  
en Villan<sup>va</sup> a seis de Julio e mil novecientos e treinta  
ysiete = Jover = Hermenegildo Corchero

N<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> / Acordamos seguirnos el auto antecedente y despues  
de morada a N<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> de Villan<sup>va</sup> de esta villa de Villan<sup>va</sup> y de  
su propia copia del primer auto, y enterada a todo efecto: Le  
es absolutam<sup>te</sup> imposible satisfacer la cantidad q<sup>e</sup>  
se le reclama por su infelicidad y notoria pobreza; y  
aunque por la miseria <sup>de esta villa</sup> pequeña en la calle  
de esta población, se ha tratado coni<sup>o</sup> examinada  
é inhabitable, de modo q<sup>e</sup> jamas quinera preceder  
a su venta, sea segun q<sup>e</sup> no habra quien la ape  
teca por nada: Esto disp<sup>o</sup> y no firmo por no saber lo  
haya un suceso intereso de q<sup>e</sup> lo el Sr. Fr. Ag<sup>o</sup> de  
Sobran<sup>o</sup> Sales = Corchero

Auto 1<sup>o</sup> / En atención a la contestacion de N<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> de Villan<sup>va</sup> que  
antecede, procedase sin dilacion al embargo de sus  
bienes, se le comoreca de su pertenencia y acreditada  
y probada. Villan<sup>va</sup> del mes de Julio e mil no  
cientos treinta y siete = Jover = Hermenegildo Corchero

N<sup>o</sup> 11<sup>o</sup> / En el mismo dia nos sigue el auto ant<sup>o</sup> y en copia de  
el a N<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> de Villan<sup>va</sup> de esta villa de Villan<sup>va</sup>, no firmo por  
no saber, lo que un tercio a su suceso de q<sup>e</sup> lo el Sr. Fr. Ag<sup>o</sup>  
Manuel Delgado = Corchero

Fili<sup>a</sup> de Embargo / En Villan<sup>va</sup> a once de dho mes y año su mandamos  
un auto y a del Alguacil Juan de Silba q<sup>e</sup> cumplir  
con lo mandado en el auto antecedente de constituir  
en la Calle llamada de esta población y casa de N<sup>o</sup> 10<sup>o</sup>  
de Villan<sup>va</sup> de esta villa de Villan<sup>va</sup> y embargo lo siguiente =  
tres sillas de N<sup>o</sup> vieja, dos platos, bastos un vaso  
vidriado chico, un pote pequeño p<sup>a</sup> agua, un  
Candela viejo de vaso, un Candel<sup>o</sup> sin Candi  
lazo, una mesa pequeña vieja, y la mesa de

de la Casa en q<sup>a</sup> habita Cana arruinada. Y no en  
contando otro bien q<sup>e</sup> embargo, Suspendio esta  
dilig<sup>a</sup> con la protesta ordinaria, quedando de po  
sidad, en poder de la intercedida, mediante lo de  
preciable de los ofitos, y la naturaleza de los mires,  
q<sup>e</sup> no requirien ser depositados. So firmo con  
Jee = Fuentes = Mermeuqillo Contrezo

Auto q<sup>e</sup> Magar saber a Ysabel Ypolita nombre en el auto de la  
notificar<sup>a</sup> impedito de suboficiario de su union  
de Sebastian Salas q<sup>e</sup> su mud nombre de oficio pro  
cedan inmediatamente, publica aceptacion y juram.  
de su cargo, a la tacion y justiprecio de la media  
Casa y de un ofito embargado, con q<sup>e</sup> se exhibi en  
q<sup>e</sup> dello contra xio lo nombrara tambien de oficio  
el Burgado, sus como tercera en caso de discre  
ria, y acudidas se proceera. Villan<sup>va</sup> del Jueves  
dove de Julio de mil ochocientos treinta y siete =

Jee = Fuentes = Mermeuqillo Contrezo  
Wron q<sup>e</sup> Seguidam<sup>te</sup> lei y notifique el auto q<sup>e</sup> antecede fran  
quand copia de d<sup>a</sup> a Ysabel Ypolita, y entera d<sup>a</sup> d<sup>o</sup>  
que por suparte no nombraba ningun ofito  
p<sup>a</sup> tacion de los ofitos y media Casa q<sup>e</sup> le estan am  
bargados por oficio p<sup>a</sup> pagado y por q<sup>e</sup> se confor  
ma con lo q<sup>e</sup> haga el Burgado; no firmo por no  
saber lo haue am meyo un tercio de este domicilio  
Jee = Manuel Delgado = Contrezo

Auto q<sup>e</sup> En vista de la manifestacion de Ysabel Ypolita  
se ritea el nombram<sup>to</sup> de ofito en Sebastian  
Salas; notifiq<sup>a</sup> de p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> acepte y jure, y hecho, pro  
ceda a la tacion q<sup>e</sup> se le embarga, suspendiendo  
de p<sup>a</sup> a deponer en su xarand; sacandore de seguida  
a el p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> las bienes tasados por el termino de  
su Ley, sacandore su mud en el dia p<sup>a</sup> su  
remate. Villan<sup>va</sup> del Jueves dove de Julio  
de mil ochocientos treinta y siete = Fuentes =



SELLO DE OFICIO



A. MRS  
AÑO 1837.

Hermenegildo Cortezco

Núm 4

En el mismo día nos figue el auto cont. en forma  
que ante copia de el a Isabel y polita. En su con-  
vito lo firmo interino a su mejo doy fe = Ma-  
nuel Delgado = Cortezco

Núm 100  
juram.

En Villoria. a diez de Mayo de 1837. yo Hermenegildo Cortezco  
vicario del dho. y ante de Sebastian Salas. Maes-  
tro. Manife de este domicilio, y enterado de lo  
que se me pide, y por lo tanto me comprometo a  
que yo mismo con su mejo. doy fe = Manuel  
Sebastian Salas = Hermenegildo Cortezco

Caracion

En Villoria. a diez y seis de agosto de 1837. yo  
comparicio ante su mejo Sebastian Salas, y re-  
terando el juram. prestado de fe: Ha visto y  
reconocido talara y oficio unbargado, a Isabel  
y polita, los cuales, segun su calidad e inferior cali-  
dad, valua en los terminos sig. = 123

Una villa, tripa, real y medio	1	12
Un plato de ester de vidrio y platos de ceramica		24
Un vino pequeño de vid de la dho. y de su mejo		16
Un botel y un botel de vino de la dho.	2	
Un caudil un real	1	
Una mesa pequeña tripa un real	1	
La mitad de la casa de la dho. a Isabel y polita sita en la Calle Guayada, con amueblada, sin corral, ni otra ha- bitacion q. un cuarto pequeño y fa- gran q. un ped. de brasa cuente va- inte y tres reales		123

Cuya caracion ha practicado bien y fielmente de  
que su inteligencia, afirmando y ratifican



me en ella, siendo de maranta y cinco años: Juan  
Díez = Fuentes = Sebastián Salas = Hermenegildo  
Corchero

Dito y Pregón de hoy diez y siete de dicho mes y año, celebrándose  
público y fijo en el sitio de la Plaza de San Diego un Dito en  
virtud de virtud al Subasta de la Casa y Oficio embargado  
por el Sr. D. Manuel G. Polita. Díez = Corchero

Dito de Señala p.<sup>a</sup> el Remate de la media Casa y Oficio  
embargado a Manuel G. Polita el Domingo veinte  
de Agosto prox.<sup>imo</sup> en el sitio de la Plaza y Casa de Con-  
sistoriales. Villan.<sup>va</sup> del Fresno diez y siete de Julio  
de mil ochocientos treinta y siete = Fuentes = Hermene-  
gildo Corchero

Preg.<sup>o</sup> De de el día diez y ocho hasta este de la fha. señalada  
en cada uno de ellos un pregón invitando virtud.  
La virtud de pongo la presente y fijo en el sitio de  
avente y sea dicho mes y año = Corchero

Dito de hoy veinte y siete del mismo mes y año Dito  
como antes. Díez = Corchero

Preg.<sup>o</sup> De de el día veinte y ocho de la fha. señalada  
de la fha. señalada en cada uno de ellos un Preg.<sup>o</sup>  
invitando virtud. Villan.<sup>va</sup> del Fresno y Agosto  
en dicho año = Corchero

Dito y Preg.<sup>o</sup> de hoy siete de Agosto celebrándose público y fijo un Dito  
como antes. Díez = Corchero

Preg.<sup>o</sup> De de el día ocho hasta este de la fha. señalada  
un Pregón en cada uno de ellos invitando vir-  
tud. Díez = Villan.<sup>va</sup> diez y siete de dicho mes



yano = Corchero

Citar. <sup>al</sup> Hoy die y siete del mismo cite <sup>el</sup> martes pro  
benido a Habel y polida hoy fee = Corchero

Pamote sin efecto <sup>va</sup> En Villan. a veinte de agosto de mil ochocientos tre-  
inta y siete. El Sr. D. Agustín de Fuente, Jue. conve-  
niente con mi asistencia y constituydo en la Parra y  
frude proveydo el remate en la media Cora y  
ofido embargado a Habel y polida, y habiendo  
hecho compareceda Benito Gomez propp  
de la Villa, por este redieron diferentes propp  
invitando licitad. con expresion del precio de  
licitad y hora de las doce de este dia en la Parra  
su remate, la q. siendo pasada con escusa, y vi-  
no q. nadie se presento a hacer postura un  
do en mud. acreditado por la p. q. el J. m. d.  
q. hoy fee = Fuentes = Hermenegildo Corchero

Auto <sup>va</sup> Villan. a diez y siete de media Cora y ofido, por  
termino de quince dias, y se deno a p. su remate el  
dho. de septiembre pro. mo. Villan. el jueves ve-  
inte y uno de agosto a mil ochocientos treinta y  
siete = Fuentes = Hermenegildo Corchero

Nota <sup>va</sup> En el mismo dia no notifico y libre copia a  
Habel y polida. J. m. d. un testigo: hoy  
fee = Manuel delgado = Corchero

Ordo <sup>va</sup> Hoy veinte y dos del mismo mes, se otorgo pu-  
blicamente un auto de Constancia un auto  
invitando postura a la media Cora y ofido  
oportuna expresion: hoy fee = Corchero

Auto <sup>va</sup> Hoy primero de septiembre se fizo otro auto  
de const. hoy fee = Corchero

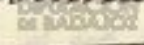
Pamote <sup>va</sup> En Villan. a diez de septiembre de mil ochocientos  
treinta y siete. El Sr. D. Agustín de Fuente, Jue. conve-  
niente con mi asistencia y todo el propp Benito  
Gomez se constituydo en la Parra y sitio de la

Casa limitaria, con el objeto de celebrar el remate de la media Casa y efectos pertenecientes a N. Sra. de la Polita, y por el presente el Conde de Principio aludido publica un pregón invitando a postores a ellas, con espresion de ventar y hora de las doce de la tarde en adelante para su remate. En cuyo acto se presento Juan Co. Jose Botello y ofrecio dar por dicha media Casa noventa reales, en conla condicion de

que no se le cumpliera la condicion. En la corte de 20 de Julio de 1807 admitida y publicada, con precio de quatro de la Plata y bajo la misma condicion la mejor oferta subvinta y cinco r. de admitida y publicada. Volbio a presentarse Juan Co. Jose Botello y la mejor oferta cinco r. de admitida y publicada. Repetidas veces y siendo de noche hacia mayor beneficio y q. ~~de~~ las de delatada de varios lazos de la moneda y por ende las r. de estubo, quedando por consiguiente rematada la mencionada media Casa con el precio de Juan Co. Jose Botello por la cantidad de cinco reales y satisficido en el acto, siendo testigos D. Manuel Delgado y D. Antonio Laxion: don fee = Inunter = Meneguillo Comhoro

Fuente de Hagan subvinta a N. Sra. de la Polita el remate de su media Casa en favor de Juan Co. Jose Botello quien a la otra media aspi q. en el termino de tres dias comparecero como q. con aperiibim. de trascurrido se proveyo lo q. correspondia. Villan. en del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta y siete = Inunter = Meneguillo Comhoro

Not. de la Real Audiencia de Santo Domingo notificando y publicando copia del auto q. antecede a N. Sra. de la Polita: fin men. en el rubrica anterior y a su en ego: teni



SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1837.

Mmanuel Delgado = Contaxo  
Autoz N.º 46.º de 1.º de Agosto de 1837.º y N.º 47.º de 1.º de Agosto de 1837.º  
Y por tanto no obstante ser transcurrido con exceso el  
termino de seis meses en el mes de Julio del actual  
se aprobó el remate celebrado en favor de Juan  
Lore y Botello de las rieras Casa de la propiedad  
de aquella. Por lo que a favor de los señores  
D.ª María conde inventor neceracion; y en virtud de  
mitar el liquido impoñte con la dilig.º de origi-  
nab, al Tribunal de su providencia. Valladolid  
del jueves die y ocho de Septiembre de mil  
ochocientos treinta y siete = Agustín de

Agustín de Hermenegildo Contaxo  
Lo invento corre por de con su original de obra en  
el libro de su referenda y por ahora obra en mi poder  
a que me remite. En fee de ello y en cumplimiento  
alo mandado en el auto invento ultimam.º de 1.º de Agosto  
de 1837.º y N.º 46.º de 1.º de Agosto de 1837.º y N.º 47.º de 1.º de Agosto de 1837.º  
ta labora; yo Hermenegildo Contaxo Escrivano N.º  
no de N.º 46.º de 1.º de Agosto de 1837.º y N.º 47.º de 1.º de Agosto de 1837.º  
encargado en el despacho de las causas del Publico  
Jurgado y Ayuntamiento de esta de Valladolid. Al jueves  
seguo afirmo el presente en esta a veinte y ocho de Septi-  
embre de mil ochocientos treinta y siete = en C.º de N.º  
c=tt=0e

Hermenegildo Contaxo

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1837.

Carta Judicial y Proceso de Juan José  
de Fuente. D. D. de esta villa a favor  
de Juan José Botello de Estrada  
Casa Calle de la Justicia a 4a  
de Hipolita su mujer de Juan Cano  
de la Causa de de 100 y 100  
de de de de Juan José Moreno

En Villanueva del Fresno a  
quince de Diciembre de  
mil ochocientos treinta y siete.  
Yo el Jefe de Justicia de Fuente  
Alcalde segundo constitucion  
de la misma, a quien doy fe  
conforme, autenti el Sr. D. D.

que en cartón de los números de mil ochocientos treinta  
y siete, libro de esta Justicia del Sr. Jefe de esta  
provincia exigía a Manuel Pato y Habel Hipolita a este  
domicilio ochocientos veinte y cinco y catenidos en pro  
cedentes de esta villa por causa seguida contra la ubi  
una por aprension de género de dicho Comercio: que  
en su cumplimiento se han formado los oportunos diligencias  
contra uno y otra, siendo el resultado de ellas haberse con  
vid en pro de la subasta y en favor de Juan José Botello me  
ria Cano de la postuvenencia de la Hipolita consentiente en la  
Calle llamada de esta poblacion por la Causa de cien  
reales y en como mas por menor se deduce del proceso  
no literal de la misma y dice así

Aquí el testimonio.

de cuya virtud, y p. q. tenga debidos cumplimientos lo  
mandado en el auto últimamente inserto, en v. de la  
administracion de justicia y representacion nombre de S. M.  
la Reina D. Habel Segurida y D. G. Orzaga: que con  
de y da en venta real p. siempre jamás, a Juan José  
Botello de este domicilio, la mitad de la Casa Calle de  
curada de esta poblacion y vendida con la otra mitad de

Comprador y peticionario a Isabel Ypolita su convecina  
y ha rematado en pp. subasta a su favor, por la  
cantidad de cien reales de oro, libre de todo gravamen,  
especial y tal tanto ni expreso, y como tal sola auque  
ra costados sin entredas salidas deudas y servidumbre  
y legalmente le pertenecan: Y por el interés, no pa  
rece de presente confusa su recibo, y renuncia la Ley  
undecima del título primero Partida quinta; Declara que la  
citada media Casa no ha valido mas en pp. subasta  
que los cien r. citados: pero si mas valiere hace del caso  
a favor del rematante donacion perfecta con toda  
las firmas necesarias, por sus Renuncia la Ley  
segunda título primero Libro diez de la Novisima  
compilacion y Tratado de los Contratos e Venta, tenegue y  
en que hay lesion en mas o menor de la mitad de su justo  
precio, y los cuatro años que señala, y poder pedir en reuocacion  
en suplemento a su verdadero valor, lo que se ha por  
pagado como si lo estuvieran: Dado hoy en adelante  
Dante y apartada la Isabel Ypolita y sus herederos de  
la accion y dominio que tenian a la enmienda media  
Casa: Lo cede renuncia y transpasa con nombre suyo  
ma en el comprador p. q. como si ya lo posea y disfruta  
con todo: Argua que nadie le perturbare en su goce y  
disfrute, ni que contra ella se paxa cosa ninguna gravamen  
pero si sucediere, siendo requerido el dueo q. de la cosa o lo  
fuese, conforme a dho. practicara las dilig. conduc.  
hasta conseguir la evicion y saneamiento de la venta,  
o de evolucion de los intereses recibidos por ella  
las mejoras y tribunas y perfuccion q. se le hubiere  
ven irrogado. Acumplido a todo obligado, bini.

Complido

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

de la Yabel Ypolita presente y futuro. Da el con-  
 preta poder alor Jueses q' deban conozer con aze q' se  
 adno para q' lo cumplan y egenten a nombre del  
 Kavio N.º como por sentencia pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida q' por tal la recibe: Remun-  
 cin a nombre de la Ypolita las Ley.ªs fueros y privi-  
 legios q' la puden supragar: Atilo d'is d'orge y  
 firma suya de testigo de Antonio Laxio, D.º Manuel  
 el delgad y de Cristobal Ambrosia de esta ciudad. To-  
 do lo el d'no b'nyse habido advertido al comprador  
 rematante q' de la Copia de este Ystrumento habido  
 tomar raxon en el termino a veinte dias en el  
 Oficio de Ypoccar e Padefor, sin cuyo requisito, ni  
 y pago en la Contaduria de Arbitrio, e Amortiza-  
 cion del d'no imp.º en el decreto a treinta y uno  
 de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
 no tendra valor ni efecto; asi como q' despues  
 haya de tomarse en Oliberra, segun esta man-  
 dado p' Caxulas del 1.º de junio de prim.ª Yntancia  
 de la misma comunicada al efecto. = en = die =

*[Handwritten signature]*  
 Ypolita

*[Handwritten signature]*  
 Julián

*[Handwritten signature]*  
 Hermenegildo

Nota q' en veinte y tres de mayo de este año se hizo una copia de esta Encomienda



POAMEX

LIBRO DE ENCOMIENDAS

cu mebefoja, vnte del sello quarto mayor  
Dyfa = *Condenos*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account book entry.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page.]*



POAMEX

DATA DE EXTREMURA

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

Orden por J. Vic. Damian  
Antuñano y de la Sierra Vera  
mañ. enre. Chel. a favor de  
Juan Labrador Cabera uno de  
Madajos y a cobras antuñano


129 00 108  
En la Villa de V. del Taurus a diez  
y ocho de Diciembre de mil  
ochocientos treinta y siete.  
Ante mi el Escribano y Es-  
criba q. se expusieron, con

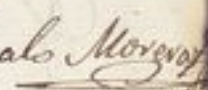
pareceron J. Vicente Damian Antuñano y  
D. Maria Teza peamán viuda de D. Fran.  
Lambraño vecinos de la inmediatd de Chel.  
a quienes doy fe conozco, y dijeron: q. por el  
presente y en la mejor via y forma q. por dho  
lugar aya otorgar q. dan todo su poder en  
plido, amplio, especial, general y bastante  
te como necesario sea. a D. Salvador Cavera  
vecino de la Ciudad de Madajos para q. en su  
nombre y representacion cobre y perciba  
los mensualidades q. le pertenecen; al  
primero, segun su clase, como jubilado en  
puntos; y al segundo, por el monte pío o  
verdad por exporido ramo; para lo qual  
quida practica y practique en aquellas  
oficinas quantas diligencias sean conducen-  
tes al efecto; y por presente en ellas todos los  
documentos q. al mismo fin requirieran  
otorgando de las cantidades q. cobrase, los  
requisitos conducentes; y finalmente ha-  
ga y practique quantas diligencias judiciales

Handwritten flourish or signature on the left margin.




y extrajudicialos considerase por oportunos,  
 y todo lo mismo q<sup>o</sup> haxian los otros  
 y antes si fueren presentes. pues  
 para ello le dan el poder mas exten-  
 so como incidente y dependiente, libre para  
 ca y general administracion, se le concede  
 y facultad de substituirlo en persona de su  
 confianza, previo aviso a los otorgantes, y  
 atender por firme cuanto obtiene en virtud de  
 este poder obligan sus bienes y rentas pre-  
 sentes y futuras, con renuncia y renunciacion  
 de leyes en dho necesarias, asilo dijeron  
 otorgaron y firmo el q<sup>o</sup> supo, y por el  
 ef<sup>o</sup> no, uno de los testigos q<sup>o</sup> lo fue con  
 D<sup>o</sup> Gonzalo Moxera, D. Antonio Larios y D.  
 Sebastian Mola de esta vecindad; doy fe en  
 U. de =

Vicente Ambrosio  


Tert<sup>o</sup>  
 General Moxera  


Interuni  
 Memenajilla Combenos  


Nota  
 Dia mes y año de su otorgam. Si copia de este  
 instrumento en un pliego del dho segundo en una  
 hoja out: doy fe = Combenos  




POAMEX



SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

*[Large handwritten signature]*

1837  
1770 DE  
1837



1837  
1770 DE  
1837

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

SELLO 4º  
40 MRS



AÑO DE  
1857.

100 / 109

Venta de un casado consistente en  
termino de Valencia del Mombuy  
por Ignacia Gamona y su marido  
Juan Casarcal a Juan Casarcal  
de Dho Valencia en 450 r. libre de  
todo gravamen. M. de la G. cobra de  
Juan Jose Morera M. G. 18 reales.

En la Villa de Villanueva del  
Ternio a veinte y dos de Diciembre  
de mil ochocientos, treinta  
y siete. Ante el Escrivano  
y testigos parecieron Ignacia  
Gamona y su marido Juan Casarcal  
de este domicilio, a quienes.

Enfermos, y previa tal licencia marital que se  
pone el caso de haber sido pedida concedida y  
aceptada respectivamente. Enfermos = De ella vna y  
en la mejor via y forma que por dho lugar haya  
digeron: Que en virtud del pto de orgaan, que venden  
y dan en venta real de ahora p. siempre jamas  
a Juan Casarcal vecino a Valencia del Mombuy  
un Cercado q. le pertenece en posesion y propiedad, como  
este por el lado N. con el camino del Campillo  
camino de la Villa de Valencia del Mombuy, lindero  
por el oriente con uno q. fue de Jose Hernandez, por me  
dio dia con otro de Jose Gallego, por Occidente con la D. de  
Silla de aquies Propio, y por el Norte con el camino  
del Campillo, libre de todo gravamen especial y real  
tanto ni expreso q. nolo tiene, y por tal se lo asegura  
por la Cantidad de cuatrocientos cincuenta reales  
vn. q. han recibido de la compradora en buena mo  
neda vna y corriente en la Opcion: Y como pagados  
y satisfechos de los intereses formalizaron a favor de la  
compradora la mas firme y eficaz Carta de pago  
q. con seguridad condica: Y por q. de presente no  
parecen, confesaron sus recibos, y renunciaron la  
Ley N. de titulo primero l. partida quinta. Con

Handwritten flourish or signature on the left margin.

hayan del justo precio del referido cercado  
es el de los Cuatrocientos cincuenta reales  
duros, y de no valer mas; pero si mas valiere  
hayan del exceso ala compradora gracia y donacion  
perfecta inter vivos con sus sucesores. y demas firme,  
y legal: Removian la Ley segund titulo primo  
ro Libro diez de la Novissima Recopilacion q<sup>ta</sup> trata  
delo de trato de venta de tierra y otras en q<sup>ta</sup> hay senor  
en qual omeu de la mitad se refuete balar  
y los cuatro años q<sup>ta</sup> venala p<sup>a</sup> su rescision o resque  
mento a su verdadero precio, los q<sup>ta</sup> dan por pa  
rader como si lo citabran. De de hoy se desis  
ten y apartan del dominio y propiedad q<sup>ta</sup> tienen a comen  
do de cercado: Lo ceden renunciando y trasparando con todas sus  
acciones en la compradora y en quien le represente p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> como  
suyo lo posea y disfrute con eleccion; confiriendole amplias  
facultades p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> como superior cono le pareciere; y entre  
tanto se constituyen sus inquilinos precarios en legal  
forma; se obligan a q<sup>ta</sup> lesa cierto seguro y efectibo; q<sup>ta</sup>  
nadie le perturbare en su goze y disfrute; y q<sup>ta</sup> en su  
contra no apareciera ning<sup>un</sup> gravamen; pero si alg<sup>un</sup>  
de estas cosas succidiere, siendo requerido conforme  
a deo, saldran con defensa, y seguiran el pleito a sus  
expensas hasta ejecutoriarlo y desan a la compradora  
en publico, quieto y pacifico posesion; y si no pudie  
ran conseguirlo ledarian otro igual cercado en valor  
y demas circunstancias q<sup>ta</sup> le advieran; y en su defuto lo  
deberan los intereses recibidos por el, las mejoras, y  
tributos y perfuicio q<sup>ta</sup> se hubieren ixrogado, que  
siendo sus iguales p<sup>a</sup> ello sino cumplieran con  
lo aqui expresado. Y a su cumplimiento obligan sus  
bien y rentas pres<sup>tes</sup> y futuras: dan el poder compe  
tente a los señores de la Reina N<sup>ra</sup> Señora q<sup>ta</sup> con

POAMIX

SELO 4.  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

arreglo adho de su conoza y q los estubien amobra  
vancia como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida q por tal la recibien.  
Remuncian las Leyes y Privilegios de su favor: Y la  
Ignacia Remuncio expusim<sup>to</sup> la sesenta y una de toa  
y la segunda titulo one el articulo quinto; y juro q  
p<sup>a</sup> celebra este contrato no hauid enganada ni  
violentada por su marido ni otra persona en  
su nombre; antes bien lo haue de su libre volun  
tad porq su esposo se convierten en subtilidad: que  
notiene huido juram<sup>to</sup> de no enagenar ni grabar  
sus bienes; ni contra este Instrumento proceder  
en reclamacion por persuasion marital, lesion  
ni otro motivo, ni las hara; y si accediere, que  
no se le eximie, mediante a q no existe ning  
motivo p<sup>a</sup> ello: Que de este juram<sup>to</sup> no pedira abdu  
cion ni relajacion a ning<sup>u</sup>. P<sup>a</sup> tal efecto  
motu proprio se la concedieren no vraya de ella,  
pena de perjurio. Arboliferon otorgaron y firmo  
non siendo testigo D.<sup>o</sup> Juan Trellera D.<sup>o</sup> Agustín de  
Luis y D.<sup>o</sup> Ant. Lario de este domicilio = 440 el Ermo  
donde se habia advertido a la parte interesada q de este  
Instrumento ha de tomar xaron en el oficio de hi  
potecas del Partido en el termino de veinte dias, sin  
cuyo requisito, a q ha de proveer el pago del oro im  
puesto en N.<sup>o</sup> decreto de treinta y uno de Diciem  
bre de mil ochocientos veinte y uno, no tendra  
valor ni efecto = en lo = al s. = mebe del =

Handwritten flourish or signature on the left margin.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Seg = m = vale

Juan Carrasco

Gracia Sandoval

*[Signature]*

Antoni.

Hernandez Concheros

Nota y Dia mes y año a subrogamiento de copia de este  
Instrumento en un pliego del sello cuarto may.  
Doy fee = Concheros



Handwritten initials and a small drawing of a bull.

Testamento de Maria Delgado y en el nombre de Dios todo poderoso  
 Amen. Yo Maria Delgado natural y vecina de esta villa de esta  
 villa de Juan Caballo, hija de legitimo matrimonio de Manuel Del  
 gado y Maria Abbaro naturales y vecinos de la misma; hallandome  
 enferma en cama, pero por la divina misericordia en mi completa  
 juicio; creyendo y profesando como firmemente creo y confieso el altísi-  
 mo e inefable unitario y la Santísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu  
 Santo, tres personas, de una realu<sup>te</sup> deidad con un solo Dios ver-  
 dadero con una misma esencia y atributos; y en lo demás mis crey-  
 y bautismo. Quiero creer y profesar nuestra Santa Madre y Señora  
 C. A. M. bajo cuyo fee y existencia verdadera he vivido, vivo y  
 profecto vivir y morir como fiel y Católica Cristiana; eligiéndole por  
 mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada  
 Reina de los Angeles, Maria S<sup>ta</sup> Madre de Dios y Señora N<sup>ra</sup>;  
 y por mediadora al Santo Angel de mi Guarda, con el mi nombre  
 y advocación, y a una de la Corte Celestial; p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> impetren de un  
 N<sup>ro</sup> y Redentor, Jesu Cristo q<sup>ue</sup> por el infinito merito de su preciosa  
 vida pasión y muerte me perdona todas mis culpas, y lleve mi al-  
 ma agora de la bestifera presunción; y temerosa de la muerte  
 como tan preciosa y natural a toda criatura humana, así como  
 invidiosa ahora; p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> cuando llegue este caso me halla contenta  
 mi amito a descansar y pueda pedir a Dios de toda verdad, me  
 conceda su divina gracia, cuando mi testamento en la forma sig-  
 uiente comunico mi alma a Dios q<sup>ue</sup> la creó de la nada y mandó el  
 cuerpo a la tierra de q<sup>ue</sup> se formó, el cual he de cadaver, es  
 mi voluntad sea sepultado en el Cementerio p<sup>ro</sup> de esta villa;  
 cuyo entierro y demás exequia funeral, en beneficio de mi  
 alma que a la voluntad de mi hija Antonia mujer de Lucas  
 Bonafé,

Large decorative initial 'S' on the left margin.



Para la conservacion de los Santos Lugares de Peninsula  
yfiencia Santa, redencion de Christianos cautivos  
y de una manda forrosa establecida por N.<sup>o</sup>  
orden, mande por unavez la sumaria de continencia

Declaro estubo Casada y velada seg.<sup>ta</sup> con de muerte Santa  
Mad. Ysabel con Juan Caballo natural de Santiago, a cuyo  
matrimonio yo por mis hijos a Maria Antonia <sup>de la Cruz</sup>  
con Lucas Toranzo, Manuel con Maria Josefa Manzano  
y Isabel con Toroton, y Fran.<sup>co</sup> con Francisca Toranzo.

Terceramente declaro tengo satisfechos a mis referidos hijos  
su legitima hereditaria, como consta de las apuntar. y proba  
do; pero si sucediere q. padecia alg.<sup>o</sup> papada equivocar. en esta  
parte, u sus voluntad se deshaga y se igualen de la parte de  
biens q. se p. referir.

Tambien declaro, q. los unicos bienes q. actualm.<sup>te</sup> poseo son  
los siguientes = La Casa donde habito Calle de Portugaleses =  
Un Corral al sitio de S.<sup>ta</sup> Gines de este termino; y todos los mue  
bles y menage q. se hallan de puesta adentro de esta mi Casa.

Del mismo modo declaro q. nada debo ni me debo; pero  
si resultare una u otra cosa de un fallecimiento, quien  
q. justificare q. sea en debida forma se sobre pague.

En vtro de los fundamentos q. me conceden las Leyes del Reino  
lego por via de mejora lo siguiente = A mi hijo Manuel el  
Caracon q. sea de mi difunto padre y mi madre = A mi hijo Fran.  
cuarenta reales = A mi hijo. Maria Antonia la Cama de mi  
vto con cuando se halla vendida al tiempo de mi fallecimiento,  
y ademas, toda la ropa q. se encuentra en el arca q. tiene a ella  
perteneciente ala Cama; la Buzquina de Coco y la Mantilla de  
franela a mi vto = A mi hija Isabel la mantilla de cordoncillo  
a mi vto = A mi Nieto Lucas Isabel y al Andrujiso, a mi cita  
de hija Maria y a los hijos nat. de Alicia toda la suma, ropa  
de mi vto = Y todos los bienes muebles y menage de Casa  
mis mencionada, hijos Antonia e Isabel, en esta forma =  
Do parte de ella p.<sup>ta</sup> Antonia y una p.<sup>ta</sup> Isabel: q. el quinto y lo que  
q. si todo lo legado no cubriere con la parte de q. queda dispo  
na con arreglo ala Ley, en mi voluntad q. el exceso se rebata

SELLO 4º  
40 MS



AÑO DE  
1837.

112

se cede todo, los Legatarios, ó sean mejorados, en proporción,  
a cuyo fin dispondean entonces de su sucesión para con esta  
parte.

Para cumplir y pagar de un testamento respecto al pio  
nombre por un testamentario a mi hijo Manuel, confirmando  
al efecto todas las facultades necesarias por Dios

Cumplido y pagado, del remanente de todo mi bien  
Dios y acciones, prauite, y firmas y mitalayo por una escritura  
de herencia y alor referido, mis hijos Antonio, Manuel  
Juan, Isabel; y mis nietos Lucas, Isabel y M. Juana y al  
por parte, iguales, segun su representacion los heben y heredan  
con la bendicion de Dios y la mia q' aui en mi voluntad

Por la presente revoco, anulo, doy por ninguna, de  
ningun valor ni efecto todas las disposiciones, testameta  
rias q' ante de ahora haya otorgada, por escrito de palabra  
o entera cualquier forma, para q' ninguna valga ni haga  
efe en su caso ni fuera de él; excepto este mi testamento que  
quiero se estimo como tal, y manda se cumpla en todas sus  
parte, como mi ultimo y liberada voluntad y como una  
haya lugar por Dios. Arilo de Mayo y diez ante el presente  
Licno Notario del Reino, y vecino de la Villa de  
Montijo, y en cargo en el de p' publico y los asuntos del  
Publico Juzgado y Ayuntamiento de esta de Villa Real  
Firmo mi comicialis a veinte y ocho de Diciembre de  
mil ochocientos treinta y siete; siendo testigos mi conve  
cino Manuel Garcia, Juan Jose de la Cruz, y Juan Pineda;  
yo firmo por q' no se lo bave en mi mejo uno de cota

Handwritten flourish or signature on the left margin.

COPIA DE LA ORIGINAL EN EL ARCHIVO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

Porto Rico, à guisa de como ala Morgante  
Yo el autdho lino: dyfsee conica = vale  
lin = Canada con los hijos natural de Sabia y amber ya  
dijuntos = vale = tudis = itania = 40 vale = una entalim = tubi-  
mos = quinto y tercio = vale

Manuel Jarias

J. Anduino

Wermeneqillo Combaroz

Nota. Si me yano de ultramar to si copia de este un  
mundo en un pliego del dicho tercio, ambas cosas  
utiles: dyfsee = Combaroz

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

113

Procurador y Vicario Ecol. de este obispado

Señor

Josef Chaver Alvarado natural y Vecino de la Villa de Villan<sup>a</sup>  
del Obispo de este obispado; ante V. S. con el mayor respeto y  
Veneracion Espone q<sup>e</sup> ha hecho permuta con un olivan q<sup>e</sup> tenia  
de su propiedad en el Valle de S<sup>ta</sup> Ana term<sup>o</sup> de la Ciudad de Arce  
de los Caballeros p<sup>o</sup> un terreno q<sup>e</sup> D<sup>o</sup> Ramon de Guaredo Vecino  
de la mencionada Ciudad, tenia en el term<sup>o</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa, gravita-  
do con un censo q<sup>e</sup> su principal es de mil y setecientos y dos reales  
q<sup>e</sup> se pagan a ciertos annos treinta y seis y a la Fabrica de esta  
Parroquia de S<sup>ta</sup> Cecilia de Villan<sup>a</sup>. cuyo principal desea redimir, y habiendo  
a hora la proposicion p<sup>o</sup> poderlo hacer en papel, no quiso verificarlo  
en el, atendiendo ala necesidad en q<sup>e</sup> se halla la mencionada Parroquia  
de estar tan desolada q<sup>e</sup> no pueden los Fieles entrar en ella; y asi dan-  
do V. S. su Permiso y licencia desde luego, comisionando al S<sup>o</sup> Cura  
actual p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> admira ochocientos y dos en efectivo, me haga la escri-  
tura de redencion =

Supp<sup>o</sup> a V. S. q<sup>e</sup> atendiendo al espunto y al vien q<sup>e</sup> resulta de esta redencion  
q<sup>e</sup> solicito, se sirva mandar q<sup>e</sup> el mencionado Cura me otorgue  
la d<sup>ha</sup> escritura de redencion, poniendo los referidos ochocientos



SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

En Villa de Villanueva de Guzman al folio veinte y dos se halla una  
Escritura de Imposicion de un censo annuo a trece y seis q. de paga  
ala Taberna de esta D<sup>na</sup> Iglesia sobre un Censo llamado el  
Real term. de esta Villa lindero con otro q. era de D<sup>no</sup> Benito Barrera  
p<sup>ro</sup>. con otro de D<sup>no</sup> Pedro de Luna y con elido el mismo Villa, el que  
se dio ala Taberna de la mencionada Iglesia de San Lázaro de Villanueva de  
Jue del Valle de Marmoros p<sup>ro</sup> terram. ante Juan Corbacho Fiel lo  
fecho de D<sup>no</sup> Valle con el competente num. de testigos en primero de Junio  
de mil ochocientos noventa y quatro, cuyo tenor es el siguiente para q<sup>e</sup>  
sus rentas se impositen en repaso y luto p<sup>ro</sup> D<sup>na</sup> Iglesia p<sup>ro</sup> lo q<sup>e</sup> se  
yordona a ella, pudiendo se redimir con la condicion de q<sup>e</sup> se repase  
alguna cosa pendiente en la Iglesia en cuya pila trabas bausado  
como may lavam<sup>to</sup> con el testimonio q. queda en dho. Protocolo q<sup>e</sup> me  
repara.

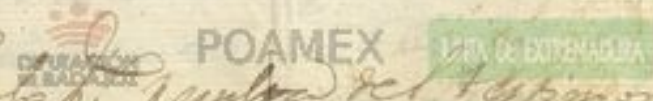
Enprim. se Verdad  
Juan. Gomez Ramon

Handwritten flourish or signature on the left margin.

Tocante ala d<sup>ca</sup> real ord. de poderse redimir el principal el citado censo  
en papel, no hay duda q<sup>e</sup> el q<sup>e</sup> yo consuro es deuda ala Nacion y p<sup>ro</sup> con-  
siguiente esta efecto ala terminacion de el seoun Secretos Nifentos, y p<sup>ro</sup>  
por haberse no han curado haberse los vieng. de las Tabernas en  
la casa de amortizacion p<sup>ro</sup> el año de noventa desde luego se verificara  
y entomny con el mencionado papel hará el q<sup>e</sup> expone la redencion q<sup>e</sup>  
debe.

Josef Chavez  
Albarada

Auto de D<sup>no</sup> p<sup>ro</sup> regular del testimonio de Villanueva









do del ultimo poseedor y dueño del Casca de San  
Juan Chavarrá Moras de esta vecindad los colocan  
los reales ofecidos por el Capital del referido  
Censo, en buena moneda de real y corriente de la  
Nacion; y como testigo de su integridad, formaliza a favor  
del Chavarrá, la misma forma y especie Carta de pago y redencion  
abolida del memorial de Capital, y completo finiquito  
que convenga por su seguridad; deudo en su consecuencia  
por redimido y acabado el precitado Censo; por esta, multa  
y cancelada la escritura de su imposicion; y por libre y con  
to por los subaribos al dho Casca de toda responsabilidad; Ni en  
ninguna de las y deudas donde corresponden, se estampen los que  
tengan notas por q' siempre conste su extincion. De este dia sepa  
en la fabrica, ninguno nombre hablo, y a cuenta de lo representado  
de la accion q' tiene al dho Capital, q' dho; obligandole a sus ob  
ras a pedir su reclamo de una u otra con el dho Chavarrá, ni en  
ninguna otra persona y q' haga su valor; para se restituya  
con costas. Al cumplimiento de todo obligo los bienes y rentas  
de la fabrica presentes y futuras; Da el poder competente  
a los Jueces de San Juan de los Rios a dho deben conocer para  
q' la escritura a su obsequio, como por sentencia por  
su autoridad de una juzgada y comunidad q' por tal  
hace en su nombre; En el mismo, renuncia toda  
Ley, Fuero, Dto y privilegio q' la puedan favorecer.  
En cuyo testimonio; y con presencia al Caudatario  
q' de la copia de este Instrumento haya de tomar a rraon  
el Oficio de Hipotecas, a este fin de un termino de un  
mes, segun lo prebuido en el premissas de treinta y uno  
de mayo de mil setecientos setenta y ocho; en todo lo  
q' y firma siendo testigos don Juan Jose Alvarado  
don Manuel Delgado; y Fran Moras de esta vecin  
dad.

Gonzalo Vicente Lopez  
Ante mi.  
Manuel de los Rios  
POAMEX  
Manuel de los Rios  
Don Juan de los Rios de su Organismo de San Juan de los Rios

117

116



*Interv. en el pliego, del Sello segund: Infec*

*Corchero*

*[Faint handwritten signature or mark]*



POAMEX

PAUTA DE EXTREMADURA



Yo el infrascripto como un juez: Fue en el presente año  
 no han pasado por mi testimonio por Instrumentos  
 con los cuarenta y dos comprendidos en este Protocolo  
 que se compone con el indice de ciento veinte folios  
 utiles. Lasa credito signoy firmo el present en Villa  
 nueva del furro a treynta y uno de diciembre de  
 mil ochocientos treinta y siete



Hernandez Combaroz

Nota y Acuerdo por la presente: que este protocolo se compone  
 de ciento diez y nueve folios utiles, y no de ciento ven-  
 te como se expresa en el auto testimonio por ha-  
 berse producido equivocacion en la numeracion de  
 de el folio noventa y nueve que me pare al  
 ciento uno, en lugar de el ciento, y a q' cuenta  
 pongo la presente q' firmo

Combaroz



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

Villan.ª del Tranco

Real C.ª de Villanua

Tom. 2.º de P.º de J.º

Indice del protocolo de Instrumentos Publicos correspondiente a los años 1587 y 1588

Folios

- 1º Obligacion y fianca otorgada por Juan de la Cruz al preboste de suero, a favor de Juan Pedro y sus hermanos ..... 3º
- 2º Venta de tres cuartos partes de una Casa otorgada al ocho de suero por Antonio Aguirre y Juana Juanales a favor de D.º Don Fernando ..... 2º
- 3º Poder p.ª pleito por D.º Antonio Albarran a favor de D.º Fernando Alzola ..... 4º
- 4º Venta de un terreno otorgada al ocho de febrero por Antonio y Juana Infante a favor de D.º Manuel Delgado ..... 8º
- 5º Poder p.ª pleito otorgado el diez y siete de febrero por D.º D.º Anna Mariana Vidua de D.º Juan de Labradoro, a favor de D.º Juan de Navarra ..... 7º
- 6º Poder otorgado el diez y siete de febrero por D.º D.º Juana Mariana Vidua de D.º Cristobal Labradoro a favor de D.º Juan de Navarra ..... 2º
- 7º Venta de un terreno otorgada el veinte y cuatro de febrero por Antonio Hernandez Vidua de Juan Simon Alvarro a favor de D.º Aniceta Garcia ..... 11.
- 8º Venta de una cuarta parte de Casa otorgada el veinte y cuatro de febrero por Alonso Chaves Alvarro y su mujer D.º D.º Juana Garcia a favor de D.º Don Fernando ..... 13.
- 9º Poder otorgado el veinte y cinco de febrero por el Ayuntamiento de una villa a favor de D.º Don Juan de la Cruz ..... 15.



- 11 Venta y donacion de la mitad y parte de la  
 otra media de una casa sita en el barrio de  
 Alcala por Juana Chales y sus hijos Agui-  
 llas Ignacio, Ana y Maria su madre de  
 Juan C. Guad. .... 56.
- 12 Venta de una casa sita en el barrio de Alcala  
 por D. D. Matheos, D. D. Pedro de  
 Antonio Lagero asador de Juan Manuel Liso. .... 58.
- 13 Contrato de compra por Juan Carrascal sita en  
 en villa de Alcala. .... 20.
- 14 Obligacion sita en el barrio de Alcala  
 por D. D. Pedro de Guadalupe. .... 22.
- 15 Poder para administrar sita en el barrio de  
 y uno de Mayo por D. D. Juan de  
 D. D. Juan de Guadalupe. .... 23.
- 16 Poder para administrar sita en el barrio de  
 Mayo, uno de Mayo de Junio por D. D. Juan de  
 a favor de D. D. Juan de Guadalupe. .... 25.
- 17 Venta de un sueldo sita en el barrio de  
 de Junio por D. D. Juan de Guadalupe  
 asador de D. D. Antonio Liso. .... 26.
- 18 Venta de una casa sita en el barrio de  
 de Junio por Juan Caballo como su madre de  
 los menores hijos de Juan de Guadalupe de  
 Andres Martin. .... 27.
- 19 Inscripcion de poder sita en el barrio de  
 Julio por D. D. Simon Garcia asador de  
 D. D. Juan de Guadalupe. .... 28.
- 20 Testamento sita en el barrio de Julio por  
 Juan de Guadalupe. .... 29.



- 31 Venta de un Corral y media juerga de tierra en pago de legitima otorgada el veinte y seis de Septiembre por Juan de Mesa a favor de su hijo Alcada . . . . . 69.
- 32 Venta judicial de una casa que pertenecio a Juan Ferrallo otorgada el veinte y ocho de Septiembre a favor de Antonio Carrasco . . . . . 68.
- 33 Allegacion y fianza otorgada el veinte y nueve de Septiembre por el Sr. Juan Ferrallo a favor de este Ayuntamiento . . . . . 75.
- 34 Fortamento de D. Juan Ferrallo otorgado el treinta de Septiembre . . . . . 71.
- 35 Poder otorgado el veinte y nueve de Octubre por el Sr. Juan Ferrallo y su mujer a favor de D. Juan Ferrallo y otros para permuto . . . . . 74.
- 36 Venta judicial de una casa perteneciente a el Sr. Juan Ferrallo otorgada el veinte de Noviembre a favor de Juan Ferrallo . . . . . 80.
- 37 Venta judicial de un campo perteneciente a el Sr. Juan Ferrallo otorgada el veinte y tres de Noviembre a favor de D. Juan Ferrallo y otros . . . . . 26.
- 38 Venta judicial a favor de Juan Ferrallo y otros por el Sr. Juan Ferrallo otorgada el diez y ocho de Diciembre a favor de D. Juan Ferrallo y otros . . . . . 107.
- 39 Venta de un Corral otorgada el diez de Diciembre por Juan Ferrallo y su mujer Juan Ferrallo a favor de Juan Ferrallo . . . . . 33.
- 40 Fortamento de D. Juan Ferrallo otorgado el veinte y ocho de Diciembre . . . . . 105.
- 41 Allegacion de un Corral de casa y mita y otros bienes reales perteneciente a la fabrica de esta Parroquia otorgada el treinta y uno de Diciembre por el Sr. Juan Ferrallo y otros a favor de D. Juan Ferrallo y otros . . . . . 105.



120 : 119

Aranda y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta  
y siete = *Hernandez*

Nota de hoy 11 de Mayo de 1838 libro testimonio adu Juan  
Jose Moreno delor de un <sup>trator</sup> de bayona alabada con  
pudra alal el ano de 1837 p<sup>a</sup> de punia en imp. interesaria  
favoreo a 1831 y 26 un =

Otra de hoy 27 de Dic. 1843, libro oero testimonio igual



10

170 1823  
A. 1823



OFICIO DE  
SECRETARIO DE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

SELLO DE  
OFICIO



4. MRS  
AÑO 1837.